

pentecosta

comunió d'església i llengua

núm. 131 · castelló de la plana, juliol-setembre 2025



Iglesia arciprestal de Santa María

Notas de D. Agustín Soriano Ruiz. 1925 (II)

pentecosta

comunió d'església i llengua

núm. 131 juliol-setembre 2025
associació Josep Climent
Iglesia arciprestal de Santa Maria
Notas de D. Agustín Soriano Ruiz. 1925 (II)

Edita:
Associació Josep Climent

Coordinació del número:
Avel·lí Flors Bonet amb la col·laboració de
Ferran Olucha Montins i Joan Antoni Albiol
Cavaller.

Textos i imatges:
Junta Directiva de l'Associació Josep Climent

Redacció, Administració i Publicitat:
Av. de la Mar 1 4, p.2
12003 Castelló de la Plana
Tel. 964.050915

Adreça postal:
C/ del Bisbe Climent, 24
12001 Castelló de la Plana

Disseny i muntatge:
J. Oriol Flors Mas

Reproducció:
Impressions Sebastià
C/ Marqués de Valverde, 2
1 2003 Castelló de la Plana

Dipòsit legal: CS 1 99-1 991

La reproducció total o parcial d'aquesta publicació és permesa sempre que se'n faci menció expressa de la procedència. La redacció de PENTECOSTA no s'identifica necessàriament amb les opinions que s'hi exposen.

IL·LUSTRACIONS

Portada: façana de Santa Maria l'any 1925
Portada interior: El Fadri actualment
Contraportada interior: Acudits de Quique
Contraportada: Campanar l'any 1925

ÍNDEX

Pròleg.....	pàg. 3
Notes biogràfiques.....	pàg. 5
Cronologia.....	pàg. 9
TEXT	
Torre campanario.....	pàg. 15
Casa Abadia.....	pàg. 23
Cementerios.....	pàg. 25
Calvario.....	pàg. 31
HISTORIA DE LA IGLESIA.....	pàg. 33
CALAIX DE SASTRE.....	pàg. 60
Peregrinación al Desierto.....	pàg.77
Coronación de la Virgen.....	pàg.82
Traducció documentació pontificia sobre l'incendi de Santa Maria.....	pàg.91
Bibliografia	pàg.102



COMPLETANT EL TREBALL DE D. AGUSTÍN SORIANO

Com anunciàrem en el pròleg de *Pentecosta* 129, de gener-març de 2025, en aquest nou número 131, de juliol-setembre, reprenem, i acabem, l'esplèndid treball de Don Agustín Soriano Ruiz, *Iglesia arciprestal de Santa Maria*, de 1925, en el centenari de la seua obra.

Comença, esta segona part, aportant-hi, Don Agustín, abundant documentació, a partir de 1693, sobre la torre campanar, o 'el Fadrí' com és conegut a la ciutat; i, a continuació, parla de la seua veïna, la casa Abadia, tan singular per a Castelló, amb la particular marca de pertinença a la cartoixa de la Vall del Crist. Tot seguit, tracta més breument dels cementeris que tingué la ciutat fins a la construcció de l'actual cementeri de sant Josep, i, finalment, del calvari, del qual ara no en tenim ni rastre després dels treballs d'urbanització de la zona i la implantació de l'emblemàtic parc de Ribalta (abans de l'Alameda i, després, de l'Obelisc) a partir de 1876.

La part més important i extensa d'aquest número, l'ocupa la 'Història de l'església', amb una valuosíssima aportació de set documents originals, en llatí i català, sobre la nostra església, sobretot centrada en la documentació pontificia arran del famós incendi, la primera quarta part del segle XIV (no en sabem exactament la data). El primer dels set és un document del mateix papa Joan XXII (1316-1334) tramés des del palau pontifici d'Avinyó, a instàncies del bisbe de València Ramon Gastó (1312-1348), per inacció del bisbe de Tortosa, Berenguer Desprats (1316-1340). El document, de 1330, descriu la situació creada en la població de Castelló de Borriana arran del famós incendi, de què és culpats el rector de la parròquia Mn. Francesc Oliveres. A aquest decret vaticà segueix un altre llarg document del capellà del papa, Eimeric Guirardi, de 1342, dotze anys després d'iniciar-se la causa corresponent, on torna a descriure l'assumpte vist des d'Avinyó.

Després es fa referència succinta dels altres sis pergamins, que l'autor no ha llegit i que serien els següents: un altre del mateix papa Joan XXII, de 1330; un altre del mateix papa, de 1331; un del nou papa Benet XII (1334-1342), de 1339, nomenant executors i confiscadors de la sentència; un altre de la rota Romana al bisbe de Tortosa, del mateix 1339; finalment tenim un breu del mateix Benet XII exigint l'execució de la sentència, de 1340, seguit d'un altre breu, del mateix papa, de 1341. Completen esta documentació en llatí, un altre document interessantíssim en català (que Agustí Soriano qualifica de '*dialecto valenciano*') signat pel notari de València Jaume Martí. Arran d'estes actuacions legals de la cúria avinyonesa i la seua execució des de València, Francesc Oliveres, veent perduda la causa, deixa Castelló i passa a viure a Barcelona (no sabem a quina parròquia de la ciutat).

Ens hem permés d'intitular com a Calaix de Sastre un conjunt de documentació que Agustí Soriano fulleja a l'arxiu de Santa Maria des segles XIV, XV, XVI i XVII. Per facilitar la lectura d'esta documentació hem començat cada informació amb un titular entre claudators. Entre altres trobareu un instrument públic fet a València el 1375 sobre el litigi entre la parròquia i els frares agustins; i, sobretot, altres documents que fan referència a l'annexió de Santa Maria a la cartoixa de la Vall de Crist, amb una butlla del papa Pius II (1458-1464), de 1458, amb abundant documentació dels jurats de la ciutat contra tal annexió. Especialment interessant és el conflicte lingüístic que viu la ciutat en temps del bisbe de Tortosa, el castellà Antolínez de Burgos, que acaba imposant el castellà com a llengua de la predicació; també el reconeixement que fa la ciutat al prevere Joan Molner, heroic ministre en temps de la pesta; i, finalment, documenta el luctuós cas de l'assassinat del prevere Vicent Tort al carrer de l'*Ecce Homo*,

Del segle XVIII, Agustí Soriano extrau una mica de documentació sobre la consagració del frare carmelità, promogut bisbe, el castellanenc Andreu Caperó Agramunt; també sobre els

intents dels jurats de Castelló per aconseguir, per a la ciutat, la categoria de seu episcopal; també sobre les festes pel quint aniversari de la santa Troballa de la imatge de la Maredeu de Lledó, i sobre l'inici dels conflictes religiosos a la ciutat.

Finalment hi ha com un calaix de sastre on es comenten fets rellevants de la vida, sobretot religiosa, de la ciutat de Castelló des de finals del segle XIX: la peregrinació al desert de les Palmes, el 1892, amb problemes d'ordre de públic. I, ja durant el segle XX, singular importància dóna Agustí Soriano a les festes en honor de la coronació canònica, per part del cardenal arquebisbe de Tarragona, Francesc Vidal i Barraquer, de la imatge de la Maredeu de Lledó, el 1924, que rubrica amb el comentari sobre la mort, a la nostra ciutat, de l'actual bisbe de Tortosa, Pedro Rocamora Garcia (1894-1924). Bona lectura!



Vista aèria de Castelló de la Plana (1933)

Sabem que Agustín Soriano Ruiz, quan té quinze anys (1873), es matricula a l'institut de Castelló (aleshores al carrer Major) per cursar el segon ensenyament. De 1887, quan ell té uns vint-i-vuit anys, sembla que treballa com a redactor al periòdic de la vesprada *El clamor de Castellón*, òrgan de la Unió Republicana de la província, segons es defineix en la capçalera, periòdic 'administratiu, científic, literari i òrgan del partit Republicà de la província', del qual arribaria a ser, després, director entre l'1 d'abril de 1896 i el 28 de desembre de 1922. De 1887, tenim una sorprenent informació que ens dóna el diari *Las provincias* de Valencia, de 12 de juliol de 1887: *La Audiencia de lo criminal de Castellón condena a don Agustín Soriano, redactor de El Clamor, periódico de Castellón, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor por la reproducción de un artículo de El progreso*'. Aquest darrer diari és un periòdic que s'editava a Madrid entre els anys 1881 i 1887; en trobem, però, un altra edició, feta a Barcelona, entre els anys 1906 i 1933. En tot cas, per esta informació, podem deduir que aleshores Agustí Soriano devia ser un home de tendències republicanes.

D'altra banda, sabem que, a finals de 1887, Agustí Soriano Ruiz figura en una llista d'admesos a una oposició per al cos d'aspirants a registradors de la propietat, l'examen de la qual tindria lloc el 9 de gener de 1888, quan ell devia comptar amb uns vint-i-vuit anys. Segurament devia guanyar l'oposició perquè sabem que exercí de registrador de la propietat a Madrid la major part de la seua vida. Com també sabem que, l'any anterior, 1887, era director de *El clamor de Castellón*, el periòdic progressista i democràtic de la ciutat. Cal que no perdem de vista la tendència política i ideològica d'aquest singular erudit castellonenc. Amb trenta anys, i amb l'oposició guanyada a registrador de la propietat, Agustí Soriano es degué instal·lar definitivament a Madrid, a la Corte que diu ell repetidament. I dos anys després, es casa, a la parròquia de Santa Maria de Castelló, el 1889, amb Gertrudis Moragrega Linares. El 26 de desembre, quan ell té trenta-tres anys, naix d'aquest matrimoni el primer fill Emili Soriano Moragrega.

Ja en el segle XX, Agustí Soriano, establert professionalment com a registrador de la propietat a Madrid, continua interessant-se per les coses de Castelló. I així sembla que, el 1902, tenia enllestit l'estudi *Causas que impiden a los labradores de Castellón habitar en la Vega* que, segons sembla, anava a publicar a la revista *Ayer y hoy*. El 1903, segons la premsa del moment (el *Heraldo de Castellón* de 3 de març de 1932), estava preparant un llibre sobre la festivitat de la Magdalena. Sembla que Agustí Soriano ja fa anys que viu a Madrid, segons indica el diari *Heraldo de Castellón* del 13 de febrer de 1906, que diu: '*Don Agustín Soriano, un entusiasta castellonense que reside hace algun tiempo en la Corte, encarga, al presidente de la Junta electora del monumento a Ribalta, que se le suscriba por cinco duros*'.

Per totes les notícies que hem pogut arregar sobre la seua persona i la seua activitat, Agustí Soriano Ruiz es vincula amb tot l'entusiasme al món de l'art, l'arxivística, i la documentació. Sembla especialment dotat en la transcripció de documents llatins i catalans. Sembla que Agustí Soriano viu (i treballa) a Madrid, la 'villa i Corte', d'on sembla que ve de tant en tant, notablement (pel que ens interessa especialment a nosaltres) quan se celebren festes a la ciutat de Castelló. És el cas, singularment, de les festes de la coronació de la imatge de la Mare de Déu de Lledó pel cardenal de Tarragona, Francesc Vidal Barraquer (1924). És precisament ara, amb ocasió d'esta efemèride, el 4 de maig de 1924, quan decideix emprendre el seu magne treball arxivístic per documentar coses relacionades amb Castelló, sobretot l'església arxiprestal de Santa Maria.

Aquest mateix any publicava al *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* un article intitulat 'Notas del Archivo Municipal de Castellón' (pàgines 353-357); l'any següent (1925) hi

publicava un altre article, ara 'Las aguas de la Rambla' (pàgines 78-83); i, l'any següent (1926), el seu darrer article 'Funerales regios en el siglo XV' (pàgines 25-30). Aquest mateix any publica, a la impremta *Arte y Letras Valencia* un llibre d'una trentena de pàgines amb el títol *Un pantano en el río Mijares*, estudi preliminar, que tracta dels drets dels regants de les viles de la Plana a les aigües del Millars, i que va ser premiat amb un accèssit en uns jocs florals de Lo Rat Penat celebrats a València el 1926, premi que patrocinava la Diputació de Castelló.

Dos anys després, el 1928, tenim notícies que situen Agustí Soriano exercint d'advocat a la ciutat de València, on aleshores viu. Aquest mateix any dona una conferència a l'Ateneu de Castelló amb el títol '*Reconquista en Castellon y modo de conmemorar el séptimo centenario de tan glorioso hecho*'. D'aquest mateix any data un luctuós succès familiar: el dia 12 de juliol, segons el *Heraldo de Castellón*, moria de sobte, en el maset que ell tenia al Tir de Colom, on passava l'estiu, el seu fill Emilio Soriano Moragrega, funcionari considerat molt competent per la representació del monopoli del petroli de València, mort en plena joventut (trenta set anys).

Dels anys trenta, tenim una dada que podria estar relacionada amb aquest erudit. L'any 1931 el ministeri de Cultura de l'estat reconeixia l'arxiprestal de Santa Maria de Castelló com a monument històric-artístic nacional. Potser influí en aquest reconeixement el senyor Agustí Soriano? Caldria esbrinar-ho. Sabem que aleshores Agustí Soriano era bibliotecari de l'Ateneu de Castelló. El 1932 publicava, a la impremta Bastida de Castelló, un fullet de 16 pàgines amb el títol *Informe sobre la fecha de la conquista de Castellón por el rey Jaime I*. Significativament, no consta entre els votants de les anomenades 'Normes de Castelló' per l'escriptura de la llengua dels valencians. No ens ha d'estranyar, però. Ni el mateix Vicent Ripollès Pérez, el gran músic de Castello i amant de la llengua dels seus pares, tampoc no hi figura com a signant.

Producte dels seus treballs, després de laboriosa dedicació en diversos arxius (Arxiu Històric Nacional de Madrid, Arxiu de la Corona d'Aragó de Barcelona, Arxiu del Regne a València i arxius Municipal i Parroquial de Castelló), Agustí Soriano redacta, a maquina, l'obra, que ara tenim l'honor de publicar a PENTECOSTA, *Iglesia arciprestal de santa Maria* (*Notas de D. Agustín Soriano, 1925*) que, per cert, no donaria a la impremta en aquell moment (i caldria preguntar-nos per què).

Sabem, finalment, que Don Agustin Soriano Ruiz moria, als 82 anys, a Castelló de la Plana, el dia 22 de novembre de 1940. Les seues resten descansen al cementeri de sant Josep de la ciutat, quadre 6, fila 5, núm. 41, amb dedicatòria dels seus fills.

L'original del llibre *Iglesia arciprestal de santa Maria* (*notas de D. Agustín Soriano, 1925*) anà a parar a mans del senyor Josep Massip Llorenç, veí nostre, que sembla vinculat a l'autor per part de la seua família perquè tant ell com la seua dona, Anna Rossell (morta l'any 2010), eren nebot i neboda de l'autor. A la vista del quadre genealògic seu, l'avi d'ell és Josep Massip Soriano, i l'avi d'ella, Eduardo Rossell Soriano. Josep Massip, que era depositari del manuscrit original de l'obra, l'any 2010 el deposita a l'arxiu de la parròquia de Santa Maria, d'on era rector Josep Burgos Casares, i on l'hem pogut estudiar per donar-lo a conèixer.

CRONOLOGIA D'AGUSTÍ SORIANO RUIZ

segle XIX

- 1846, Giovanni M. Mastai Ferreti, papa (sant) Pius IX
Damià Gordo Saez, bisbe de Tortosa
Ramon Sanaüja Castanyer, rector de Santa Maria
- 1851, Concordat entre l'estat Espanyol i la Santa Seu
- 1853, Napoleó III, emperador del II imperi francès es casa, a la catedral de Notre Dame, amb la comtessa castellana Eugenia de Montijo
Mortífera epidèmia de còlera a tot l'estat
- 1854, Definició dogmàtica de la immaculada concepció de la verge Maria
Mor, a Barcelona, santa Joaquina Vedruna de Mas, fundadora de les monges carmelites per l'ensenyament
Gil Esteve Tomàs, bisbe de Tortosa
- 1855, Jaume Pitarch Escrig, rector de Santa Maria
- 1857, Josep D. Costa Borràs, arquebisbe de Tarragona
Sebastià Fraile Esparducer, rector de Santa Maria
- 1858, Bernardeta Soubirous diu haver vist la Mare de Déu a la cova de Massabiela de Lorda (Occitània)
Naix, a Castelló de la Plana (20 d'octubre), de Vicent Soriano i Gertrudis Ruiz,
Agustí Soriano Ruiz, que és batejat el mateix dia de naixer.
Gil Esteve Tomàs, bisbe de Tortosa
- 1860, Miquel Pratmans Llambés, bisbe de Tortosa
- 1861,,Mor màrtir, al Vietnam, el dominicà Pere Almató Ribera
Marià Barrio Fernández, arquebisbe de València
- 1862, Benet Vilamitjana Vila, bisbe de Tortosa
Arriba a l'estació de Castelló el primer ferrocarril
- 1863, Inaugurat el Teatre del Liceu de Barcelona
Joan Baptista Cardona Vives, rector de Santa Maria
- 1864, Pius IX publica el *Syllabus*
- 1865, Mor, a València, sor Micaela del Santíssim Sagrament.
- 1867, Quan Agustí Soriano té nou anys, el rector Joan Cardona Vives inicia els treballs de repristinació del temple de Santa Maria.
Naix a Castelló el compositor Vicent Ripollés Pérez
- 1869, Comencen les sessions del concili I del Vaticà
- 1870, Continuen les sessions del concili I del Vaticà:
constitució *Dei Filius* sobre la fe catòlica
Proclamat, pel concili I del Vaticà, el dogma de la infal·libilitat pontifícia
Assassinat, a Madrid, el general Joan Prim, cap del govern
Mor Antoni Maria Claret, confessor de la reina Isabel II
- 1871, Amadeu I, rei d'Espanya
- 1872, comença la III (i darrera) guerra carlina, per iniciativa del pretendent al tron Carles VII
- 1873, **Agustí Soriano Ruiz**, amb 15 anys, es matricula com a alumne al segon ensenyament en l'institut del carrer Major de Castelló

- Proclamada la I república Espanyola
El músic Anselm Claver, governador civil de Castelló
- 1874, Un colp d'estat del general Pavia posa fi a la I república Espanyola
Alfons XII, rei d'Espanya després del pronunciament del general Martínez Campos.
- 1875, mor, a Vic, el dominicà Francesc Coll
Constantí Bonet Zanuy, arquebisbe de Tarragona
- 1876, Mor, a Tortosa, Maria Rosa Moles Bellver, fundadora de les monges de la congregació de germanes de la Consolació
Amb la batalla de Montejurra, termina la III guerra carlina
Probablement aquest any **Agustí Soriano Ruiz**, amb 18 anys, comença la carrera de Dret a la universitat de València
- 1877, Antolín Monescillo Viso, arquebisbe de València
Jacint Verdeguer triomfa en els jocs Florals amb el seu poema *l'Atlàntida*
- 1878, Gioacchino Pecci, papa Lleó XIII
Josep M. Urquinaona, bisbe de Barcelona
Tomàs Costes Ballester, rector de Santa Maria de Castelló
- 1879, Francesc Aznar Pueyo, bisbe de Tortosa
Mor a Nevers (Bigorra, Gascunya) Bernardeta Soubirous
Esclata l'epidèmia de la fil·loxera al camp valencià
Fundat el partit socialista obrer espanyol (PSOE)
Benet Vilamitjana Vila, arquebisbe de Tarragona
- 1881, el tsar Alexandre II mor assassinat a Sant Petersburg
la Maredeu de Montserrat, declarada patrona de Catalunya;
el Virolai, himne de la Maredeu de Montserrat
- 1882, comencen les obres de la Sagrada Família de Barcelona.
- 1883, **Agustí Soriano Ruiz** (de 25 anys) ajuda el seu oncle Eugeni Ruiz, germà de sa mare, invident, en els treballs d'arranjament (i potser afinació) de l'orgue de sant Maria
Antoni Gaudí es fa càrrec de la construcció del temple de la Sagrada Família de Barcelona
- 1885, mor, a Madrid, el rei Alfons XII
Maria Cristina d'Àustria, reina regent
Naix a Castelló el compositor i organista Francesc Escoín Balaguer
- 1886, Jacint Verdeguer publica *Canigó*
- 1887, mor, a Madrid, Soledat Torres Acosta.
Agustí Soriano Ruiz, de 29 anys, figura en una llista d'admesos a l'oposició per al cos d'aspirants a registradors de la propietat (amb un examen que hauria de tenir lloc el 9 de gener de 1888)
L'audiència Criminal de Castelló condemna **Agustí Soriano Ruiz**, redactor de *El clamor*, periòdic de Castelló [de signe democràtic i progressista], a la pena de dos mesos i un dia, per la reproducció d'un article de *El Progreso*.
- 1888, **Agustí Soriano Ruiz**, de 30 anys, director del diari *El clamor*
Mor, a Torí, Joan Bosco
Exposició Universal de Barcelona. Inaugurat el monument a Colom,
- 1889, Segurament, aquest any (o l'any que ve), **Agustí Soriano Ruiz**, amb 30 anys, contrau matrimoni, a la parròquia de Santa Maria de Castelló, amb **Gertrudis Moragrega Linares**, natural de Calanda (Teruel)
Mor, a Olesa de Montserrat, Paula de sant Josep de Calassanç Montalt Forners.

- Mor a Sencelles (Mallorca), Francesca Anna dels Dolors de Maria Cirer Carbonell
- 1891, naix, el dia 26 de desembre, **Emili Soriano Moragrega**, fill d'**Agustí Soriano Ruiz**, de 33 anys, i de Gertrudis Moragrega Linares (de Calanda)
- 1892, el papa Lleó XIII publica l'encíclica *Rerum novarum*
Ciríaco Maria Sancha Hervés, arquebisbe de València
- 1893, Pere Rocamora Garcia, bisbe de Tortosa
- 1894, comença, a França, el famós cas Dreyfus
Pere Rocamora Garcia, bisbe de Tortosa
- 1895, comença la guerra de la independència de Cuba
- 1896, inaugurats, a Atenes, els primers jocs olímpics de l'era actual
Mor, a Gilet (València) Enric d'Ossó Cervelló
- 1897, Mor, a Lisieu (França) Teresa de l'infant Jesús
Mor, a Lliria, Teresa de Jesús Jornet Ivars.
- 1898, Termina la guerra de Cuba, amb la pèrdua d'esta darrera colònia espanyola
Espanya perd també la colònia de Filipines
Sebastià Herrero i Espinosa de los Monteros, arquebisbe de València
Inici del procés contra el prevere Josep D. M. Corbató i la seua Milícia de la Creu
- 1899, a Sud-àfrica comença la guerra entre bòers i afrikàners
Fundat el Futbol Club Barcelona

segle XX

- 1901, Salvador Casanyes Pagès, bisbe de Barcelona
- 1902, **Agustí Soriano Ruiz** (de 44 anys) té enllestit l'estudi 'Causas que impiden a los labradores de Castellón habitar en la Vega', que sembla que anava a donar a la revista *Ayer y Hoy* (publicació de Castelló [1902-1903], imprés per Casa Monreal)
- 1903, Segons informació del diari *Heraldo de Castellón* [de 13 de març de 1902]
Agustín Soriano Ruiz està preparant un llibre sobre la festivitat de la Magdalena
Giuseppe Sarto, papa (sant) Pius X
- 1904, Hermenegild Montaner Esteve, rector de Santa Maria de Castelló
- 1906, Segons informació del diari *Heraldo de Castellón* [de 13 de febrer de 1906],
'Don **Agustín Soriano**, un entusiasta castellonense que reside hace algún tiempo en la Corte [Madrid], encarga al presidente de la junta rectora del monumento a Ribalta, que le subscriba por 5 duros [25 pessetes]
- 1911, termina de publicar-se la revista *Señal de la victoria* del prevere José Domingo Maria Corbató Chillida, anima de la Congregación de la Milicia de la Cruz
- 1914, Giovanni della Chiesa, papa Benet XV
Comença la I guerra Mundial
Mor el combatiu prevere José Domingo Maria Corbató Chillida, autor del fullet
El inmaculado San José
- 1918, Eduard Soriano Marmaneu, rector de Santa Maria de Castelló
Termina la I guerra mundial
- 1919, Francesc Vidal Barraquer, arquebisbe de Tarragona
- 1921, desastre d'Annual en la guerra entre Espanya i el Marroc
- 1922, Achille Ratti, papa Pius XI
- 1923, el general Primo de Rivera, cap del govern. Comença la I dictadura sota el seu mandat

- 1924, **Agustí Soriano Ruiz**, de 65 anys, publica al *Boletín de la Sociedad castellonense de Cultura* [1924], pàg. 353-357, l'article 'Notas del archivo municipal de Castellón'
- Agustí Soriano Ruiz**, procedent de Madrid, via València, ve a Castelló, amb ocasió de la celebració de la coronació canònica de la imatge de la Maredeu de Lledó (4 de maig). I és ara que fa el ferm propòsit de dedicar estudis sobre temes de Castelló, singularment sobre l'església de Santa Maria, el seu ric arxiu històric i la fàbrica del temple.
- 1925, Mor, a Castelló de la Plana, el bisbe de Tortosa Pere Rocamora Garcia, de qui **Agustí Soriano Ruiz**, de 66 anys, en farà un encès elogi al final del seu llibre *Iglesia arciprestal de Santa Maria*
- Aquest any queda enllestit el seu estudi fonamental **Iglesia arciprestal de Santa Maria**, objecte de l'edició dels números de la revista PENTECOSTA 129 i 131.
- Felix Bilbao Ugarriza, bisbe de Tortosa
- Agustín Soriano Ruiz** publica, al *Boletín de la Sociedad castellonense de Cultura*, l'article 'Las aguas de la Rambla' [1925, pàg. 78-83]
- 1926, Elies Milian Albalat, rector de Santa Maria de Castelló
- Agustí Soriano Ruiz**, de 67 anys, publica al *Boletín de la Sociedad castellonense de Cultura*, l'article 'Funerales regios en el siglo XV' [1926, pàg. 25-30]
- Agustí Soriano Ruiz** publica, també enguany, a la impremta Arte y Letras Valencia, un fullet de 30 pag. intitulat *Un pantano en el río Mijares. Estudio preliminar*, que tracta dels drets dels regants de les viles de la Plana a les aigües del riu Millars, i que va ser premiat amb un accésit en els jocs florals organitzats per lo Rat Penat de València [1926], amb premi especial de la Diputació provincial de Castelló
- El Heraldo de Castellón* del dia 3 d'agost, esmenta la concessió d'aquest accésit que li han donat en els jocs florals de València a càrrec de la Diputació provincial de Castelló
- Felix Bilbao Ugarriza, bisbe de Tortosa
- 1928, **Agustí Soriano Ruiz**, de setanta anys, sembla que exerceix d'advocat a la ciutat de València, si no és jubilat
- Aquest mateix any dona una conferència a l'Ateneu de Castelló amb el títol 'La conquista en Castellón y modo de conmemorar el séptimo centenario de tan glorioso hecho'
- Aquest mateix any s'esdevé un luctuós fet per al nostre biografiat: la **mort**, el 12 de juliol, al maset que ell tenia al Tir de Colom (on solia passar l'estiu) **del seu fill Emili Soriano Moragrega**, un funcionari considerat força competent, encarregat del monopoli del petroli de València, mort en plena joventut, als 37 anys
- 1929, *l'Heraldo de Castellón* del dilluns dia 9 de setembre, esmenta la presència d'Agustí Soriano Ruiz (de setanta-un anys) en la festa i posterior convit que organitza la ciutat en honor de l'escultor castellonenc Joan Baptista Adsuara Ramos
- 1930, aquest any i el que ve, **Agustí Soriano Ruiz**, de setanta-dos anys, fa de bibliotecari a l'Ateneu de Castelló
- Manuel Irurita Almandoz, bisbe de Barcelona
- 1931, Santa Maria de Castelló, patrimoni Nacional
- 1932, **Agustí Soriano Ruiz**, de 74 anys, publica un fullet de 16 pàgines amb el títol *La fecha de la conquista de Castellón por el rey Jaime I*, a càrrec de la impremta Bastida de Castelló
- Aquest any és el de la signatura de les Normes de Castelló, promoguda per la Societat Castellonenca de Cultura, en la qual no figura Agustí Soriano

A partir d'ara (i fins 1940) tampoc no hem pogut trobar cap referència a Agustí Soriano Ruiz.

De la seua presència a la ciutat (a València o a Madrid), no n'hem pogut seguir les passes, tot i que es tracta d'anys tan importants com els anteriors i els posteriors a la guerra civil (1936-1939)

1935, Joaquim Balaguer Martinavarro, rector de Santa Maria de Castelló

1936, Comença la guerra civil espanyola

1937, Santa Maria de Castelló, enderrocada per disposició del municipi local

1938, Batalla de l'Ebre entre l'exèrcit republicà i els insurrectes franquistes

1939, termina la guerra civil espanyola, comença la dictadura del general Francisco Franco Bahamonde

Comença la II Guerra Mundial

Eugenio Pacelli, papa Pius XII

Comencen les obres de reconstrucció del temple de Santa Maria de Castelló

1940, **Agusti Soriano Ruiz** mor, als 82 anys, probablement a Castelló, el dia 22 de novembre. Les seues restes descansen al cementeri de sant Josep de la ciutat, quadre 6, fila 5, núm. 41, amb menció dels seus fills.



Per més que ho hem intentat, no hem pogut trobar cap referència al seu sepeli en els llibres de defuncions dels arxius de les parròquies de la ciutat ni cap referència necrològica al diari *Mediterraneo*.

IGLESIA ARCIPRESTAL DE SANTA MARIA

NOTAS DE D. AGUSTIN SORIANO 1925
(continuació)

TORRE CAMPANARIO

Frente a la esquina norte de la fachada de la iglesia parroquial de Santa Maria, dejando una entrada en la plaza de la Constitución, de unos quince metros de anchura, se alza soberbia torre de las campanas que el pueblo mandó levantar como enhiesta atalaya, encargada de prevenir las asechanzas del enemigo terrestre o marino desde el extrarradio de las nubes. Es el más esbelto monumento que los castellonenses enseñan como recuerdo del entusiasmo y poderío de sus abuelos que, siendo pocos en número, resultaron grandes en las obras que habían de proteger las cunas de sus hijos: la torre y la parroquia.

Casi podríamos asegurar que no se proyectó exclusivamente para campanario eclesiástico, pues para tal misión le sobra altura y le hubieran adosado al templo, como es costumbre general; pero, ideado por el pueblo, y a sus expensas, en época de luchas y piratas, pudo cumplir muy bien la misión de velar por la seguridad de los vecinos, llamarlos al culto divino y asociarse en todas ocasiones a las grandes conmociones populares, lamentando sus desdichas o celebrando ruidosamente sus alegrías y festividades.

Su importancia y necesidad para la vida civil ha decaído bastante, porque han variado los medios en que se desenvuelve la sociedad, salvo contadas excepciones, queda reducida al anuncio y complemento de los actos religiosos, y hasta parece que su altura ha disminuído, porque han nacido nuevas torres y el constante crecimiento de los edificios populares han achicado aquella talla y gallardía que desde lejos descollaba varonilmente sobre el resto de la ciudad.

De todas maneras hemos registrado con gusto los antecedentes que cerca de ella se guardan en los archivos, y los consignamos a continuación.

En una mole prismática octogonal que mide 56 metros de altura, 4,50 de largo y 3 de espesor en sus muros; los cuatro primeros cuerpos completamente lisos y separados por sencillas impostas, no presentan más que una serie de aspilleras que dan luz a la escalera; el quinto, que es el que sostiene las campanas, arranca sobre breve conisa, y le corona otra mayor que, a su vez, sostiene el antepecho del tejado final. Pero aquí viene lo más raro. A partir del centro de la bóveda-tejado, se levantan tres pilares triangulares de piedra, unidos por arriba con fuertes vigas de manera que sostienen la campana de las horas, y remata el todo con un tejado triangular bastante agudo que sostiene un globo de cobre y la veleta con el león que gira al viento.



Una vista general del campanar de Castelló

Desde luego se comprende que el artista que dibujó el proyecto de este monumento y, con tanto acierto, calculó sus proporciones, no pudo idear un remate tan extravagante y raro que, a los que le conocimos desde niños, no nos choca, pero que, artísticamente considerado, es un soberano buñuelo, que distingue nuestra torre entre las cien mil que pueblan el orbe cristiano, donde no se encuentra otra octogonal tan hermosa y coronada por tres pies con sombrero chinesco.

Según las coordenadas geográficas de Castellón, esta torre está a los 391, 59,10° de latitud norte, 9,09 de longitud W de Greenwich, 14 m. 36,SO. longitud E de Madrid y 28 metros sobre el nivel del mar.

No olvidamos que el palacio municipal tiene una placa metálica del Instituto Geográfico que le señala una altura de 31 m, 01 milímetros, pero tampoco olvidamos que no hemos visto dos barómetros que señalen exactamente las alturas, ni pudimos hallar uno que nos acusara la diferencia sensible de metro en metro.

El edificio es todo de piedra labrada, sumamente compacta y dura, al extremo de no presentar grieta ni quebradura alguna, como si el tiempo hubiera consolidado sus moléculas y la argamasa de la trabazón. Dicen que la piedra procede de las islas Baleares, dato que no hemos podido comprobar ni lo creemos porque, aún tratándose de que fuera sólo balear la piedra exterior, sumaría esta una enormidad de quintales, cuyo arrastre costaría una fortuna.



Portada del campanar

Da acceso al campanario una pequeña puerta forrada de gruesa plancha de hierro, que parece arrancada de la poterna de terrible fortaleza, y, sobre ella, para eterna memoria, resalta una lápida, de piedra mármol gris, bien conservada, con una inscripción latina de difícil traducción, pues el abuso de abreviaturas casi la convierte en jeroglífico, y dice así: QVE SVPa HMNVNE moria imperfecta stabat et Slo CONº ERIGITUR ANNO AB ORBE REDET 1591 PERFITUR TADE ANNO 1604 REC PHIPO 3º CONS MT HEº MQYEL CIVIV VERO NARSIO FELIV GAS reBRVNELL Fco NAVARRO PECV PUBLce SVBMStræ MCHV IACº SERRA ET FAERLCE PREFCTis HEº IOVER D D AC MCHNELE GINER. No copiamos cierta traducción que hemos leído de esta lápida, porque sus datos no concuerdan con los que hemos recogido del archivo municipal y en su lugar se consignan más abajo. Diremos que el 24 de diciembre de 1604 cobró Baltasar Brunell cuatro libras por esculpir dichas líneas.

La escalera de caracol que da acceso a los diversos pisos está vaciada dentro del muro sobre la puerta de entrada; consta de 191 peldaños de 23 centímetros, que suman 43,93 metros, hasta la plataforma de la terraza, y agregados uns doce metros que mide la cúpula sin la veleta, arroja los 56 metros que se calculan de altura. Pisados los 71 primeros peldaños, se encuentra una puerta que cierra el primer piso, donde se halla instalada la maquinaria del reloj y la esfera del horario que sale frente a la plaza.

Terminada la torre el año 1604, lo primero que se le ocurrió al Ayuntamiento fué colocar en ella un reloj para que oficialmente diera la hora, y el 8 de abril del citado año, pagó a Pedro Amposta 13 libras por los gastos que había hecho para la colocación del reloj, y el 24 de diciembre del mismo año entregó al relojero Alejandro Sanz 40 libras a cuenta del precio del reloj de hierro que había colocado en la torre. Pedro Amposta, relojero, cobró 100 sueldos por atender el reloj durante tres meses, según consta en el libro de acuerdos del municipio, de 10 de octubre de 1639; y en 3 de octubre de 1641, el Consejo nombró relojero a Miguel Abella, cerrajero, con 14 libras de sueldo al año y en condiciones de que por de pronto compusiera el reloj por 8 libras, pero en lo sucesivo las composturas debían correr por su cuenta.

No sabemos qué tal funcionaría el nuevo aparato, pero sí nos consta que la corporación municipal, el 11 de febrero de 1656 pagó al convento de capuchinos 200 sueldos por haber hecho tres relojes de sol en diversos puntos de la población, siendo posible que el último de ellos, lo hayamos conocido muchos a la entrada de la ciutat por la parte de Valencia, donde ha estado hasta que la reforma urbana hizo abrir nueva calle y derribar parte de la pequeña casa que lo ostentaba en la calle de la Trinidad.

Perfeccionadas las máquinas de estos artefactos con el progreso de los tiempos, el Ayuntamiento pensó en cambiar el reloj en sesión del 11 de enero de 1853, adquiriendo otro de Valencia, que don Pedro Besses se ha comprometido a traer de Suiza por precio de diez mil reales.

El 17 de enero de 1854 quedó colocado y funcionando, pero en el año 1862 se le cambió la antigua esfera por la actual que mide dos metros de diámetro y tiene el marco y las letras de hierro.

En el mes de agosto de 1692, el Ayuntamiento acordó *'se fera la cuberta o teulada de damunt de l'índex del rellonge'*.

Todo el mundo sabe que la hora oficial y la mundial modernamente son la misma que señala el meridiano de Greenwich, y, com ya hemos indicado que nuestra torre está al W de dicho meridiano sólo 9. s y 9, nuestra hora oficial va retrasada diez segundos sobre la natural, pues verdaderamente nuestro meridiano pasa por el faro del puerto y el Pinar.

Subiendo más arriba, se encuentra un departamento dedicado antiguamente a cárcel privilegiada, y luego, otro destinado a vivienda del campanero, y, por fin, se llega al piso donde están las campanas. El muro tiene aquí siete grandes ventanales de cinco metros y medio de altura por uno setenta de ancho, donde existen colocadas las campanas llamadas Angel, Jaime, María, Vicente, Ana, Joaquina, Cristina y Dolores, todas las cuales llevan su nombre y un *'ora pro nobis'* fundido en relieve.

La Angel es la mayor de todas. Fray Gregorio Parceró de Castro, obispo de Tortosa, concedió licencia para que se bendijera con fecha 9 de enero de 1657, y el vicario don Jaime Ribera efectuó la ceremonia vulgarmente llamada 'bautiso' el día 22 del mismo mes, y, seguidamente, fué colocada en su sitio. Volteándola en la fiesta de san Cristóbal del año 1790, se rompió, y hubo de ser reparada y refundida el 30 de enero de 1791, pesando 1725 kilogramos.

Jaime se llama la segunda por su tamaño. La fundió Luis Castañer, de Valencia, en el patio del Almudín, que estaba entonces cerca de la iglesia, el mes de septiembre de 1740, pesando 106 arrobas y 26 libras. Por haberse roto en 1825, después de fundida de nuevo, se observó que sólo pesaba 1062 kilos, lo cual no fue inconveniente para que la bendijeran el 17 de septiembre del mismo año, y le pagaran a Ramon Roses con 240 libras por fundirla y achicarla el 20 de marzo de 1825. Al albañil José Pachés, le abonaron 19 libras y 8 sueldos por los gastos de colocación, el 13 de noviembre siguiente.



El campanar alçant-se per damunt de les cases de l'antic Castelló

María se llama la tercera por su peso, y, según acuerdo municipal del 3 de octubre de 1781, se mandó fundirla porque se había roto; y además se ordenó que le gravaran el nombre de los gobernantes para atestiguar la propiedad de la villa, y así se fundió en la casa de los Huérfanos el 18 de febrero de 1789, colocándola el 6 de abril, después de bendecirla el vicario, doctor Escoín. La fundición, la llevaron a cabo José Roses de Chilla y Ramon Roses de Benisoda, que el propio día fundieron también la campana Vicente, que es la cuarta por tamaño; pero ésta registra otra rotura, anotada el 17 de septiembre de 1740, en cuya época pesó 737 kilos.

Ana es la quinta, y también, como sus hermanas mayores, se rompió el 22 de mayo de 1679 al voltear por la mañana anunciando la fiesta de san Mguel, y el Ayuntamiento acordó, el 27 del propio mes, que se fundiera de nuevo, cosa que realizó Francisco Oyo, campanero de Villa de Isla, de Castilla; bendecida el 10 de juliol de 1679 por el Joseph Brea, vicario, se la colocó en su sitio. Casi dos cientos años después, volvió a romperse el día del Corpus de 1862, y fundida por Ramon Fostá Roses, de Benisoda, se la bendijo el 25 de noviembre, elevándola, colgada de una maroma de cáñamo a la vista del inmenso gentío, entre el cual nos hallábamos. Perseguida por la desgracia, esta campana volvió a romperse el año 1920, repitiéndose la bendición y colocación el 10 de abril del 1921, con peso de 300 kilos y el grabado del nombre, el '*ora pro nobis*' y el escudo de la ciudad.

La Joaquina lleva la fecha de 1788 y no sabemos si ha sufrido rotura.

La Cristina es de 1626, y, por consiguiente, la más antigua de la torre, es decir, de las fundadoras.

La octava y más pequeña de todas se llama Dolores y lleva grabado el año 1727. Colocada sobre la Ana, en la misma ventana las dos, lleva el encargo de tocar los cuartos que el reloj indica. Estaba originalmente en la ermita del Calvario, de donde fué recogida, el 8 de julio de 1837, para evitar que se la llevaran los carlistas. Y, como luego desapareció la ermita, fué colocada provisionalmente en la torre, hasta que, al instalar el moderno reloj, se asoció a la Ana para tocar los cuartos.

La azotea o terraza del último piso está cerrada por gruesa barandilla que arranca sobre robusta cornisa, y, en su centro, se levanta un templete formado por tres fuertes pilares triangulares que, trabados en lo alto por gruesas vigas de madera, sostienen una cúpula o pirámide de tres caras, cubierta de bonitas tejas.

Corona el todo un remate de bronce, con una cruz y veleta con un león que gira al viento. En su centro, pende la gran campana Cristóbal, única que no se ha roto desde su fundición, ocurrida el año 1604, según reza un grabado. Las 96 arrobas de metal que se compraron para fabricar dicha campana costaron novecientas libras, el 22 de diciembre de 1699; se trajo a Castellón el 26 de enero de 1604; la fundió el maestro cerrajero Pedro Amposta el 3 de marzo del mismo año, y cobró por su trabajo 115 sueldos.

En el legajo de papeles que conserva el archivo municipal, correspondiente a la fábrica del campanario, no se lee bien el mes del año en que empezaron las obras que se hicieron por administración y la cuenta del gasto se fué anotando en un cuaderno no foliado, cuyas cantidades marginales no se suman al pié del folio, ni llevan epígrafes ni suma total. De manera que ni aproximadamente hemos podido averiguar qué gastó en ello nuestro municipio, lo cual no quiere decir que deje de estar consignado en alguna parte.

Empieza: *'Dia XXIII mensis ... anno a nativitate M.D.LXXXII del mestre d'obres de la fàbrica del campanar de la iglésia major de la present vila de Castelló ... Mn. Jaume ... J.O. Miralles, cavaller de en ... clavari de dita fàbrica donarà e pagarà a Santiago Bargosi ...'*

'Dit dia fon provehit albarà a ... mestre d'obres de la vila ... de haver netejat lo pati e corral de la casa de la abadia p'a posar la cals per a fer la fàbrica del dit campanar ...'

Any 1693

A tres de agost 93, fonch provehit albarà per los mestres Luis Agramunt y Domingo Beltran, manobres de la fàbrica hobra de la torre del campanar al magnífich Melchor Serra, clavari de dita obra etc.

El dia XVI de novembre de 1593 se li féu albarà al mestre de la obra de la torre Francés Galiana.

'Dit dia fonch provehit per dits Luís Agramunt y Domingo Beltran, manobres de dita obra de 5.194 sous y sis dinés de la segon tersa anticipà de tres mesos, la qual comensà a dos de agost proppassat 1593 ...' De manera que, según esto, la obra empezaría el día dos de mayo de 1593; la hacía Francisco Galiana y cobraba por trimestres anticipados 5.194 y medio cada trimestre.

El día 18 de junio de 1596 dejó de ser clavario Melchor Serra, sustituyéndolo Miguel Giner: en 1591 le relevó en el cargo Baltasar Peris, notario; al 1598, Miguel Jaime Serra; en 1599 el ciudadano Lorenzo Sisternes y el 1600 Gaspar Brunell, notario.

El 22 de diciembre de 1602 se le pagaron, al notario Francisco Jover, los gastos ocasionados en el viaje que hizo a Valencia para entregar las 900 libras que costó la campana del reloj.



La campana Cristòfol, la de les hores, en la terrassa del campanar

Al campanero Bernabé García, se le dieron, el 5 de mayo 187 libras, 5 sueldos que le restaban por manufacturas del campanario y las demás campanas grandes y gorriones.

Francisco Galiana, maestro que elevaba la torre, tuvo sus dudas acerca de si era demasiado alta y peligrosa, por ciertas grietas observadas en la obra vieja; y además le parecía que la cornisa grande no estaba hecha con arreglo a las normas de la arquitectura, porque volaba demasiado; dudas que el Ayuntamiento hizo estudiar detenidamente a gente perita, y el 18 de septiembre de 1597 se reunieron en la casa capitular Miguel Jaume Serra, Bautista Gisbert, Jaime Alegre, jurados y clavario de la obra, juntos con Martín Mendoza, cantero maestro de la Seo de Tortosa, el cual había examinado la torre campanario demostrando éste la segura estabilidad y buena factura arquitectónica de la torre, que los siglos han venido a confirmar.

Recibió Guillermo Rey, maestro de la obra del campanario, en diferentes partidas, desde el mes de julio de 1598, hasta la terminación de la obra, 8.296 libras, 23 sueldos, 9 dineros, y Francisco Galiana, que era otro maestro, cobró en igual periodo de tiempo, 5.260 libras, 12 sueldos y 6 dineros.

Desconocemos el final de cuentas que llevaría el Ayuntamiento con el maestro cantero Francisco Galiana, al que hemos visto que le anticipaba la paga por trimestres; lo cierto es que obran en el arxivo unos autos condenándole a la devolución de 500 libras para concluir la fábrica de la torre.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 18 de abril de 1656, el *jurat en cap del bras real* manifestó que un rayo, *'ha ferit lo chipitell del Micalet y campanar de dita vila y lo ha tot cloixit y romput, y és forçós reedificar-lo, que vostres mercès vejen lo que es dega fer'. Fon resolt y determinat per tot lo dit consell, nemine discrepante, fent comissió a dits jurats per a que es reedifique dit chapitell, y que Joan Ivañes o Pedro Vilallave, albañils, si volen pendre a estall lo adobar-o, que se'ls done, fent una bola dorada de coure que parega bé y sia permanent, y que de la dita obra se pugue despachar albarà o albarans del gasto'.*

Por miedo a que se cayese la campana de las horas del Consejo de 30 de mayo de 1705, el jurado manifestó que para resguardo de la tal campana '*... avia fet un taulat de taulons de gran gruixa y sisa de bona calitat de madera per so que la pastereta o chipitell està algo desquaternat, que la aygua, quan plou, trespila y pasa a les bigues que mantenen y sustenten dita campana de les hores y que dita campana tinga dit reparo y resguart en cas que aquella es desplomàs e/o desquisiara de son lloch y puesto, puga en dit taulat descansar aquella, lo que a Déu no plaurà, y ha paregut de benefici y convenència el fer-se a algunes persones de bon juhí y de experiència el que es fera y paxara aquells lo que se ha executat y lo gasto que se ha suministat en fer lo dit taulat importa nou lliures, deu sous reals de València, que així vechan, vostres mercès, si es pagarà esta cantitat y es despacharà albarà ...'*

Cuando se concluyó de edificar la torre, en 1604, se pidió por los jurados del Ayuntamiento que las campanas que estaban colocadas sobre la iglesia, se trasladaran al campanario, y que se les autorizase para nombrar campanero, cosa a la que accedió el obispo, don Pedro Manrique, que se hallaba de visita en Castellón, el cual puso por condición que el campanero fuese a costa del municipio, y el vicario general tuviese derecho de campanas como antes, dando alguna cosa moderada al campanero que nombrase la villa, como así se hizo desde entonces sin oposición.

Además de esto, el clero también gastó dinero para la fabricación de las campanas, pues consta que, el año 1733, entregó a Luis Castañer 4.909 libras para materiales para hacer campanas, y a Francisco Igual, dió 50 libras por fabricar la campana de los cuartos.

La bola de bronce que se acordó poner bajo la veleta, debió deteriorarse con relativa facilidad, pues el 14 de diciembre de 1734 se acordó por el Ayuntamiento que se componga el remate del campanario que amenaza ruina, y el 3 de septiembre del año 1735 se hicieron por el Ayuntamiento algunas obras de reparación en el piso de las campanas y el más alto, colocando nueva esfera de cobre con reliquias de santos para que guardaran el campanario de los agentes atmosféricos, obra en la cual gastaron 200 libras; y también consta en el libro de fábrica del clero, que de sus fondos se dieron, el año 1784, a Carlos Pachés 90 libras por haber compuesto el campanario en esta forma: 29 libras por la obra del techo de arriba; 8 libras de poner la bola; 9 libras de componer la caja del reloj del campanario; 30 libras a Antonio Lavall, calderero, por hacer la bola y 14 libras a Joseph Fabregat por dorar dicha bola.

Durante la última guerra civil, el Ayuntamiento colocó en lo alto dos palos largos, a cuyo extremo se izaba en ellos dos bolas grandes negras que indicaban a los huertanos el peligro de haber entrado la facción en el término, cosa que anunciaba la guardia de vigilancia que, dede lo alto, comunicaba con la casa capitular. El 5 de marzo de 1876, afortunadamente, se quitaron tales palos, por ya inservibles, por haber terminado la lucha fratricida.

Hace poco un funámbulo, dedicado a escalar alturas peligrosas y componer remates de torres, sin colocar andamiage, valiéndose sólo de una escala de cuerdas y otra de madera corriente, ascendió por el tejadillo de la torre, el 27 de mayo de 1916, pintó la cruz y el león de la veleta, y bajó sin contratiempo, admirado por el pueblo que contemplaba el atrevido rascacielos pendiente de un cabo de cuerda.

Vista la situación de nuestra torre, completamente separada de la iglesia parroquial, y conocido el origen de su construcción que realizó el pueblo a solas sus expensas, nada tiene de particular que, desde un principio el cabildo municipal lo considerara como finca propia, de la cual podía disponer como dueño, cosa que no le pareció bien al clero, que no tardó mucho en disputarle el dominio, potestad y uso, con lo cual se entablaron cuestiones de competencia que,

en alguna ocasión, se convirtieron en disputas, y aun actos de rebeldía y fuerza mayor, de manera que llegó a convertirse en una verdadera cuestión ruidosa.

En el año 1660 el vicario mayor, don José Breva alegó que él sólo debía autorizar el toque de campanas que solicitaban los gremios para las fiestas de sus patronos, y el Ayuntamiento contestó que ello caía dentro de la esfera de sus atribuciones, pues el racional sólo debía entender en los toques ordinarios del culto, '*... tochs ordinaris tocant el cult diví, com són mises conventuals, aniversaris y altres hores canòniques...*', y, como ni una ni otra autoridad cedía en su demanda, se agrió la lucha, teniendo que intervenir personas notables de Castellón, Valencia y Madrid para poner paz, ya que no aparecía la armonía por ninguna parte. Distintas las personas que ejercían los cargos civiles y eclesiásticos, en 1731 se llegó a una especie de concordia, acordando que, en los entierros de los jurados y demás oficiales de la villa, tocasen las campanas en igual forma en que anunciaban el fallecimiento de un clérigo, suprimiendo únicamente el toque que se hace al expirar un sacerdote.



L'antiga llotja amb les pintures
ornamentals de Joaquim Oliet

Con motivo de la venida del obispo de Orihuela [Josep Tormo Julià, d'Albaida], en la tarde del 11 de noviembre de 1775, el vicario Mn. Cristóbal Ximénez, sin contar para nada con el Ayuntamiento, dispuso que las campanas se echaran al vuelo, y la autoridad popular, apoyada por el gobernador civil, se opuso con toda energía, conminando al campanero con fuerte multa si llegaba a tocar; y, como éste contestara que en lo alto de la torre había seis clérigos dispuestos al vuelo de las campanas, el gobernador mandó un piquete de tropa que los hizo bajar, no sin tenaz protesta y resistencia. El clero recurrió a sus superiores, y, el 19 de enero de 1776, se notificó al gobernador y al alcalde unas letras del provisor general de la diócesis, citándoles sobre declaración de censuras eclesiásticas, a instancia del vicario de la villa, sobre lo sucedido el día de la entrada del obispo de Orihuela, que no permitieron tocar a vuelo. El Ayuntamiento se mostró parte en el pleito, con el fin de defender sus derechos.

Desde el año 1758, venía sosteniéndose otra discusión, mejor dicho pleito, entre el clero y el Ayuntamiento, que ya dijo el obispo don Francisco Borrull, que le era imposible pagar los gastos de la torre, por haberles suprimido la consignación la superioridad. El clero acudió a la curia de Tortosa, la cual citó al Municipio, pero éste recusó a dicho tribunal por incompetente. Por este motivo, y teniendo en cuenta que el Real Consejo continuaba suprimiendo las partidas del presupuesto municipal con que se pagaban al campanero, y que el clero no quería pagarlos tampoco, motivo por el cual Manuel Montañés no podía seguir tocando sin cobrar, el Ayuntamiento, en sesión de 9 de junio de 1779, acordó recoger las llaves y cerró el campanario. El clero acudió en queja al gobernador pidiendo se tocara en los actos religiosos, ofreciendo pagar los gastos don Miguel Tirado, *ínterim* se ventilaba el pleito; pero el Ayuntamiento no

acceptó el ofrecimiento, demandando el que pagara el clero, ya que el Gobierno no le permitía el citado gasto. Don Gerónimo Arnau, que era el vicario, recurrió al capitán general de Valencia, y éste dispuso, sin perjuicio del derecho de las partes, que el Ayuntamiento dejase expedita la puerta de la torre para que pudieran hacerse los toques oportunos, siendo de cuenta de la iglesia el pago del campanero, sin que hasta el día de hoy se haya repetido una lucha de mando que no tiene razón de ser por el doble carácter que tiene la torre, propiedad del Ayuntamiento, que la hizo para anunciar los actos religiosos.

No quisiéramos cerrar la puerta de nuestra esbelta torre, sin brindar una idea a los celosos concejales amigos del progreso:

En Postdam, Munich, Colonia, y, si no recordamos mal, en alguna otra población del norte de España, al dar las horas en el reloj de las torres, una máquina se encarga de tocar algunas sencillas sonatas con las campanas, que alegran el alma, abstrayéndola por unos momentos de las crudezas y sinsabores de la vida.

En Munich llegan a más: al dar las doce, salen todos los apóstoles por una puerta que hay junto a la imagen del Salvador, hacen una reverencia ante ella y se ausentan por otra puerta, a los acordes de una sonata; todo ello movido por un aparato que se llama 'carrillón'. Pues bien, ¿sería tan difícil instalar en nuestro campanario otro aparato que, al mediar el día, regalara a nuestro espíritu unas notas de alegría y consuelo?

CASA ABADIA

El segundo vicario perpetuo que tuvo la iglesia de Santa Maria, después de su anexión al monasterio de Vall de Cristo, fué el doctor Domingo Allepuz, que gobernó la iglesia citada desde el año 1421 al 1428, y tuvo cuestión con el monasterio de Valldecristo cerca del dominio de la casa Abadía que, después de muchas controversias, terminó por amigable concordia, en la cual el convento ofreció al rector y sus sucesores habitación decente en la Abadía, quedando el resto y la propiedad del edificio, de parte y para uso del convento.

El 1440 hubo que hacer obras, y la villa reclamó la propiedad de un patio de la Abadía; pero, vistas las razones alegadas por los monjes, cedió en sus pretensiones según carta fechada el 16 de mayo de 1441.



la casa abadía

El 15 de diciembre de 1443 se renovó la cuestión del patio, corral y edificios de la Abadía vieja, y se estipuló otro pacto entre el Ayuntamiento y convento por el cual el primero cedió al segundo el corral y patio para dar entrada por ellos al cementerio, a cambio de dos casas y otros pedazos de otras colindantes que el monasterio adquiriría en plena propiedad, según escritura autorizada por Luis Pineda dicho día.

Como el tiempo todo lo destruye, en 1618 se notó la necesidad de renovar el escudo de armas que tenía la Abadía sobre la puerta por otro nuevo que algún desocupado se encargó de hacer desaparecer, y el monasterio, viendo en ello un agravio, acudió a la Real Audiencia de Valencia en demanda de protección. Esta autoridad mandó, el 28 de mayo de 1622, que se colocase nuevo escudo a costas de la villa, sin apurar el hecho de la responsabilidad que bien pudiera ser puramente particular, sin tener intervención alguna el consejo municipal.

Cuando el Ayuntamiento empezó a edificar el hermoso palacio que hoy tiene por morada, tropezó con la dificultad de que, dentro del perímetro del proyecto, se hallaba la Casa Abadía que a toda costa necesitaba adquirir. A este fin, adquirió de Gerónima Giner, viuda de Joseph Giner, una casa situada en la plazoleta de la *Erba*, cercana a la iglesia. Pero esta señora vendió a condición de reservarse la vivienda de por vida; y, en estas circunstancias, el cabildo municipal pidió, en 1689, al convenio de Vall de Cristo el cambio de la casa Abadía con la adquirida bajo las siguientes condiciones:

1º. Que el convento daría a la villa la casa abadía a cambio de otra competente y capaz, siempre que la villa sacase a sus costas los permisos necesarios de la curia eclesiástica y Real Audiencia y el convento las de sus superiores.

2. Que la villa daría la casa de la viuda de Giner, que está a la otra parte del campanario y por cuanto dicha casa era corta de zuguán y caballerizas, y en ella suelen hospedarse los señores obispos en las visitas, haría la villa carrocería y caballerizas a sus costas entre el campanario y dicha casa.

3. Que, como el convenio percibía tres libras de censo al año, impuesto sobre la citada casa de Giner, debía el municipio imponer igual consignación sobre otra casa para no perder la pensión.

4. Que se hiciera gracia de luismo por ser pobre la dueña de la casa y concurrir dos luismos de a cien libras cada uno por la doble venta.

5. Que de la casa ofrecida se separasen los dos aposentos que estaban sobre el Seller [sic], que era propiedad de la villa.

El convenio fue regateando y poniendo peros insignificantes para sacar partido de la necesidad del Ayuntamiento, y así pasaron bastantes años hasta que, en sesión de 27 de noviembre de 1704, el jurado *en cap* dijo al consistorio que hacía muchos años que la villa adquirió de los herederos de don José Giner de Gascó una casa que usufructuaba la viuda de dicho señor; y, como ésta había fallecido, convenía activar y concertar definitivamente su cambio con la Abadía, que era propiedad del convento de Vall de Cristo, para derribarla y ensanchar la plaza; cosa que acordó el Ayuntamiento en el mismo día. Se reanudaron los tratos y, después de muchas discusiones y regateos, el Ayuntamiento ofreció, el 26 de mayo de 1705:

1º. Que, por cuanto que la casa ofrecida era de mayor valor que la que daba el convento, se quedaría la villa de dicha casa el cuarto que estaba junto a la casa de la calle de Sapateros [sic] recayente sobre el lagar de la bodega de dicho convento con su desván, para unirlo a la casa desmembrándole de la casa de Giner.

2º. Que la villa se quedaría con la casa de la calle de Sapateros que estaba junto al granero y bodega del convento, siguiendo la nave larga hasta el cementerio.

3º. El convento por cualquier derecho que le pudiera competir, acción para pedir los luismos de la primera compra, con cambio que hará con la real casa y de la primer venta que hará la villa de la dicha casa de la calle de Sapateros, no se haya de dar ni pagar ningún luismo, antes bien la Real casa de hacer gracia de ellos.

4º. Que el censo de 61 libras que debe la casa grande se impondrá sobre la casa de la calle de Sapateros y en el cuarto y demás que se le añade, al igual que estaba sobre la casa grande.

5º. El Ayuntamiento dará al convento en la entrada del cementerio todo el frente de la torre capacidad bastante para que a sus costas levante las caballerizas que quiera añadir a la casa Abadía.

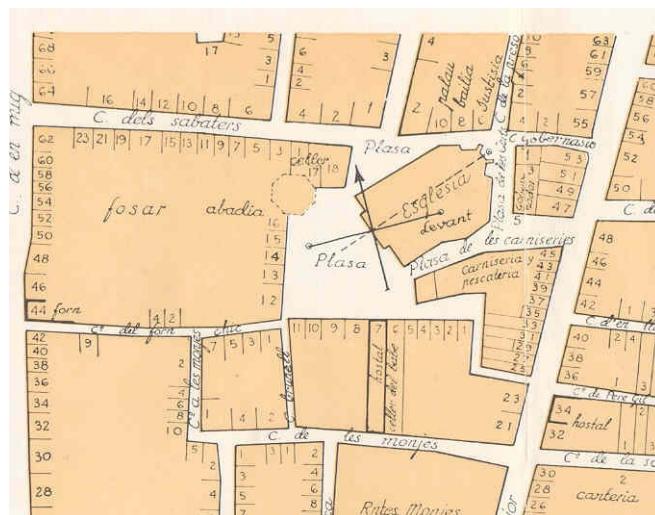
6º. Que de la establesía que está en frente de la casa pequeña junto al cementerio y de su terrado, los use el vicario hasta tanto que el convento haya fabricado las caballerizas en la abadía dentro del año de celebrarse el convenio.

A estos capítulos accedió el convento el 2 de junio de 1705, y se le otorgó la escritura de cambio, el 8 de agosto de 1706, autorizándola el notario Alejandro Martí.

Como la citada Abadía vieja no se había derribado el 27 de 1705, *'fonch proposat que havent vengut a la present villa de la ciutat de Tortosa lo molt ilustre, reverendo señor don Silvestre García de Escalona, bisbe de la ciutat de Tortosa, ab tota la família que quedà prisionera en aquella quant se entregà dita ciutat a Carlos Tercer ha on aguarda y està fent mansió al present en casa del doctor Joseph Castellet, presbítero, vicari perpetuo de la parroquial iglésia de dita present vila ha on poder habitar, atenent que, per ser molta la família del señor bisbe, estaben incomodant en la casa del vicari per a poder viure hasta tant que nostre Señor, per sa gran misericòrdia, se digne serenar y sosegar la monarquia per a que cascú, ab santa pau y sens recel algú, pugui viure en sa casa, y que havie fet diferents diligències per interposades persones: No la ha poguda topa. I pa[re]ixent ser de la obligació de dits señors jurats a vista de la notícia, tement de que sa Il·lustrísima desichava mantenir-se en la present vila algun temps que no encontraba casa ha on poder estar ab sa família, tenint la casa Abadía vella, pròpia de la present vila ha on podia molt bé habitar, pasaren a fer pla y oferiment de aquella a sa Il·lma. per a que es servira de aquella si gustava, y la admití ab singular gust, y que estimaba la mercet que se li feia, y que de tan atenta operació se donave molt servit.'*

CEMENTERIOS

Un exagerado fervor religioso mal aplicado hizo que nuestros antepasados enterraran bajo el piso de las iglesias a sus queridos difuntos con la idea que, desde allí, se hallaban más cerca de sus oraciones, de las preces de la iglesia, a cubierto de una profanación y recomendados para un eterno descanso. No cayeron en la cuenta de que las sepulturas efectuadas en sitios de escasa ventilación y grandes aglomeraciones populares podían ser focos de enfermedades y un peligro constante para los vecinos, cosa que no pasó desapercibida al papa León I, el cual, el año 440, prohibió esta clase de sepelios, ni a Pío VI que, para fomentar la edificación de cementerios en despoblado, concedió diez años de privilegios a las capillas de dichos cementerios, siempre que se aplicaran los mismos por alguna persona enterrada en ellos; pero en general se adelantó muy poco, porque los más obedientes enterraron a los muertos fuera de la iglesia, a su alrededor, y la inmensa mayoría continuó con la mala costumbre. Y, como la mala semilla no puede dar buenos frutos, resultó que el hedor que se desprendía de la descomposición de los cadáveres era tan intenso que generalmente alejaba a los fieles del templo, los sacerdotes veían quebrantarse su



Tampoco hicieron caso al rey los que no obedecieron a los papas, y la prohibición hubo de repetirse por Carlos IV, el 26 de abril de 1804. Pero los que dieron el verdadero golpe mortal a esta perniciosa costumbre fueron los franceses que *manu militari* y sin contemplación de ningún género lo suprimieron en absoluto.

La primera noticia que, en el orden de los tiempos, hallamos sobre la existencia de cementerios en Castellón, parece en el convenio que el '... *nono kalendas november anno Domini millesimo CCXCVIII* ...' firmaron en Tortosa el rector de nuestra iglesia, Bertran Destorrents, y el prior de los frailes agustinos, en el cual se imponen condiciones al convento sobre los entierros que se hacían en su cementerio, situado entonces frente a la calle del Agua, en el edificio actual de las Hermanitas de los Pobres que ocupaba dicho monasterio, donde hoy tiene su huerto y en donde, al hacer obras recientemente, se han hallado restos de muchos cadáveres. Más tarde, cuando en el siglo XIV, se trasladó el convento al mesón del rey, que actualmente ocupa el Gobierno Civil, también hicieron su cementerio público en lo que hoy es huerta de dicho palacio, además de enterrar en su iglesia, como se daba sepultura en la de otros conventos, y nosotros hemos visto en el de Santa Clara cuando se mudó el piso del templo en 1875.

El rey don Jaime II, el 17 de enero de 1320, autorizó a los judíos para que adquiriesen un campo destinado a cementerio propio, que debió situarse en lo que hoy aún se conoce con el nombre de *fosar dels moros*.

No queriendo alejarse mucho de la iglesia, Castellón hizo, desde tiempos remotos, un cementerio general en la plaza hoy de la Constitución, adosado a las espaldas de la manzana de casas que abre puertas a la antigua calle de Zapateros, limitado por el campanario y la casa capitular, como luego veremos. Era el cementerio de los pobres, pues los privilegiados y los que podían fundar en la iglesia un aniversario anual con renta de 74 libras y 9 sueldos recibían sepultura eclesiástica debajo del piso de la iglesia.

Con motivo de la invasión bubónica que sufrimos el año 1648, el Ayuntamiento tuvo el buen acuerdo de construir un cementerio de apestados cerca del hospital de atacados que

ocupaba la casa blanca en el arrabal de san Félix, en las inmediaciones de la ermita de san Roque, donde hoy se halla instalado el comedor de los pobres. Se bendijo el 2 de juliol de 1648, y, en el acta correspondiente se lee: '*... lo reverent Mn. Joan Molner, prevere, vicari temporal de la iglésia parroquial etc., acsedí personalment a la casa Blanca que està en el pla de dita vila, y havent-se posat una creu gran de fusta en lo primer departament de dita casa Blanca entran per la porta principal que ix al camí, después de haver dit les lletanies y altres oracions segons ordinacions de la santa mare la Iglésia, beneí dit puesto y fosar etc.*'

No debía estar el camposanto muy cuidado y atendido en cuanto vemos bastantes advertencias consignadas por los prelados en sus libros de visita pastoral, los cuales acreditan el abandono más punible. En 1654 el canónigo don Juan Bautista Ferrer, que vino de visita pastoral el día 10 de junio, consignó en dicho libro que, '*... de la casa de la señora Josefa Rims ha caigut un pany de paret dins lo fosar y que de les finestres baixen al fosar...*'

El obispo don José Fageda vió en 1673 que '*... en molts part de les parets de dit fosar estan derrocades de manera que entren los animals ab molta indecència ...*' Don Manuel Senjust, canónigo de Tortosa, sede vacante, vino de visita el 21 de marzo de 1701 y, entre otras cosas, consigna que '*... les parets del cementeri són baixes y part de elles derruïdes de forma que i entren els gosos, i per so mane dit visitador al jurat de dita vila que, dins lo espay de dos mesos, contadors del dia de la present visita en avant, sots pena de excomunió major, face alzar i remendar dites parets de modo que lo fosar estiga ben tancat...*'



Esteles funeraries discoidals, treballades amb pedra calcària de la zona, amb el motiu d'una creu patada de remat covex amb bordura. Segle XIV, abans de 1341.
Procedent de l'antic cementeri de la plaça Major. Museu de Belles Arts de Castelló

Por lo visto la autoridad local no pudo complacer al visitante por cuanto el 24 de abril de 1704, el obispo don Silvestre Garcia Escalona observó que las paredes del cementerio no se habían levantado, por cuyo motivo entraban los perros en el campo santo, y ordenó al Ayuntamiento que procediera a elevarlos como anteriormente se le había mandado; y en otra visita, girada el 30 de octubre de 1714, anotó que las casas colindantes tenían algunas ventanas por las cuales pasaban animales al cementerio, y dispuso que se cerraran con rejas.

El año 1766 todavía continuaba abierto el cementerio de san Roque, o de los apestados, aunque no sabemos si se enterraba en él. Pero sí que se hicieron obras, pues el clero entregó a Tomás Pachés, albañil, 20 libras por la obra efectuada en el citado cementerio, según cuentas del libro de fábrica de la iglesia que se conserva en su archivo.

Comisionado por el Supremo Consejo, se presentó en Castellón, el 25 de junio de 1786, don Vicente Gascó, director de arquitectura de Valencia, al objeto de tomar datos para trazar el plano del cementerio que quería edificar nuestro municipio. El contador general de Propios ordenó a la justicia, el 8 de mayo de 1789, que se le pagaran al señor Gascó 200 libras que le adeudaban por el reconocimiento y confección de planos de un cementerio que había hecho para Castellón con cargo al caudal de la fábrica de la iglesia; pero también hemos visto una carta que el Ayuntamiento escribió al citado arquitecto, el 23 de diciembre de 1790, rogándole activara la confección del proyecto para poder empezar la obra que no sabemos dónde tenían la idea de instalar.

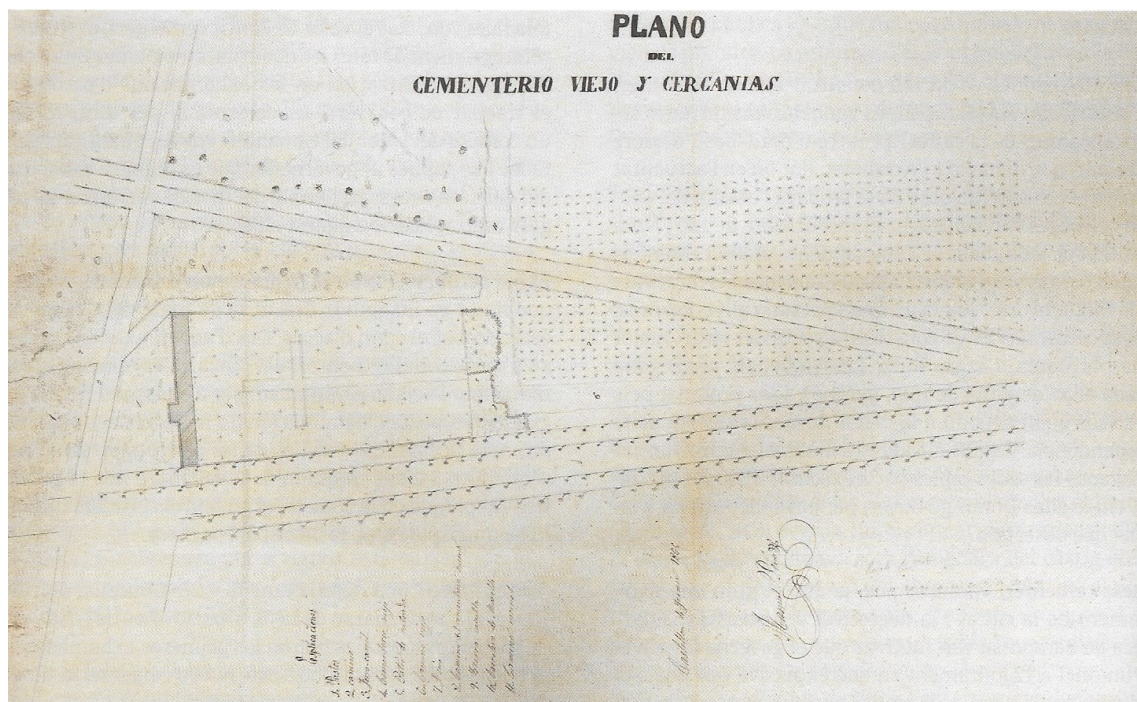
Para mitigar, en parte, el mal olor que se percibía cada vez que en la iglesia removían repuluras, el Ayuntamiento, el año 1790, ordenó que el carnerario de la iglesia se limpie todos los años en el mes de enero, avisando con antelación la fecha para perfumar con romero y otras hierbas la plaza pública cuando lo efectúen.

El 6 de febrero de 1802, don Fernando Brea, ecónomo de Santa María, fundándose en los graves inconvenientes que producía el entierro de cadáveres dentro de las iglesias, y acatando lo dispuesto por Real Cédula, de 3 de abril de 1787, aprovechando la oportunidad de que don Francisco Giner, barón de Benicasim, le ofrecía terreno gratis donde poder instalar el cementerio, pidió permiso al obispo de Tortosa para hacer uno en sitio ventilado, utilizando al efecto las rentas que producía la obra pía de doña Manuela Vilar y los derechos de fábrica de la iglesia. Dice la solicitud que encabeza el expediente que, desde que desempeña el cargo de ecónomo de la parroquia, ha observado más de cerca los grandes daños que causa al edificio el enterrarse en él tan crecido número de cadáveres todos los años por manera que, de poco tiempo a esta parte, se ha observado y apercibido un olor pestilente y nocivo que retrae a los fieles de concurrir al templo, produciendo a la par una gran humedad que puede hacer peligrar la estabilidad del mismo, por lo cual pensó hacer un camposanto en parage ventilado y al raso y quitar la putrefacción, humedad y pestilencia de la casa del Señor.

El obispo fray Antonio Joseph Salinas aprobó el proyecto, prohibió enterrar en los templos tan pronto se terminara el cementerio, según decreto de 23 de febrero de 1802.

Seguidamente fue una comision formada por el gobernador militar y político don Antonio Bermúdez de Castro y los peritos Francisco y Antonio Dolz a examinar los terrenos ofrecidos en el arrabal de san Félix; y, como no reuniesen condiciones higiénicas por su orientación, agradeciendo los buenos deseos del señor barón de Benicasim, prescindieron de sus terrenos y pasaron a ver el situado a espaldas del ermitorio del Calvario, al norte y extramuros de la ciudad, a 400 pasos de las últimas casas, y 950 de la iglesia parroquial, con una capilla que podía utilizarse sin reforma, y en su vista acordaron deslindar el terreno y trazar el plano correspondiente.

Por el informe del nuevo vicario mayor, don Lázaro Ruiz, el terreno comprendía una extensión de 5 hanegadas y 35 brazas. De ellas había un huertecito de 36 brazas, que era fundación de don Vicente Castell, presbítero, destinado a cultivar flores para el ornato del altar; dos hanegadas eran de tierra blanca inútil, propiedad de la viuda de Bernardo Vicente, estimadas por los peritos en 89 libras, y dos hanegadas con 149 brazas de garroferal con siete algarrobos, propiedad de la ermita que se valoraron en 28 libras.



Plànol del cementeri del calvari realitzat per Manuel Peña Xirivella en 1865, quan ja s'havia utilitzat una part per construir la carretera de Saragossa.
Arxiu de l'Institut Ribalta

Empezadas las obras el 17 de octubre de 1803, a expensas de don Lázaro Ruiz, vicario mayor que quiso dejar ese buen recuerdo, se terminaron el 31 de enero siguiente, bendiciéndose el 28 de abril del mismo año 1804, día en que se clausuró el antiguo de la plaza Mayor. Esto dice el señor Balbás; pero de las cuentas de la obra que existen en el archivo, resulta que fueron cargo por varios conceptos: 775 libras, 3 sueldos, 7 dineros que costó la obra, igual cantidad según documento inscripto el 26 de marzo de 1805 que aprobó el señor obispo dando un voto de gracias al doctor don José Brea y al doctor don José Vives por el buen servicio que habían prestado a la población.

Fallecido, el 23 de mayo de 1807, el gobernador don Antonio Bermúdez de Castro, se le enterró en este cementerio con gran solemnidad después de cantarle una misa de cuerpo presente en Santa Maria, a pesar de ser domingo de la Santísima Trinidad.

El primitivo cementerio que, como hemos dicho, ocupaba un patio situado al lado de la casa capitular, se vendió a don Domingo Bayer Segarra, el 4 de mayo de 1806, readquiriéndolo mas tarde de poder de don Félix Bueso para convertirlo en mercadillo, como hoy le vemos.

Velando por los prestigios póstumos del cargo concejil, el Ayuntamiento acordó, el 24 de septiembre de 1806, que al fallecimiento de un regidor se proceda al toque de campanas, como está convenido y com es costumbre, que el cabildo acompañe el cadáver efectuando el entierro en el cementerio ventilado establecido inmediato al Calvario, y siempre que el clero asista a la conduccion deberá la corporación municipal hacer lo mismo acompañando al cadáver del sacerdote hasta el mencionado camposanto.

Como se notaran algunos abusos que cometían los enterradores en el cobro de sus derechos, aprovechando la tribulación de las familias, el Ayuntamiento acordó, el 24 de agosto de 1815, oficiar al párroco para que dichos enterradores percibieran sólo 15 reales por un entierro general, 9 por el medio pontifical y 6 por los de pobre, cobrando sólo diez reales por el alquiler del bufete, otros dos por las cubiertas y nada por las asas que quedaban libre a voluntad de la parte.

Dicho cementerio, llamado del Calvario, estaba, como hemos visto, muy cerca de la población; era pequeño para el crecimiento de la población, se hallaba cercado de tapia de escasa altura y carecía de edificios, pues sólo tenía la pequeña ermita del Calvario. Lo vimos destruir para convertirlo en el bonito paseo de Ribalta primitivo, o sea la parte de jardines que ocupa la derecha del gran salón saliendo de la capital.

Desde un principio se vió que estaba demasiado cerca y que era pequeño para Castellón; por eso no se hicieron en él más obras que las indispensables para salir del paso, y se buscó terreno en condiciones para sustituirle por el actual, que se halla sobre un kilómetro de distancia a la parte norte de la población, a la derecha del camino de Morella, pasando el barranco llamado vulgarmente río Seco. Originalmente comprendía un cuadrilátero de 162 metros lineales, con un perímetro de 26.244 metros cuadrados. Se bendijo el 6 de octubre de 1860, pero no se enterró en él hasta el 13 de mayo de 1861, por no haberse terminado el camino.

Adquirió el terreno el Ayuntamiento el año 1850, y se empezaron las obras con alguna celeridad, el 24 de mayo de 1860, por miedo al cólera que se había declarado en Valencia. El obispo autorizó el cura para bendecirlo ordenándole que pusiera una gran cruz en su centro y dejara local aparte para el cementerio civil. La capilla empezada el año 1862, se terminó el 14 de agosto de 1870, época en que se levantaron los grandes edificios de la fachada donde están instaladas las dependencias, las de operaciones y viviendas de los conserjes.

Recientemente se adicionó una faja más de terreno de 80 metros, con lo cual su perímetro alcanza a 39.204 metros cuadrados. El señor obispo autorizó, con fecha 9 de octubre de 1923, la bendición del ensanche citado; y el 7 de noviembre siguiente, el señor ecónomo, don Eduardo Soriano, llevó a efecto dicha ceremonia, asistido por todo el clero de Santa María, los curas de las otras parroquias, una comisión del Ayuntamiento y gran concurso de fieles.



Camí d'accés i portada el cementeri de Sant Josep a principis del segle XX

CALVARIO

Antiguamente había en los pueblos la costumbre de edificar, en las afueras, una sencilla capilla dedicada al culto del Crucificado; y, en el camino, a partir de las últimas casas, levantaban diminutas capillitas, sobre pilares de cal y canto con azulejos, en donde se ostentaban los 14 pasos del Via-Crucis.

Todo ello se apellidaba el Calvario, y Castellón también lo tuvo, por lo menos desde el siglo XVI, pues el señor obispo don Alonso de Aragón, el 18 de septiembre de 1507, concedió licencia para celebrar el santo sacrificio de la misa en la capilla del Calvario de Castellón, y dicho se está que la capilla o ermitorio debía ser bastante regular en cuanto se autoriza el cruento sacrificio. Probablemente con las vicisitudes guerreras decaería esta costumbre, pero no hemos hallado otra noticia hasta llegar al año 1725 en que don Salvador March, doctor en ambos derechos, vecino de Castellón, en escritura pública que autorizó el notario Jaime Pascual, el 11 de mayo, dió un pedazo de tierra para el santo calvario de esta villa, en donde, años pasados, según dice, se fabricó un via-crucis que empezaba cerca de los muros de la villa en el terreno vulgarmente llamado el Pla, atravesando el camino donde antes habían estado las Eras.

El terreno lo cedió para que se plantasen olivos, destinando su producto a atender a las necesidades del Calvario. No debería tener capilla por cuanto el capellán, don Vicente Castell, beneficiado de la parroquia, dice en una comunicación al ayuntamiento, con fecha 30 de octubre de 1734, que, con permiso del Consejo, ha construído una capilla en el Calvario para colocar el Santo Cristo, y, a los lados de la capilla, ha edificado aposentos 'para quitar los rincones que en la soledad de la noche pudieran ser motivo de cosas menos decentes'; y, como dichos aposentos laterales los ha fabricado a expensas propias, solicita se le reconozca el dominio perpetuo para poder retirarse a uno de ellos. El Consejo acordó que ocupara la parte de levante, quedando la de poniente para otro beneficiado, si lo hubiere.

El antedicho sacerdote testó el 11 de septiembre de 1734, dejando el *garroferal* que tenía junto al calvario, juntamente con las habitaciones levantadas sobre la ermita, para que lo usufructuara su sobrino, el presbítero doctor Juan Prats, con ciertas obligaciones religiosas que había de realizar en dicha capilla, y, después de su fallecimiento, quedase todo en favor de la citada ermita y a disposicion del sacerdote que nombrara el clero de la parroquia.



Capelleta del carrer dels Dolors, amb la imatge de la Mare d'edéu dels Dolors, de després de la guerra, feta en substitució de l'antiga, de la primera meitat del segle XIX, destruïda en 1937

En su tiempo fué, la capilla de referencia, punto preferido para la celebracion de misas por el eterno descanso de deudos y amigos, y así vemos que, en el año 1761, según datos del archivo parroquial, se rezaba en ella 347 misas al año, procedentes sólo de las mandas consignadas, [a las] que además había que agregar las que los devotos mandaban en vida.

La lucha fratricida de 1837 trajo a las huestes carlistas a los alrededores de la capital, y, al amparo y resguardo de los *garroferales*, se apoderaron de la ermita del calvario el 7 de julio; pero, rechazados a cañonazos, tuvieron que ceder el terreno, y salieron los nacionales de Castellón y quemaron la ermita para que no pudiera repetirse la algarada, según escribe Cabello, el que después fue gobernador de Castellón en su *Historia de la Guerra última de Aragón y Valencia*.

Al año siguiente, el Ayuntamiento, para despejar de árboles los alrededores de la población, a fin de evitar una sorpresa que pudieran intentar los carlistas, mandó al clero, el 12 de mayo de 1838, que arrancaran los algarrobos que había plantados en el campo del Calvario frente a la batería, y el cabildo eclesiástico acordó dar la leña de los árboles a la casa de los Huérfanos, y que ésta entregara al prior del Calvario ochocientos reales, en que se estimaba su valor, para convertir dicha cantidad en obra pía. Allí puede decirse que terminó la vida del citado calvario.



Palau dels papes d'Avinyó

HISTORIA DE LA IGLESIA

En el archivo municipal se conserva un pergamino fechado en Castellón el V kalendas de febrero de 1288, y firma como testigo el rector de la iglesia Bertran de Torrent, en el cual se dice que *'probi homines ac universitas hominum ville et terminos Castillionis campi de Borriana, congregati in ecclesia beate Marie eiusdem loci'*, juraron vasallage al abate del monasterio de Poblet, y es el primer documento que nos habla de nuestra iglesia en el orden de los tiempos, de manera que Castellón, 39 años después de firmada la cédula de su traslado al llano que hoy ocupa, ya tenía edificada su correspondiente iglesia, dedicada a la Madre de Dios, y gobernada por su rector Bertran de Torrent.

Contemporánea con esta iglesia, vemos otra que tenían los frailes ermitaños agustinos frente al portal del Agua, sobre la acequia Mayor, que se llamó de san Agustín, y sitio que hoy ocupan las hermanitas de los pobres. En un pergamino del archivo parroquial, copia de otro, consta que hubo controversia entre el rector Bertran de Torrella, como en él se dice, y Guillermo de Salelles, provincial de los agustinos en el reino de Valencia, por cuestiones económicas, hasta que, mediando el señor obispo de Tortosa, don Arnaldo de Jardino, se firmó un convenio, el 9 de las kalendas de noviembre de 1298, en Tortosa, ante el notario Lorenzo Cima estipulándose que el rector había de recibir del convento un marco de plata, el día de la Natividad del Señor, con otras gabelas.

Así pasaron 15 años. Pero, al ocupar la parroquia don Francisco de Olivares, por fallecimiento del Torrent, los agustinos se negaron al pago convenido por fútiles pretextos; el rector acudió al obispo. Se entabló litigio; y, como los frailes persistiesen rebeldes a las órdenes del diocesano, fueron excomulgados y puesto su convento en entredicho. Por lo cual hubieron de humillarse y reconocer de nuevo el compromiso de pago con algunas modificaciones que se consignaron en escritura pública otorgada en Castellón, el día antes de los idus de abril de 1313, firmada por el obispo, don Francisco de Paholach, fray Guillermo de Novaria, visitador general de los agustinos y don Francisco de Olivares, rector de la iglesia, con el notario Raimundo Aguilar.

El documento original más antiguo que se conserva en el archivo parroquial es un testamento escrito en pergamino el 8 de los idus de juliol de 1321 por el notario de Castellón Fernando Geli, en el cual Guillermo Castillo deja una cantiad en metálico para que, en la iglesia de la beata Maria de Castellón, se celebre un aniversario anual mediante la entrega de veinte sueldos, cada vez. Ignoramos cómo ha podido salvarse tal documento del horroroso incendio que destruyó la iglesia poco después, como vamos a ver.

Guarda cuidadosamente el archivo municipal siete pergaminos que hacen referencia a un proceso ruidoso motivado por el incendio de la iglesia. No hemos podido completar su estudio por falta de tiempo y deseáramos vivamente que alguien tratara de apurar esta materia que entraña una larga página de la historia de Castellón.

Las notas que llevan los *Índices* del archivo sobre estos documentos, no concuerdan con las que superficialmente tomamos, y por esto no aseguramos la verdad de unas y otras por falta de comprobación. Sólo sí tuvimos la paciencia de copiar el pergamino más grande que mide 167 por 64 centímetros, contiene muchas abreviaturas y algunas roturas que se han subsanado lo mejor posible. Dicho documento dice así.



Joan XXII

IN NOMINE DOMINI, AMEN.

Cum olim parochialis ecclesia villae Castellionis de Burriana dertusensis diocesis propter culpam et negligentiam Francisci de Olivares, eiusdem ecclesiae rectoris et administratoris, suorumque, ut dicebatur, incendio taliter fuisset et sit destructa quod parietes vix supersunt; ac propterea homines et universitas ipsius loci, requisito primitus pluries dicto rectore ut dictam ecclesiam faceret reparari, quia reparationi eiusdem nolebat dare operam efficacem, quodam iracundiae calore commoti, omnes redditus et proventus ipsius ecclesiae ad dictum rectorem spectantes recepissent, de eisdem eidem Rectori minime respondendo, et propter hoc contra ipsos homines et universitatem per reverendum patrem dominum episcopum dertusensem, loci dioecesanum, a dicti rectoris instantiam, primis irritis monitionibus, diversae fuissent excommunicationis et interdicti sententiae promulgatae, et per eundem dertusensem episcopum ipsius villae populus fuisset ecclesiastico suppositus interdicto eidemque rectori indultum existeret quod non teneretur hominibus dictae villae divina officia dicere vel aliqua ecclesiastica vel spiritualia sacramenta ministrare, ipsisque sacramentis postmodum per dictum rectorem dictis hominibus denegatis; tandem per praedictos homines et universitatem praedictam felicitis recordationis Domino Johanne Papa XXII humiliter supplicato, ut supradictis de opportuno remedio providere dignaretur, idem Dominus Johannes, recordationis felicitis Papa XXII, dictorum hominum et universitatis supplicationibus inclinatus, reverendo in Christo Patri domino episcopo Valentino per suas patentes bullatas litteras in et super praedictis commisit specialiter sub hac forma:

“Johannes episcopus servus servorum Dei venerabili episcopo Valentino [Ramon Gastó] salutem et apostolicam benedictionem. Ex gravi dilectorum filiorum universitatis hominum villae Castellionis de Burriana, dertusensis diocesis, conquestionem percipientes; quod eiusdem villae parochialis ecclesia sub cuius cura fuerunt plus quam duodecim millia animarum utriusque sexus, propter culpam et negligentiam Francisci de Olivares, eiusdem ecclesiae rectoris et ministrorum suorum incendio taliter fuit destructa quod eius parietes vix supersunt; quod universitas praefata conspicuum dictum rectorem non solum semel sed bis, ter et quater per diversa temporum intervalla requisivit, constitis ex inde publicis instrumentis, ut dictam ecclesiam, sine qua esse non possunt, quae sua et suorum, ut praemittitur, culpa combusta fuerat, faceret reparari; et quia dictus rector sic requisitus reparationem eiusdem nolebat intendere, venerabilem patrem N. N. [Joan Desprats] Episcopum dertusensem loci dioecesanum adire curarunt, supplicantes eidem ut eundem rectorem compelleret ad praedicta. Et quia dictus episcopus pro eo quod dictus rector est maior, ut dicitur, consiliarius eius, super hoc dictam universitatem audire contempsit, praefata universitas, de dicto rectore non valens ibidem justitiam invenire, et attendentes quod dictus rector redditus dictae

ecclesiae, quos iam vendiderat, secum apportare volebat, et eam sic dimittebat absque reparatione eiusdem ecclesiam desolatam, quodam iracundiae calore commota, omnes redditus ad dictum rectorem spectantes, exceptis his quae praedicto rectori et aliis ministris ipsius ecclesiae erant necessaria, in certo loco bene et fideliter posuit, non animo dictos redditus sibi apparandi neque in usus alios convertendi sed solum ut dictus rector ad reparationem dictae ecclesiae daret operam efficacem, sicut ipsum ad hoc teneri credebat, tum ex eo quia praedicta sua et dictorum ministrorum culpa dicta ecclesia fuerat cremata, tum quia ab ipsius villae fundatione universitas dictae villae pro dicta ecclesia construenda et manutenenda statuerat et ordinaverat perpetuo solvere rectori eiusdem ecclesiae, per primitiam tricesimam partem omnium suorum fructuum excrecentium super terram, per eos quidem usque ad haec tempora extitit observatum, et ex his praefata ecclesia fuit constructa proventibus; in aliis locis per primitiam, non tricesimam sed alii quinquagesimam et alii sexagesimam partem solverat; dictaque universitas quatuor de melioribus hominibus dictae villae ad conservationem et custodiam dictorum reddituum deputavit, donec super hoc aliud per Nos existeret ordinatum; quae omnia absque aliqua prorsus diminutione fuerunt hucusque, ut asseritur, fideliter conservata. Nichilominus tamen praefatus episcopus [Joan Desprats] monuit dictos quatuor homines ad praefatam custodiam deputatos eisque sub excommunicationis poena mandavit ut dictos fructus rectori restituerent memorato, et quia mandato huic minime paruerunt, eos excommunicationis sententia innodavit et tam dictam villam quam postmodum per aliquod temporis intervallum populum dictae villae ecclesiastico supposuit interdicto; deinde eiusdem rectoris precibus annuens, ei concessit quod non teneretur hominibus dictae villae divina officia dicere vel aliqua sacramenta ecclesiastica vel spiritualia ministrare. Post et contra nonnullas appellationes ad Nos pro parte dictorum hominum propterea interiectas, cuius concessionis praetextu ab VIII die inchoantis mensis augusti proxime praeteriti citra, dictus rector eiusque vicarii seu ministri, requisiti saepe et saepius a saepefatis hominibus dictae villae totum debitum [just] et quidlibet pietatis officium denegaverunt et denegant baptismum puerulis et poenitentiam et viaticum morientibus, et omnia ecclesiastica sacramenta; et, quod gravius est, episcopus [Joan Desprats] et rector [Francesc d'Oliveres] praefati omnes ministros eiusdem ecclesiae de dicta villa recedere imputarunt, ob quorum recessum et defectum multi pueruli absque baptismo, et adulti absque confessione, et poenitentia et sacramentis decesserunt; quare dicta universitas paratam se offerens ei cui Nos mandabimus restituere dictos fructus et emendam facere pro premissis, si ad aliqua sit adstricta secundum quod Nos [Johannes XXII] duxerimus ordinandum, nobis humiliter supplicavit ut providere super his de opportunis remediis paterna diligentia curaremus.

De tua igitur circumspectione [Ramon Gastó] plenam in Domino fiduciam obtinentes; fraternitati tuae per apostolica scripta mandamus quatenus statim post receptionem praesentium hominibus dictae villae sacramenta ecclesiastica, unctionem videlicet, poenitentiam et viaticum morientibus et baptismum puerulis facias ministrari, omnesque praedictos redditus, quos praefata universitas per dictos quatuor homines dictae villae fecit et mandavit fideliter et prudenter custodiri, tibi cum integritate facias assignari; et ab universitate praedicta seu hominibus dictae villae recepta idonea cautione de parendo super his prae quibus dicta villa et populus ecclesiastico fuerunt suppositi interdicto et aliae singulares personae ipsius excommunicationis sententia innodatae fuerunt, mandatis ecclesiae atque nostris, praefatum interdictum auctoritate nostra [Johannes XXII] totaliter amoveas atque tollas eisque facias sacramenta ecclesiastica ministrari et celebrari divina officia sicut prius, et quoslibet homines dictae villae, praemissorum occupatione excommunicationis sententia innodatos, ab excommunicatione praedicta iuxta Ecclesiae formam absolvas. Et nichilominus de praefato incendio eiusdem ecclesiae, quorum videlicet culpa contigit, diligentius te informes; et si reperis dictam ecclesiam fuisse combustam culpa dicti rectoris [Francesc d'Oliveres],

proventus eiusdem ecclesiae ad manus tuas recipias et assignata de eis praedicto rectori pro sua et suorum ministrorum sustentatione congrua portione, quod superit de dictis proventibus convertas in reedificationem ecclesiae memoratae; ac nichilominus homines dictae villae caritative inducere studeas quod ad reparationem dictae ecclesiae, ad quod se spontanee obtulerunt, manus porrigant adjutrices, ad id, eos si opus fuerit, per censuras ecclesiasticas compellendo; sed si tibi [Ramon Gastó] forsitan non constaret quod culpa dicti rectoris combusta fuerit ecclesia praedicta, partibus convocatis, certam reparationem eiusdem ecclesiae decernes simpliciter et de plano sine strepitu et figura iudicii quod fuerit rationis, facies quod decreveris per censuras ecclesiasticas, appellatione postposita, firmiter observari. Testes aut qui fuerint notati quod se gravi odio vel timore subtraxerunt, censura simili, appellatione cesante, compellas veritatis testimonium perhibere. Non obstantibus constitutione felicitis recordationis Bonifacii VIII praedecessoris nostri, qua cavetur "ut cum actor et reus eiusdem civitatem vel diocesim fiunt extra, ipsorum causa auctoritate litterarum Sedis Apostolicae non committatur nec conveniatur aliquid eorumdem" et quibuslibet aliis constitutionibus a praedecessore nostro Romano Pontifice editis, per quas posset tuae jurisdictionis explicatio in hac parte quomodolibet impediri. Datum Avinione, V kalendas decembris, pontificatus nostri anno VIII.

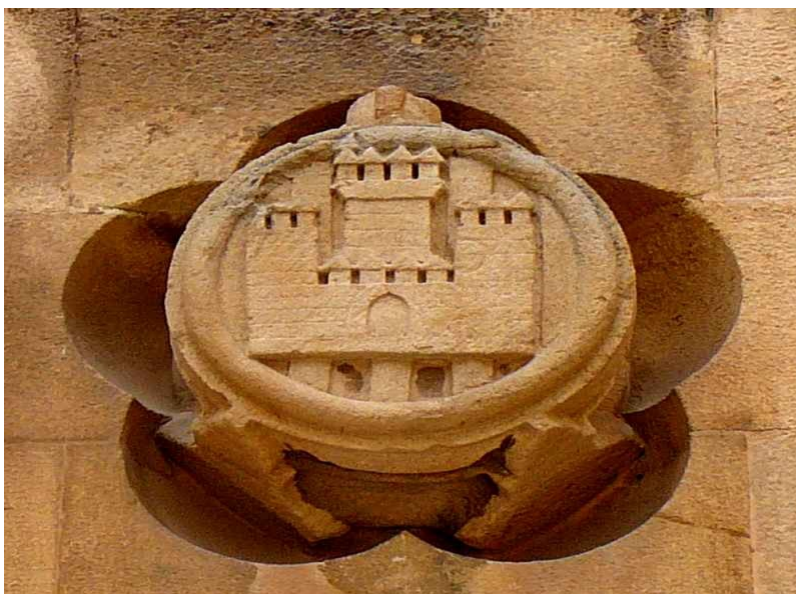
Quibus siquidem litteris commissionis Reverendo in Christo patri domino Raymundo [Ramon Gastó], divina Providentia Valentino Episcopo, per Petrum de Aulesia, notarium Valentinum, syndicum et procuratorem universitatis hominum villae Castellionis campi Burrianae debite praesentatis et per ipsum Reverendum patrem Dominum Episcopum, cum qua decuit reverentia, acceptis et coram ipso perlectis, firmataque per dictum Petrum de Aulesia procuratorem fide de procuracione sua; tandem dictus dominus Reverendus Valentinus Episcopus [Ramon Gastó] et Iudex per Sedem apostolicam deputedus, ad dicti procuratoris instantiam et requisitionem, discreto uno domino Francisco de Olivares rectori ecclesiae Castellionis praedictae principali dedit suis litteris auctoritatem, ipsam quoque in mandatis, quatenus infra quatuor dies a receptione huius scripti mitteret ad ecclesiam praedictam Castellionis vicarios, qui debeant hominibus eiusdem ministrare dicta ecclesiastica sacramenta, omni dilatione et excussatione cesante, intimando eidem quod, nisi faceret, ipse dominus Episcopus [valentinus, Ramon Gastó], auctoritate apostolica in ipsius rectoris negligentiam presbiteros ad dictam ecclesiam mitteret, qui praefatis parochianis ecclesiastica sacramenta ministrarent, citando eundem rectorem nichilominus, ut certa die cognoscere et intendere deberet super aliis in dictis apostolicis litteris contentis de justitia responsura. Postmodum vero, Petro de Aulesia, procuratore praedicto, procurante nomine quo supra, coram ipso domino Episcopo et Iudice in iudicio comparente, dixit quod cum ipse nomine praedicto praesentasset eidem domino Episcopo rescriptum praedictum et, oblata idonea cautione, requisivisset dictum dominum Episcopum [dertusensem Joan Desprats] quatenus relevaret interdictum super dictam universitatem penitus et faceret ecclesiastica sacramenta ministari iuxta formam sibi traditam in dicto rescripto, et super praedictus populus esset in mora offerendo iam per ipsum oblatam fideiussoriam cautionem; quanta potuit instantia requisivit memoratum dominum Episcopum ut iuxta traditam sibi formam in praemisso rescripto in continenti hominibus dictae villae sacramenta ecclesiastica, hoc est, poenitentiam et viaticum morientibus et baptisma puerulis faceret ministrari, interdictum deberet amovere et divina officia facere celebrari, super quibus petitis et requisitis praelibatus dominus domnus [sic] Episcopus sibi retinuit deliberationem; at deinde dictus syndicus vel procurator dictae universitatis multum inopportune institit circa dictum domnum Episcopum et Iudicem ut relevaret interdictum et populo restitueret ecclesiastica sacramenta. Cumque dictus Rector [Francesc d'Olivares], statuo sibi termino, praedictum dominum Episcopum et Iudicem coram ipso domno Episcopo conquisisset ex dicta facta citatione et aliis, quae per dictum Episcopum et Iudicem delegatum in dictis litteris fuerant mandata, videlicet, quod poneret in dicta ecclesia

vicarius qui ibi ministrarent sacramenta ecclesiastica, sentiens, ut dicebat, se gravatum, ad Sedem apostolicam appellavit, subjiciendo in appellatione sua multas causas gravaminum, impugnando etiam dictum rescriptum, et asserendo quod esset falsitate expressa et veritate tacita impetratum; ad quas rationes et impugnaciones cum dictus syndicus vel procurator respondisset, petiit instantissime relevare penitus interdictum et procedi in negotio iuxta traditam in mandato rescripto apostolico eidem domno Episcopo plane formam. Cumque, evolutis paucis diebus, ad locum Castellionis idem dominus Episcopus Valentinus et Judex delegatus personaliter accessisset tractatumque longum cum dictis partibus habuisset, tandem praelibati homines et universitas dicti loci constituti in praesentia dicti Reverendi patri domini Episcopi et Judicis supradicti in dicto loco Castellionis personaliter existentis, ducti consilio seniori ut poneretur pretium laboribus et expensis et ut salute animarum parochianarum dictae ecclesiae celeriter provideretur, omissis omnibus solemnitatibus et juris subtilitatibus, et exceptionibus quibuscumque, scientes et certa scientia posuerunt simpliciter et absolute examinationem et determinationem dictae causae seu questionis et ipsam questionem in manu et posse dicti domini Episcopi [valentini, Ramon Gastó], ut in Judicem praesidentem, per Sedem apostolicam deputatum; dantes ei potestatem, quod posset dictum negotium, quantum ad relevationem interdicti, poenarum absolutionem, et receptionem primitiae et reddituum praedictorum, et divinatorum officiorum restitutionem cognoscere et determinare summarie et de plano, sine strepitu et figura iudicii, prout eidem domino Episcopo utilius et salubrius videretur expedire. Super eo tamen, in quorum culpa seu negligentia incendium dictae ecclesiae contigit, voluerunt quod ipse dominus Episcopus Judex, quo supra, cognosceret, procederet et ipsum negotium terminaret iuxta dicti rescripti continentiam et tenorem; ac deinde dictus dominus Franciscus de Olivares, rector praedictae ecclesiae, eo modo et forma quibus dicti homines et universitas dictum negotium et omnia contenta in rescripto apostolico in dictum dominum Episcopum et Judicem delegatum posuerant, ipsum negotium et omnia contenta in rescripto apostolico in dictum dominum Episcopum posuit simpliciter et absolute; et hoc facto Jurati dictae villae requisiti, tradiderunt eidem domno Episcopo et Judici primitiam collectam per quatuor homines probos dicti loci, praestiteruntque fideiussionem pro dicta universitate de parendo juri super his, prae quibus dicta universitas, villae et populus suppositi fuerunt ecclesiastico interdicto et aliquae personae singulares excommunicationis poena innodatae; et procurator rectoris praedicti, ad dicti domini Episcopi et Judicis mandatum et requisitionem, similiter cautionem idoneam de stando Juri et Judicato solvendo, si appareret quod dictum incendium culpa eius vel negligentia contingisset, et super aliis quae in rescripto apostolico mandabantur. Quibus sic peractis, dictus dominus Episcopus Judex, visis, petitis, requisitis hinc inde iuribus utriusque partis, ac auditis et intellectis omnibus et singulis quae dictae partes dicere et proponere voluerunt coram ipso, habitaque deliberatione diligente et constato consilio sapientium, primitiam dictae ecclesiae seu redditus ad ipsam ecclesiam spectantes, quas seu quos iam ad manus suas restitui mandaverat sub cautione, iam a procuratore dicti rectoris per ipsum dominum Episcopum Judicem recepta, restituit et deliberavit et restitui et deliberari mandavit ab integro procuratori dicti rectoris; et eidem claves sub quibus aliqua ipsius primitiae custodiebantur, eidem domino Episcopo et Judici traditas, tradidit et statim deliberavit; mandavitque eidem Rectori seu procuratori suo eius nomine, quatenus per se vel sufficientes ministros ecclesiastica sacramenta universitati praedictae et singularibus eiusdem personis debeat ministrare; et quia occupatione praemissorum dicta universitas fuerat ecclesiastico supposita interdicto et personae aliquae singulares eiusdem excommunicationis poena innodatae, ipsaque universitas pro se et singularibus eiusdem personis idonee caverat coram ipso domino Episcopo et Iudice de parendo super his, prae quibus dicta universitas, villa et populus ecclesiastico fuerant suppositae et suppositus interdicto et aliquae personae singulares ipsius excommunicationis poena

innodatae mandatis Ecclesiae atque nostris; idcirco auctoritate apostolica sibi in hac parte commissa praefatum interdictum a dicta villa, ecclesia et populo totaliter sustulit et amovit et dictam universitatem, populum et personas eiusdem restituit ad divina officia et omnia sacramenta ecclesiastica sicut prius, quantum potuit et debuit; et quaslibet personas dictae universitatis praemissorum occupatione excommunicationis poena innodatas ab ipsa excommunicationis poena iuxta formam ecclesiae, quantum ad eum pertinebat, auctoritate praedicta duxit absolvendas, reservata sibi poenitentia, eiusdem injungenda per modum culpe salutari. Quaequidem poena per partes praedictas aequo animo approbata extitit et debitum suum sortita effectum. Sane cum, praemissis expeditis, praefatus dominus Episcopus et Judex proponeret se super causa incendii informare, quia de ipso incendio, quorum videlicet culpa contigisset, non poterat tunc iuxta traditam a Sede Apostolica sibi formam informari, pluribus negotiis occupatus et propter provinciale Concilium Tirassone, ad quod vocatus et citatus tunc erat; idcirco super cognitione ipsius incendii et determinatione ipsius voluit supersedere tunc, donec de dicto consilio revenisset; at postmodum, post aliqua tempora, ipse dominus Episcopus Valentinus et Judex praefatis Justitiae, Juratis et celebris probis hominibus dicti loci Castillionis, ad dicti Francisci rectoris instantiam, semel et pluries per has suas (litteras) dedit specialiter in mandatis quatenus primitiam, quam receperant de ecclesia dicta, integraliter restituerent et de cetero de omni primitia rectori responderent supradicto; at demum praefato domino Episcopo et Iudice ad dictum locum Castillionis personaliter accedente, vocatis ad se Justitia et Juratis ipsius loci, mandavit eisdem quod in continenti traderent manualiter cuidam suo notario totum vinum, panem et omnes alios fructus seu redditus ad primitiam dictae ecclesiae pertinentes, et id facerent fieri prae comensationem; quod de cetero de ipsa primitia rectori responderetur integraliter supradicto; quae omnia ad ipsius domini Episcopi et Iudicis mandatum perfecte completa fuerunt. Idemque dominus Episcopus tam sibi quam dicto rectori reputavit fore satisfactum. Et demum post nonnullas alterationes habitas inter partes dictus dominus Episcopus, volendo super negotio incendii procedere iuxta traditam a Sede apostolica sibi formam, Juratis dicti loci et domno Francisco de Olivares, rectore praedicto, coram ipso in Iudicio constitutis, ad comparendum coram eo Valentiae super praedictis, prout de jure foret processurum, assignavit peremptoriam certam diem; in qua quidem die domno Francisco de Olivares rectore praedicto ex parte una et Dominico de Copeus, Petro de Brusca et Petro de Aulesia procuratoribus sive syndicis universitatis loci praedicti, ex altera, coram ipso domino Episcopo et Iudice in Iudicio comparentibus, quolibet ipsorum pro parte sua, statutaque fide legitima de procuratore procuratorum praedictorum per legitima documenta coram eodem domino Episcopo; demum post nonnullas alterationes habitas inter partes, cum ipsa dicta universitas peteret ipsam diem sibi prorogari, afferens se fuisse propter pluvias impeditam et non potuisse habere consilium cum praedictis, idem dominus Episcopus et Judex apostolicus ipsis partibus, ad procedendum super praedictis prout foret procedendum de Jure, assignavit alium peremptorium terminum competentem. In quo quidem termino Dominico, Petro et Petro de Aulesia procuratoribus et syndicis supradictis ex parte una et domno Francisco principali praedicto, ex parte altera, coram ipso domino Episcopo et Iudice in Iudicio constitutis, quolibet ipsorum pro parte sua, scitisque quibusdam praestationibus et requisitionibus, at veritatis; praefati syndici seu procuratores obtulerunt, praesentarunt et legi fecerunt eidem domino Episcopo et Iudici quoddam aliud rescriptum apostolicum in bulla plumbea Domini Papae, in filis cannabis impendentis communitum, cuius tenor talis est:

"Johannes Episcopus, Servus servorum Dei, Venerabili fratri Episcopo Valentino salutem et apostolicam benedictionem. Dudum ex conquestione dilectorum filiorum universitatis hominum villae Castellionis de Burriana, dertusensis dioecesis, ad audientiam nostram deducta, quod parochialis ecclesia dictae villae, propter culpam et negligentiam Francisci de Olivares, eiusdem

ecclesiae rectoris, et ministrorum suorum, incendio destructa fuerat taliter quod vix eius parietes supererant, et quod universitas praefata erat dictum rectorem non solum semel sed diversis vicibus, confectis ex inde publicis instrumentis, ut dictam ecclesiam, quae eius et suorum, ut premittitur, culpa combusta fuerat, faceret reparari, et quod, ex eo quod dictus rector, pluries sic requisitus, reparationi eiusdem ecclesiae nolebat intendere, Venerabili fratri nostro Episcopo dertusensi loci dioecesano humiliter supplicarunt ut eundem rectorem compelleret ad praedicta.



Clau de volta amb l'escut de la vila de Castelló, d'una de les capelles laterals de l'antiga església de Santa Maria desbastada en 1937

Et quia dictus episcopus super hoc dictam universitatem audire contempserat, praefata universitas de dicto rectore non valens ibidem justitiam invenire, et attendentes quod dictus rector redditus eiusdem ecclesiae, quos iam vendiderat, secum apportare volebat et eam sic dimittebat absque aliqua reparatione desolatam, quodam iracundiae calore commota, omnes redditus ad dictum rectorem spectantes, praeter eos qui sibi et aliis ministris eiusdem ecclesiae fuerant opportuna, in certo loco bene et fideliter posuit, non animo dictos redditus sibi apparandi neque in usus alios convertendi, sed solum ut dictus rector ad reparationem dictae ecclesiae daret operam efficacem, sicut ipsum ad hoc teneri credebatur ex pluribus causis propositis per universitatem praefatam; ac nichilominus baiulus dictae universitatis quatuor de melioribus hominibus dictae villae ad conservationem et custodiam dictorum reddituum deputavit, donec super hoc per Nos aliud existeret ordinatum; quae omnia absque aliqua prorsus diminutione hucusque fideliter conservata fuisse dicuntur. Et quod nichilominus praefatus Episcopus monuerat dictos quatuor homines ad praefatam custodiam deputatos et sub excommunicationis poena mandaverat eisdem ut dictos fructus rectori restituerent memorato, eosque, qui ad mandatum huiusmodi non paruerant, excommunicationis sententia innodavit; et tam dicta villa quam post aliquod temporis intervallum populus dictae villae ecclesiastico supposuerat interdicto, dictique rectoris precibus annuens, ei concessit quod non teneretur hominibus dictae villae divina officia vel aliqua sacramenta ecclesiastica vel spiritualia ministrare; post et contra nonnullas appellationes ad Nos pro parte dictorum hominum propterea interiectas et cum huius concessionis praetextu, ab octavo die inchoantis mensis Augusti proximo praeteriti citra, dictus rector eiusque vicarii seu ministri; requisiti

saepe, saepius a saepefatis hominibus dictae villae, contra debitum, ius et quodlibet pietatis officium denegaverant et denegavant baptismum puerulis et poenitentiam et viaticum morientibus et omnia ecclesiastica sacramenta; et quod gravius erat, Episcopus et rector praefati omnes ministros ecclesiae compulerant de villa recedere supradicta, ob quorum recessum et defectum multi pueruli absque baptismo et adulti absque confessione et poenitentia ac sacramentis aliis fuerant vita functi; dictaque universitate se oferente paratam ei cui Nos mandaremus, restituere dictos fructos et emendam facere per promissum iuxta ordinationem nostram, si ad aliqua teneretur ac Nobis humiliter suplicante ut providere super his paterna diligentia curaremus, Nos tibi per nostras litteras dedimus in mandatis ut statim post receptionem earum hominibus dictae villae sacramenta ecclesiastica, unctionem videlicet, poenitentiam et viaticum morientibus, et baptismum puerulis faceres ministrari; omnes praedictos redditus, quos praefata universitas per dictos quatuor homines fecerat et mandaverat fideliter custodiri, tibi cum integritate faceres assignari; et ab universitate praefata seu hominibus dictae villae recepta idonea cautione de parendo super his, prae quibus dicta villa et populus ecclesiastico fuerant suppositi interdicto ac aliquae personae singulares ipsius excommunicationis sententia innodatae mandatis ecclesiae atque nostris, praefatum interdictum auctoritate nostra totaliter tolleres ac et amoveres, eisque faceres sacramenta ecclesiastica ministrari et celebrari divina officia sicut prius, ac quoslibet homines dictae villae, praemissorum occupatione excommunicationis sententia innodatos, ab excommunicatione praedicta iuxta Ecclesiae formam absolveres; et nichilominus de praefato incendio eiusdem ecclesiae, quorum videlicet culpa contigisset, te diligentius informares. Et si reperires dictam ecclesiam fuisse combustam culpa dicti rectoris, proventus eiusdem ecclesiae ad manus suas reciperes, et assignata de eis dicto rectori pro sua et dictorum ministrorum sustentatione congrua portione, quod superesset de eis in reaedificationem converteres ecclesiae memoratae; at nichilominus homines dictae villae caritative studeres inducere quod ad reparationem dictae ecclesiae, ad quod se spontanee obtulerant, manus porrigerent adjutrices, ad id eos, si opus esset, per censuras ecclesiasticas compellendo; quod si tibi forsitan non constaret quod ex culpa dicti rectoris combusta fuerat ecclesia supradicta, partibus advocatis certam reparationem eiusdem ecclesiae decerneres simpliciter et de plano, sine strepitu et figura iudicii quod existeret rationis; faceres quod decerneres per censuras ecclesiasticas; appellatione postposita firmiter observari. Non obstante constitutione felicis recordationis Bonifacii Papae VIII praedecessoris nostri, qua cavetur "ut cum actor et reus eiusdem civitatem et dioecesim fiunt extra, ipsorum causa auctoritate litterarum Sedis apostolicae non comitatur nec conveniatur aliquid eorumdem" et quibuslibet aliis constitutionibus a praedecessoribus nostris romanis Pontificibus editis, per quas posset tuae jurisdictionis explicatio in hac parte quomodolibet impediri, prout in dictis litteris plenius continetur. Intendentes igitur certis ex causis quod huiusmodi negotium, mediante iustitia, celeriter terminetur, fraternitati tuae per apostolica scripta mandamus quatenus si in dicto negotio adeo processisti, citra tamen definitivam sententiam, quod illud ad Nos possis sufficienter instructum remittere, fideliter in scriptis redactum ad Nos illud sub sigillo tuo quantocius destinare procures; alioquin super praemissis procedes, citra tamen definitivam sententiam; iuxta dictarum tibi super hoc directarum continentiam litterarum; omnes processus quos habuisti vel fecisti seu habueris vel feceris in praedictis, fideliter in scriptis redactos Nobis sub sigillo tuo per fidelem nuntium quam primum commode poteris, studeas destinare; eisdem partibus terminum peremptorium competentem certum praefigendo quae cum omnibus actis, iuribus et munimentis eorum huiusmodi negotium contingentibus per se vel procuratores idoneos et ad haec sufficienter instructos apostolico se conspectui representent firmiturae et recepturae quod iustitia suadebit, ac iustam super his, dante Domino, sententiam auditurae; diem vero huius praefixionis et formam et

quodcumque super his feceris per tuas litteras, huiusmodi seriem continentes, Nobis fideliter intimare procures. Datum Avinione III idus martii pontificatus nostri anno quarto decimo." (1330)

Quo quidem rescripto apostolico, ut supra, praesentato et lecto, idem syndici seu procuratores simpliciter et de plano, sine strepitu et figura Iudicii, et non aliter, iuxta commissionis formam, ad informationem domini Episcopi et Iudicis et ad probandum quod dictum incendium, quo dicta ecclesia Castillionis combusta et destructa fuit, accidit ob culpam et negligentiam ac desidiam dicti domini Francisci, rectoris ecclesiae supradictae, ac ministrorum eiusdem; obtulerunt et dederunt quaedam capitula sive quosdam articulos in scriptis in iudicio coram domino Episcopo et Iudice supradicto; dictusque dominus Episcopus ipsis partibus, coram ipso in iudicio constitutis, ad procedendum prout jure in causa praedicta, assignavit certum peremptorium terminum competentem; omnium productorum copia hinc inde decreta. In quo quidem termino domno dicto Francisco, rectore, ex parte una et Petro de Aulesia syndico et procuratore praedicto, nomine quo supra, coram ipso domino Episcopo et Iudice in iudicio constitutis, datisque et traditis per dictum rectorem quibusdam exceptionibus contra secundum rescriptum apostolicum supradictum, idem rector apud acta Petrum Zamora praesentem procuratorem suum constituit in iudicio coram ipso domino Episcopo et Iudice supradicto; datisque postmodum pro parte dictae universitatis contra excepciones praedictas quibusdam replicationibus coram eo, ipsisque replicationibus pro parte dicti rectoris quibusdam complicationibus subsecutis, in terminis ad hoc successive cum intervallis competentibus peremptoriis assignatis, tandem partibus supradictis coram ipso domino Episcopo et Iudice in iudicio constitutis, dictus Petrus de Zamora procurator et procurans nomine dicti rectoris dedit quandam petitionem summariam in scriptis in haec verba. Persistendo in nostris propositis et objectis, dicit: ipsas dicti rectoris exceptiones, contra praefatum secundum rescriptum propositas, de jure procedere et earum pretextu pronuntiari debere dictum rescriptum non valere rationibus superius allegatis, quas hic vult haberi pro singulariter repetitis; nec obstant intentioni dicti rectoris ultimo in contrarium allegata, quibus dicitur inter cetera quod ibi secundum rescriptum impetratum fuisse tacitas veritate; ex eo tum praedicta informatio vel aliquis alius processus habendus pro auctoritate rescripti non esset aliqualiter differendus, cum excepciones praeteritae ipsum rescriptum contingere non dicentur, quoniam pars dicti syndici praesentavit secundum rescriptum dicto domino Episcopo, et eiusdem obtenta diversa proponens capitula petiit super eis informationem haberi superius expressatam; sicque ipse dictus rector dictum secundum rescriptum ex causis memoratis juste potest et potuit impugnare, nam procedendo eius auctoritate potuisset videri ipsum secundum rescriptum tacite approbasse. Et idcirco dictae impugnationis articulo fuit primitus insistendum; aut valeat necnon dictum secundum rescriptum est ante omnia decernendum. Si tamen dictus syndicus vellit secundo renunciare rescripto et procedere, ut conventum extitit, primi auctoritate et parti dicti rectoris satisfacere de expensis, est paratus dictus Petrus procurator, quo supra, auctoritate primi rescripti procedere, prout conventum inter partes extitit si et quatenus de jure fuerit faciendum; nec distinctio quam, ad sustinendum secundum rescriptum, nititur facere pars adversa, salva allegantis pace, videtur habere in primo membro sufficientiam rationis; primum enim rescriptum, quod ex adverso sine distinctione executorium nuncupatur, et super ministrandis ecclesiasticis sacramentis sub certa forma executorium prima facie videatur, super restitutione tamen primitiae violenter occupantis et incendio saepe dicto ex quibusdam aliis cognitionem et jurisdictionem tribuit, ut ex eo colligitur evidenter; et ideo de sententia per dictum dominum Episcopum contra dictam universitatem lata super retribuendis primitiae fructibus, quae quidem sententia non violentiam et injuriam dicto rectori peregit, debuit secundum rescriptum apostolicum facere mentionem; secundum autem distinctionis praemissae membrum procedere non videtur; ubi enim de sententia, quae antecedit, non fit in eo commemoratio, praesumit tale rescriptum, nulla distinctione habita,

subreptitium extitisse; quibus quidem talis potuisset Summus Pontifex, si praescivisset dictam universitatem super violenta occupatione fructuum dictae primitiae succubuisse et ad eos restituendos dicto rectori condemnatum sententialiter fuisse, ex causis probabilibus informari. Ad secundum rescriptum penitus denegandum dicit et pars dicti rectoris quod secunda exceptio, super partium conventionem fundata, procul dubio secundum rescriptum elidit et expugnat cum talis fuerit conventio, qua expressata, Dominus noster Papa sententiam sibi minime reservasset, et rationibus superius explicatis, quibus succumbunt in contrarium allegata. Et brevitatis gratia sententia producta per dictum dominum Episcopum, promulgata contra dictam universitatem, et conventionem inter dictas partes iusta super examinatione et decissione questionis dicti incendii et aliis accitatis inter partes iam dictas coram dicto domino Episcopo quatinus pro parte faciunt et non in alia, petit super praedictis interlocutionem pro se fieri et adversam partem in expensis legitime condemnari. Deinde vero procuratoribus partium praedictarum coram ipso domino Episcopo et Iudice in iudicio constitutis quolibet ipsorum procurante nomine partis suae idem dominus Episcopus iisdem ad audiendum voluntatem suam super petitione praedicta, assignavit peremptoriam certam diem. In qua praedictis procuratoribus, nomine quo supra, coram Episcopo in iudicio constitutis, idem dominus Episcopus et Iudex pronuntiavit ut sequitur: “Et dictus dominus Episcopus reservatis utrique parti jus sibi competens super obiectis contra dictum rescriptum apostolicum secundo loco obtentum et praesentatum et super petitis occasione ipsius, necnon et super responsis ad ea super quibus intendit declarare suam intentionem, habita plenaria deliberatione antequam praesens negotium plenarie instructum, sicque processus seu informatio ipsius negotii, quas vigore dicti primi rescripti apostolici habet fieri, pretextu dictorum obsectorum debeat retardari; mandavit ad ulteriora causae debito modo procedi”. Deinde vero procuratoribus supradictis, post aliquos actus habitos in dicta causa, coram ipso domino Episcopo et iudici in iudicio comparentibus, quolibet ipsorum procurante nomine partis suae, dictus Petrus Zamora procurator et procurans nomine dicti rectoris dedit quandam petitionem in scriptis, cuius tenor talis est: “Cum pronuntiatum fuerit quod informatio, ex adverso petita, maioris primi rescripti habet fieri, cum super secundo superius impugnato utrique parti jus fuerit reservatum; idcirco dictus Petrus Zamora procurator, qua supra, salvo et protestato quod per ea quae dicit vel dicturus est non intendit consentire tacite vel expresse quod, auctoritate secundi rescripti, quod nullum est vel saltem dictarum exceptionum capitulatione annullandum, in aliquo procedatur; excepit et excipiendo proponit quod adversa pars super capitulis seu articulis per eam oblatis super dicto incendio non est audienda nec super eisdem est processus aliquis faciendus, cum non fundentur super aliquam petitionem preambulam, quam ut rite et absque nullitatis formidine procedatur, necessarium est praeponi; cum super informatione incendii, de quo agitur substantialis iudiciorum ordo in primo rescripto remissus non fuerit nec etiam in secundo, quoniam in primo super uno articulo, cum articulo ab incendio separato, mandavit Summus Pontifex determinare simpliciter et de plano quod fuit rationis, quod utique ad alia in dicto primo rescripto contenta se aliquo iter non extendit; et porto absque praeiudicio quod in clausula “sine figura iudicii et contemplatione” vinum et certi articuli in primo inseri rescripto possent, quod absit, ad superiora omnia adaptari, adhuc super dictis articulis narratum et sine conclusione propositis: non posset processus fieri nec haberi informatio quae petitur ex adverso. Licet enim ibi dicta clausula sine figura et contemplatione inseratur in rescripto, Iudex delegatus libellum non debet solemnem exigere, nec contestationem litis postulare quia tum iuxta petitionis formam praenuntiatio sequi debet pro parte agentis: est in ipso litis exordio petitio facienda sive in scriptis sive in verbo, actis tamen vero continua ut super quibus positionibus ab articulis formari debeat possit haberi plenior certitudo; et ut fiat definitio clarius inserenda ut jure novissimo declarato. Cum igitur petitio in scriptis praeposita non fuerit per partem adversam nec verbo, quae in actis continuata fuerit, concluditur evidenter quod ibi

sine figura iudicii procedi posset, quod absit; non posset haberi ubiqua informatio vel processus fieri super capitulis memoratis. Quare petit dictus Petrus determinari per vos, dominum Episcopum, non posse procedi super capitulis supradictis, et se et partem suam absolvi ab observatione iudicii et adversam partem ratione tenere vacationis in jus et in expensis legitimis condemnari; petens super praedictis sibi et parti suae justitiae complementum, et hoc dicit, salvis sibi et parti suae omnibus exceptionibus et defensionibus universis, suis loco et tempore proponendis. Si deinceps dictus rector per partem adversam super dicto incendio fuerit impeditus, tunc exceptioni petit per partem adversam responderi. Deinde cum vero pars dictae universitatis instanter peteret, ad informationem dicti incendi super dictis capitulis sive articulis, per dictum dominum Episcopum et iudicem procedi, procuratore dicti rectoris ex adverso opponente non debere procedi ad aliquam informationem recipiendam super capitulis seu articulis memoratis; tandem post nonnullas alterationes habitas inter partes, procuratoribus partium praedictarum coram domino Episcopo et Iudice in iudicio constitutis, ipse dominus Episcopus, ad audiendam eius deliberationem super modo procedendi in praedictis, ipsis procuratoribus certum competentem peremptorium terminum duxit prefigendum. In quo quidem termino, procuratoribus supradictis coram ipso domino Episcopo in iudicio constitutis, idem dominus Episcopus et Iudex pronuntiavit super praedictis petitis oppositis, decernendo posse procedi ad informationem incendii praelibati et eam posse recipi super capitulis per procuratorem dictae universitatis oblatis, rationibus per partem aliam obiectis non obstantibus in ipso; tamen et ad recipiendum dictam informationem, sicut inungebatur, obtulit se velle et intendere dare absque moris dispendio operam efficacem, pro parte vero dicti rectoris a dicta interlocutione seu pronuntiatione extitit scriptis ad Sedem Apostolicam, licet frivole, appellandum; idemque dictus Episcopus et Iudex ad dictae universitatis procuratoris instantiam et requisitionem iustitiis et officialibus regni Valentiae vel eorum locum tenentibus officium domni Episcopi dertusensis dedit suis litteris in mandatis ut testes, quos pars dictae universitatis nominaret, eosdem citaret ad comparendum Valentiae coram eo et ferendum super dicto incendio testimonium veritati, committendo nichilominus per suas litteras et mandando officiali iderdensi quatenus dicta testium, quos pars dictae universitatis perducere vellet coram ipso super articulis seu declarationibus, quos et quas sibi mittebat sub suo sigillo inclusos, reciperet et eorum dicta diligenter examinaret, ipsaque in scriptis redacta sub suo sigillo clausa remitteret, significando eidem quanta fides posset ipsis testibus adhibenda, praefactae apellationi per partem dicti rectoris interpositae minime deferendo. Et nichilominus idem dictus Episcopus et Iudex ad receptionem plurium testium processit dicens se fore paratus procedere ad recipiendum testes quoscumque debitos super dictis capitulis, necnon et valens se informari quorum culpa videtur dictum incendium factum fuisse et contigisse, iuxta formam primi rescripti apostolici supradicti. Pro parte vero dicti rectoris iterato fuit ad Sedem apostolicam a praedictis appellatum, cui quidem apellationi dictus dominus Episcopus non detulit, sed ad receptionem et examinationem testium praedictorum processit; quibus siquidem testibus per dictum dominum Episcopum et Iudicem debite receptis et eorum dictis in scriptis fideliter redactis, tandem post nonnullos actus habitos coram ipso, Petro de Aulesia syndico et procuratore universitatis praedictae coram ipso domino Episcopo et Iudice in iudicio constituto, idem procurator syndicus petiit et requisivit ut sequitur: Constitutus in praesentia Reverendi patris et domini, domni Reymundi divina Providentia Valentini Episcopi ac Iudicis a Sede apostolica delegati super causa seu questione quae vertitur aut verti speratur inter universitatem Castellionis campi Burriana ex una parte et venerabilem Franciscum de Olivares rectorem eiusdem loci ex altera, Petrus de Aulesia syndicus ac procurator universitatis praedictae dicens et asserens quod: cum Vos, Reverende Pater et Iudex domne, sive commisarius in hac parte per Sedem apostolicam deputatus et iuxta formam mandati apostolici, per testes fidedignos et omni acceptione maiores, et eorum depositiones in scriptis

redactas, informationem plenariam recipistis "eius culpa ecclesia Castellionis combusta fuit", et non videam quod ulterius sit dicta recipienda informatio cum iam recepta videatur sufficere; idcirco negotium quod acceleratione indiget prout dominus noster Papa in secundo rescripto expresse videtur injungere, ne plus debito differatur, peto, requiro nomine supradicto, quatinus testium examinatorum depositiones ac totum processum per vos factum in negotio memorato, clausum et sigillatum, dicto nostro Papae per fidelem nuncium vellitis remittere praefigendo partibus terminum peremptorium, in quo coram eo modo debito se presentent iuxta modum et formam mandati apostolici Vobis secundo directi.



*Dues gerres ceràmiques, de mitjans del segle XIV-primer terç del segle XV
de manufactura de Paterna, procedents de les voltes de l'església parroquial
de Santa Maria de Castelló desbastida en 1937*

Et nichilominus offerose dictus Petrus de Aulesia nomine praedicti daturum expensas pro nuncio qui portabat dictam informationem et processum citatum et iterato requirens ac supplicans supradictam in continenti citatam debere fieri et completi per Vos Reverendum patrem Episcopum ac judicem supradictum; quibus quidem petitioni et requisitioni praefatus dominus Episcopus et Judex respondit et dixit se velle et intendere negotium supradictum, uti instructum est, et processum inde factum remittere domino Papae iuxta formam in rescripto apostolico sibi datam; ac deinde idem dominus Episcopus et Judex depositiones testium quas super capitulis dictae universitatis et super dicto incendio receperat, clausas et sigillatas suo sigillo speciali una cum toto processu, quem inde fuerat, clauso et sigillato, ad Sanctam Sedem Apostolicam et Dominum nostrum Papam per certum quemdam nuncium remisit, praefigendo certum terminum parti dictae universitatis, quo coram praefato Domino Papa comparere deberet, parti dicti rectoris minime praefigendo, quia ab ipso domino Episcopo frivole incesserat appellando; demum vero cum per certum nuntium dicta acta et processus ad dictae attestaciones seu deposiciones testium ad dictum Dominum Papam et Sedem Apostolicam seu Romanam Curiam portati et portatae, repraesentati et repraesentatae fuissent una cum litteris clausis et sigillatis domini Episcopi et Judicis supradicti; Reverendissimus in Christo pater et dominus noster, domnus Petrus, miseratione divina Episcopus "poenis criminis", Sanctae Romanae ecclesiae Vice-cancellarius, praedicta acta, attestaciones et litteras supradictas per quemdam capellanum suum venerabili viro domino Janselmo de Cassanhis, quondam juris utriusque professori, Domini Papae capellano et ipsius sacri palatii tertii gradus auditore misit, et comisit

appellationem ipsorum ac quod de eis et super attentis in eis relationem faceret Domino nostro Papae praedicto; quibus quidem actis, attestationibus et litteris per ipsum dominum Janselmum receptis, reverenter obtulit se paratum apperire et relationem Domino nostro Papae facere de eisdem; ac demum ex officio suo domnum Franciscum de Olivares, rectorem praedictum in dicta curia praesentem, ad recognoscendum sigilla posita in actis, depositionibus – et litteris supradictis et mandandum apertionem ipsorum, per quendam dicti Domini Papae cursorem peremptorie citari fecit ad certum peremptorium terminum competentem; sed postmodum felicit recordationis Dominus Johannes Papa XXII ad dicte domini Francisci rectoris instantiam, data fide dictae appellationis seu appositionis pro parte ipsius rectoris, interpositae ab Episcopo Valentino Iudice supradicto, a quibusdam gravaminibus, sibi impositis per ipsum Dominum Episcopum et Iudicem a Sede Apostolica deputatum, liberavit deinde vocatis ad se partibus dedit domino Janselmo auctoritatem ad relationem faciendam super praedictis et inter partes praedictas et illos quorum interest, et ad partes dictas huius processus felicit memoriae tunc Auditori praedicto audiendas commisit et iustitia facienda.

Idemque dominus Janselmus ad dicti rectoris instantiam magistrum Michaellem Ricomani dictae universitatis, ut dicebatur, procuratorem ad dicendum contra commisionem praedictam citari fecit peremptorie per quendam dicti domini Papae cursorem ad certum peremptorium terminum competentem; sed interim domno Francisco rectore praedicto et dicto magistro Michaelle Ricomani coram ipso domino Janselmo in Iudicio constitutis, idem magister Michael negavit procuratorem se dictae universitatis fore, idem vero dominus Janselmus dicto rectore, ad producendum appositionem suam, quam asserebat a dicto domino Episcopo Valentino interpositam, assignavit peremptoriam certam diem, in qua domino Francisco rectore principali praedicto coram ipso domino Janselmo in Iudicio constituto ac appositionem suam praedictam producente idem dominus Janselmus, tunc auditor, ad ipsius rectoris instantiam homines et universitatem villae Castillionis praedictae ad dicendam contra appositionem praedictam, decreta eis copia si habere vellent, per audientiam publicam litterarum Domini Papae peremptorie citare fecit ad certum terminum, ut est moris. Et nichilominus magistrum Michaellem Ricomani, ad perducendum procuratorem, siquem haberet, ab universitate praedicta, citari fecit per quendam dicti domini Papae cursorem ad terminum supradictum; in quo quidem termino domno Francisco principali praedicto coram ipso domino Janselmo auditore in iudicio constituto; et dictorum hominum et universitatis ac dicti magistri Michaelis citatorum non comparentium contumaciam accusante, exhibente quandam litteram clausam et sigillatam Domino Papae directam, idem dominus Janselmus, dictos citatos non comparentes reputans contumaces ad dicti rectoris instantiam, dictos homines et universitatem, ad recognoscendum sigillum dictae litterae appositum et videndum eam aperiri, citari fecit ad certum terminum per audientiam supradictam: In quo quidem termino domno Francisco, rectore principali praedicto, coram ipso domino Janselmo auditore in iudicio constituto, et dictorum citatorum non comparentium contumaciam accusante, idem dictus auditor, ad ipsius rectoris instantiam et requisitionem dictos citatos non comparentes reputans contumaces, in ipsorum contumaciam dictam litteram aperuit, sigillo ipsi litteras apposito habito prius pro recognito. Et ad dicendum contra ipsam litteram, universitatem seu homines villae Castillionis praedictae citari fecit per audientiam praedictam ad certum competentem peremptorium terminum, ut est moris, ipsius litterae copia, ante omnia, decreta. In quo quidem termino domno Francisco principali praedicto coram ipso domino Janselmo in iudicio constituto et dictorum citatorum non comparentium contumaciam accusante ac petente ipsam partem adversam reputari contumace, in ipsius contumaciam protestato per eum ante omnia quod non consentiebat nec consentire intendebat quod quaterni missi de partibus Domino Papae super huiusmodi causam apponerentur, nisi in

quantum continent attestaciones aliquorum testium, nec etiam publicentur, cum non curaret adhuc discere testificata, sed solum in quantum continent processum factum in partibus; petit partem adversam praedictam citari recognoscendum sigilla posita dictis quaternis et videndum aperiri processum per dictum dominum Episcopum Valentinum, in causa praedicta in partibus factum. Praefatus vero dominus Janselmus auditor tunc dictos citatos non comparentes debite expectatos reputans contumaces, ipsos ad id, quod per dictum rectorem petebatur, citari fecit per audientiam praelibatam ad unam peremptoriam certam diem, et ad idem et eandem diem dicto Rectori peremptoria assignavit; qua die adveniente, domno Francisco rectore principali praedicto coram ipso domino Auditore in iudicio comparente et dictorum universitatis seu hominum citatorum non comparentium contumaciam accusante, idem dominus auditor, in contumaciam ipsorum quos primo contumaces reputavit ad dicti rectoris instantiam, sigilla posita in processum misso de partibus, cum dicto rectore recognoscente eadem, habuit pro recognitis, et dictum processum missum, clausum, de partibus aperuit et pro aperto haberi voluit. Et nichilominus idem dominus auditor ex suo officio universitatem seu homines villae praedictae, ad recognoscendum sigillum appositum in attestacionibus testium de partibus missis et ad videndum aperiri ex officio suo per audientiam publicam litterarum domini Papae praedictam, dictum rectorem, per quendam dicti domini Papae cursorem ad idem, peremptorie citavit ad certum peremptorium terminum competentem. In quo quidem termino domno Francisco rectore principali praedicto coram ipso domino auditore in iudicio constituto et protestante in omnibus, sicut supra, ipsa protestatione admissa, sigilla posita in quaterno attestacionum recognovit; idemque dictus auditor ex suo officio, partem dictae universitatis seu dictorum hominum civitatem non comparentem reputans contumacem, ipsa sigilla quaterno dictarum attestacionum apposita habuit pro recognitis et ipsum quaternum aperuit, dicto rectore dicente se nolle habere copiam attestacionum ipsarum; ipse autem dictus Janselmus auditor, dicto rectore petente, copiam dicti processus habiti in partibus decrevit; et ad dicendum contra, si dicere vellet, certum peremptorium competentem terminum duxit statuendum. In quo domno Francisco principali coram ipso domino Janselmo in iudicio constituto datisque per ipsum rectorem quibusdam exceptionibus contra processum praesentatum; deinde ipse Rector, coram ipso domino Janselmo auditore in iudicio constituto, quendam pro parte sua libellum seu petitionem summariam exhibuit sub his verbis: "Coram vobis venerabili viro domino Janselmo de Cassanhis, Juris utriusque professore, Domini Papae Capellano eiusque sacri palatii causarum et causae infrascriptae auditore, rector Ecclesiae Castillionis de Burriana, dertusensis dioecesis, Franciscus de Olivares, proponit quod reverendus pater dominus Raymundus Episcopus Valentinus, asserens se commissarium super informatione culpa incendii seu combustionis dictae ecclesiae et reparatione eiusdem et assignatione ac receptione fructuum et proventuum ipsius, necnon administratione sacramentorum ecclesiasticorum et celebratione divinorum officiorum hominibus dictae villae Castillionis, et super quibusdam aliis, a Sede apostolica deputatus, ad instantiam universitatis hominum eiusdem villae contra rectorem praefatum in hoc negotio processit, etiam non servata forma commissionis suae, et etiam indebite et injuste; propter quod pro parte dicti rectoris extitit ad Sedem apostolicam legitime etiam pluries appellatum, sed post et contra appellationem et appellationes huiusmodi dictus Episcopus in eodem negotio processit de facto perperam et inique; Quare petit pronuntiari et declarari dictos processus dicti domini Episcopi fuisse et esse nullos et cassos, et si qui sunt, indebitos et injustos et eos cassari et revocari; et decerni et declarari bene appellatum omni modo et jure et causa quibus melius poterit, et cum damnis et expensis protestans de futuris, salvo jure et cetera". Praefatus vero dominus Janselmus auditor, ad dicti rectoris instantiam, universitatem seu homines praedictos per audientiam praedictam peremptorie citari fecit ad contestandum litem super libello praedicto ad certam diem peremptoriam competentem,

eandem diem et ad idem dicto domino Francisco principali peremptorie praefigendo. Adveniente itaque ipsa die et domino Francisco principali praedicto coram ipso domino Janselmo in Judicio constituto, et dictae partis adversae non comparentis, licet citatae, contumaciam accusante ac ipsam contumacem reputari petente, in eius contumaciam litem super libello praedicto legitime contestavit; dictusque dominus Janselmus auditor ad ipsius domini Francisci rectoris instantiam homines et universitatem praedictos, ad jurandum de calumnia cum suis capitulis super ipso libello et jurari videndum, citari fecit per audientiam publicam supradictam ad quemdam certum terminum peremptorium competentem; eundem terminum et ad idem dicto domino Francisco principali peremptorie statuendo; ac deinde magistrum Michaellem Ricomani ad idem et eundem terminum per quemdam domini Papae cursorem peremptorie citari mandavit et fecit.

In quo quidem termino domno Francisco principali praedicto coram ipso domino Auditore in Judicio constituto et dictarum partium citatorum non comparentium contumaciam accusante, in ipsorum contumaciam de calumnia et veritate dicenda cum omnibus et singulis capitulis qua in juramento calumniae continentur, super dicto libello suo et in tota causa huiusmodi corporaliter tactis Sacris Scripturis, praestitit juramentum.

Idemque dominus auditor ad ipsius rectoris instantiam quoad dictum actum reputans contumacem partem dictae universitatis, ipsam universitatem seu homines praedictos ad ponendum et articulandum, poni et articulari videndum in causa ipsa per audientiam publicam litterarum domini Papae praedictam, peremptorie citari fecit ad certum peremptorium terminum competentem; magistrum Michaellem praedictum per quemdam dicti domini Papae cursorem ad idem et eundem terminum peremptorium citari faciendo, ac eundem terminum et ad idem Rectori peremptorie praefigendo.

In quo quidem termino domino Francisco rectore principali praedicto coram ipso domino Janselmo auditore in Judicio constituto, et dictorum citatorum non comparentium contumaciam accusante petenteque ipsos contumaces reputari, in eorum contumaciam quosdam articulos et positiones exhibuit et perduxit; praelibatusque dominus auditor ad ipsius domni Francisci rectoris instantiam, universitatem seu homines villae Castillionis praedictae in audientiam publicam saepe dictam ad dicendum contra dictos articulos in quantum erant articuli et respondendum dictis positionibus in quantum erant positiones citari fecit ad certam diem peremptoriam, ut est moris; ipsorum articulorum et positionum copia ante decreta; ac dictum magistrum Michaellem Ricomani per quemdam dicti domini Papae cursorem ad idem et eandem diem peremptorie citari fecit. Qua die adveniente, domno Francisco principali praedicto coram ipso domino Janselmo auditore in Judicio constituto et dictorum citatorum non comparentium nec satisfacientium termino, contumaciam accusante, praelibatus dominus Auditor ad dicti domni Francisci principalis instantiam, partem dictae universitatis seu hominum praedictorum reputans contumacem quoad actum praefatum, ipsam universitatem seu dictos homines, ad perducendum et per partem adversam perducere videndum omnia instrumenta Juratos, litteras et munimenta, quibus in dicta causa vellent uti, per audientiam publicam litterarum Domini Papae praedictam, et dictum Michaellem Ricomani procuratorem, ut dicebatur, ipsorum per quemdam dicti Domini Papae cursorem peremptorie citari fecit certum peremptorium terminum competentem, eundem terminum et ad idem dicto rectori principali peremptorie praefigendo.

Quo siquidem adveniente termino, domno Francisco rectore principali praefato coram ipso domino Janselmo in Judicio comparente et dictorum citatorum non comparentium contumaciam accusante, petit ipsos contumaces reputari, et in eorum contumaciam quaedam instrumenta publica, quasdam litteras clausas et appositas, sigillatas, pro parte sua exhibuit et perduxit; dictusque dominus Janselmus auditor, ad ipsius rectoris instantiam, dictam universitatem seu homines villae Castillionis praedictae per audientiam supradictam et dictum magistrum Michaellem per quemdam dicti domini Papae cursorem, ad dicendum contra dicta perducta et recognoscendum sigilla ipsis litteris apposita et ipsas litteras clausas videndum aperiri, citari fecit ad certam diem competentem peremptoriam ut est moris. Die igitur supradicta adveniente, et domno Francisco principali praefato coram ipso domino Auditore in judicio constituto, et dictorum citatorum non comparentium contumaciam accusante ac ipsos petente contumaces reputari, praenominatus dominus Auditor, ad ipsius rectoris instantiam et requisitionem dictos citatos non comparentes quod hunc actum reputans contumaces, in eorum contumaciam notarios et sigilla in dictis perductis, per dictum domnum Franciscum nominatos et apposita, habuit pro recognitis; et litteras clausas praedictas aperuit et pro apertis voluit haberi. Et ad dicendum contra dictas litteras appositas, dictam universitatem dictos homines per dictam audientiam publicam; at dictum magistrum Michaellem per quemdam eiusdem Papae cursorem ad certam diem competentem peremptorie citari fecit. Qua die, domno Francisco principali praedicto coram ipso domino auditore in judicio constituto ac dictorum non comparentium contumaciam accusante, praelibatus dominus auditor, ad ipsius rectoris instantiam, dictos citatos non comparentes reputans contumaces, ad informandum et allegandum super ipsius causae missis, ipsos homines seu universitatem praedictam peremptorie per audientiam supradictam, ac dictum magistrum Michaellem Ricomani per quemdam ipsius domini Papae cursorem vocari fecit ad certum peremptorium terminum competentem, eundem terminum et ad idem dicto domno Francisco peremptorie praefigendo.

In quo quidem termino, domno Francisco principali praedicto coram ipso in judicio comparente et dictorum citatorum non comparentium contumaciam acusante, factisque quibusdam allegationibus per ipsius rectoris advocatis, tandem magister Michael Ricomani pro parte dictae universitatis et ut advocatus ipsius, coram ipso domino Auditore in Judicio allegavit. Demum vero idem dominus auditor, ad ipsius rectoris instantiam, dictam universitatem seu homines supradictos per audientiam supradictam et dictum magistrum Michaellem per quemdam Domini Papae praedicti cursorem ad concludendum et concludi videndum in causa ipsa, vel dicendum causam rationabilem quare in ipsa concludi non deberet, peremptorie citari fecit ad unam peremptoriam certam diem; eandem diem et ad idem dicto domno Francisco peremptorie statuendo. Qua die domno Francisco principali et magistro Michaelle Ricomani procuratore, et procurante nomine dictae universitatis seu hominum praedictorum, coram ipso domino auditore in judicio constitutis, quolibet pro parte sua dictoque rectore in causa ipsa concludi petente et concludente pro parte sua in eadem, in contumaciam partis adversae, idem magister Michael, nomine quo supra, quaedam instrumenta exhibuit et produxit. Et nichilominus procuratorium suum verbo exhibere curavit; dictusque dominus Auditor eidem magistro Michaeli, ad perducendum dictum suum procuratorium facto, assignavit peremptoriam certam diem; in quo domno Francisco principali et magistro Michaelle procuratore praedicto, procurante nomine quo supra, coram ipso domino Auditore in judicio constitutis, quolibet ipsorum pro parte sua et per ipsum magistrum Michaellem de procuratione sua facta fide legitima ac contra ipsam procurationem per dictum rectorem quibusdam exceptionibus exhibitis, ipsisque exceptionibus quibusdam replicationibus subsecutis in terminis ad hoc successive, cum intervallis competentibus, peremptorie assignatis;

tandem post nonnullas alterationes habitas inter partes, cum pars dictae universitatis instanter peteret relationem fieri Domino nostro Papae de causis sive iniunctis causae peractae, idem dominus Janselmus auditor, volens causam ipsam videre ad procedendum prout de jure, ipsis partibus assignavit peremptoriam certam diem; qua die, domno Francisco principali et magistro Michaeli procuratore praedictis coram ipso domino Auditore in judicio constitutis, post aliquas alterationes habitas inter partes, idem dominus Auditor dicto rectori ad dicendum contra instrumenta, per dictum magistrum Michaeli procuratorem, nomine quo supra, producta, si quid dicere vellet, prius procuratore ipsius magistri Michaelis, in quantum erat admittenda de jure, admissa, et instrumentorum ipsorum eidem rectori copia decreta, certum competentem peremptorium terminum duxit praefigendum. In quo quidem termino domno Francisco principali et magistro Michaeli procuratore praefatis coram ipso domino auditore in judicio constitutis, quolibet ipsorum pro parte sua, et per dictum dominum Franciscum contra dicta instrumenta partis adversae quibusdam exceptionibus exhibitis, demum post nonnullas alterationes habitas inter partes, idem dominus Janselmus, iudex auditor ipsis partibus, ad concludendum et concludi videndum in causa praedicta vel dicendum causam rationabilem quare in causa concludi non deberet, praefixit quamdam peremptoriam certam diem. In qua domno Francisco praedicto principali, principaliter pro se ipso, coram ipso domino auditore in Judicio constituto, et partis adversae non comparentis contumaciam accusante ac petente ipsam partem adversam contumaciam reputari, et in eius contumaciam in causa concludi predicta et concludente pro parte sua in eadem; idem dominus Janselmus auditor, dictam partem universitatis ac dictum magistrum Michaeli procuratorem ipsius reputans contumaces, in ipsius contumaciam dum dicto domno Francisco, in causa concludente praedicta, in eadem concludi et habuit pro concluso. Ac demum post aliquos actus habitos coram ipso inter partes praelibatas domno Francisco et Michaeli, principali et procuratore, praedictis coram ipso domino Janselmo in Judicio constitutis, idem dominus auditor, ipsis partibus copiam relationis, per ipsum domino nostro Papae faciendas, tunc decernens, eisdem ad dicendum contra, si aliquid dicere vellent, assignavit certum peremptorium terminum competentem. Sed postmodum praefato domino Janselmo gravi corporis infirmitate detento ac praelibato domino Johanne Papa XXII humanis sublato de medio, et Sanctissimo in Christo Patre et Domino nostro, domino Benedicto divina providentia Papa XII ad apicem Summi Apostolatus assumpto, demum cum praefatus dominus Janselmus propter dictam infirmitatem causam praedictam audire non posset, idem Dominus noster, Dominus Benedictus Papa XII ad dicti rectoris instantiam et supplicationem causam seu causas praedictas omnes et negotium principale nobis Aymerico Guirardi, archidiacono Elnensi, capellano suo suique sacri palatii causarum auditori audiendam seu audiendas commissit et sine debito terminandam seu terminandas, et ut secundum acta accitata in partibus et secundum accitata coram eodem justitiam faceremus et sententiam ferremus. Non vero ad dicti domini Francisci rectoris, coram nobis in judicio constituti, instantiam, magistrum Michaeli Ricomani procuratorem universitatis praedictae peremptorie citari fecimus, ad dicendum contra dictam commissionem nobis factam in causa praedicta, ad certum peremptorium terminum, ut est moris.

In quo quidem termino, domno Francisco principali et magistro Michaeli procuratore praedictis, coram nobis in judicio comparentibus, et domno magistro Michaeli nichil dicere curante contra commissionem praedictam nobis in dicta causa factam; sed eam approbante expresse; Nos ipsis partibus, ad comparendum coram nobis in relationibus publicis et videndum dictam causam in ipsis Relationibus per Nos poni, assignamus peremptoriam certam diem. Et nichilominus dictam universitatem per audientiam publicam litterarum Domini Papae ad idem et ad eandem diem

peremptorie citari fecimus, ut moris est. Qua die principali et procuratore praedictis coram nobis in Relationibus publicis aliis coauditoris nostris constitutis, Nos de causa ipsa et de ipsius causae iniunctis, in praesentia dictarum partium, coram dictis coauditoribus nostris dicti palatii relationem fecimus plenariam et fidelem et audivimus allegationes advocatorum partium praemissarum; ac deinde principali et procuratore praedictis coram nobis in iudicio constitutis, quolibet pro parte sua, datisque quibusdam interrogationibus per magistrum Michaellem procuratorem praefatum, nomine quo supra, in iudicio coram nobis, Nos ad ipsius magistri Michaelis instantiam, dicto domino Francisco principali ad respondendum dictis ipsis interrogationibus vel dicendum causam rationabilem quare respondere non deberet, certum peremptorium terminum duximus praefigendum. In quo quidem termino, domno Francisco principali praedicto coram nobis in Iudicio constituto, quasdam exceptiones contra dictas interrogaciones exhibuit et produxit. Nos vero, postmodum, ad dicti magistri Michaelis procuratoris requisitionem, ipsis principali et procuratori ad audiendum voluntatem seu interlocutionem nostram super appellatione pro parte dicti rectoris a domino episcopo Valentino in causa ipsa interposita, necnon ad videndum publicari attestaciones habitas in dicta causa vel dicendum causam quare publicari non deberent, assignavimus peremptoriam certam diem; in qua domno Francisco principali et magistro Michaeli procuratore praedictis coram nobis in iudicio constitutis, et per dominum Franciscum contra publicationem testium quibusdam exceptionibus exhibitis, ipsisque exceptionibus quibusdam replicationibus subsecutis; tandem post aliquos actus habitos in dicta causa coram nobis, magistro Michaeli, procuratore praedicto, procurante nomine quo supra, ex parte una, et domino Francisco principali praedicto ex altera coram nobis in iudicio constitutis, idem magister Michael procurator, procurans nomine quo supra, magistrum Anthonium de Calello in Romana Curia procuratorem praesentem, volentem et assentientem ad omnia quae a dictis dominis suis habebat in mandatis, praesente parte, loco sui substituit apud acta in causa praedicta, transferens in eum vices suas totaliter donec eas ad se duceret revocandas. Ac deinde dictis domno Francisco principali pro se ipso et magistro Anthonio de Calello, procuratore praedicto, procurante nomine dictae universitatis, coram nobis in iudicio constitutis, Nos eisdem principali et procuratori, ad nostram in causa praedicta interlocutionem audiendam super appellatione pro parte dicti rectoris in dicta causa interposita, assignavimus peremptoriam certam diem: In qua magistro Anthonio procuratore praedicto, procurante nomine quo supra, ex parte una et domno Francisco principali praefato ex altera coram nobis in iudicio comparentibus, dictoque magistro Anthonio petente per Nos in causa ipsa interlocutionem fieri Nos Aymericus auditor praedictus interloquendo pronuntiavimus, determinavimus et declaravimus super principali negocio in causa praedicta, quae vertebatur inter homines et universitatem villae Castellionis ex parte una et domnum Franciscum, rectorem ecclesiae praedictae ex altera super combustionem ecclesiae ipsius villae: “ad ulteriora procedendum fore et debere procedi, salvo jure partis universitatis praedictae super expensis factis in dicta causa; si de jure dictus rector ad easdem teneretur, appellatione qualibet non obstante”. Postmodum vero Nos ad dicti magistri Anthonii procuratoris instantiam, ipsis partibus coram nobis in iudicio constitutis, ad videndum publicari attestaciones et dicta testium in dicta causa receptorum, certam diem peremptoriam duximus praefigendam. Qua die partibus supradictis coram nobis in iudicio constitutis, qualibet pro parte sua, datisque per dictum rectorem contra publicationem attestacionum praedictarum quibusdam exceptionibus in iudicio coram nobis, deinde cum iam vocationes indictae addesent et non possemus in causa ipsa, ipsis vocationibus obstantibus, tunc procedere; praenominatus Dominus noster dominus Benedictus Papa XII ad dictae universitatis procuratoris instantiam, de speciali mandato, ut in dicta causa procedere possemus et ipsam causam terminare, ipsis factis seu vocationibus nequaquam obstantibus, cum partes in Curia praesentes existerent, Nobis Aymerico Guirardi auditori

praedicto commisit et in eadem causa justitia facienda, Nosque, ad dicti magistri Anthonii instantiam, domnum Franciscum principalem praefatum ad dicendum contra commissionem huiusmodi citari fecimus per quemdam ipsius domini Papae cursorem ad certum peremptorium terminum competentem. In quo quidem termino, partibus supradictis coram nobis in iudicio et contra commissionem praedictam per dictum domnum Franciscum principalem quibusdam exceptionibus exhibitis, tandem post multos actus habitos in dicta causa coram nobis inter partes, Nos ipsis partibus coram nobis in iudicio comparentibus, ad videndum publicari attestaciones et dicta testium pro parte dictae universitatis in dicta causa perductorum, vel dicendum causam rationabilem quare publicari non deberent, praefiximus certum peremptorium terminum, ut moris est. In quo principali et procuratore praefatis coram nobis in iudicio constitutis, quolibet pro parte sua, et per domnum rectorem principalem quibusdam positionibus et articulis coram nobis in iudicio exhibitis, Nos, dicto magistro Anthonio procuratore protestante quod non consentiebat ipsorum articulorum et positionum productionis et receptioni, ipsos articulos et positiones; in quantum erant recipiendi de iure et aliter, non recepimus et admisimus; et dicto magistro Anthonio, ad dicendum contra ipsos, si quid dicere vellet, in quantum erant articuli et respondendum dictis positionibus in quantum erant positiones, praefiximus certum peremptorium terminum competentem. In quo quidem termino, domino Francisco et magistro Anthonio, principali et procuratore praedictis coram nobis in iudicio constitutis, ipse magister Anthonius, nomine quo supra, contra dictos articulos et positiones partis adversae quasdam excepciones curavit exhibere, ipsis vero postmodum exceptionibus pro parte dicti rectoris quibusdam replicationibus subsecutis in termino ad hoc sibi, cum intervallo competenti, peremptorie praefixo. Atque pro parte ipsius rectoris ad probandum dictos suos articulos, quibusdam perductis testibus ipsisque testibus per Nos sub certis protestationibus in praesentia alterius partis et coram iuramentis receptis, datisque ad positiones praefatas quibusdam responsionibus per magistrum Anthonium procuratorem praedictum; tandem testibus supradictis, pro parte dicti rectoris perductis, receptis et eorum dictis fideliter in scriptis redactis, post nonnullos actus habitos in dicta causa coram nobis, procuratoribus supradictis coram nobis in iudicio constitutis, quolibet ipsorum pro parte sua dictus dominus Franciscus petiit per dominum magistrum Anthonium de calumnia et veritate dicenda in dicta causa jurari; ac deinde per ipsum magistrum Anthonium de calumnia et veritate dicenda, cum omnibus et singulis capitulis in iuramento calumniae contentis, corporaliter praestito iuramento; Nos ipsis partibus coram nobis in iudicio constitutis ad videndum et audiendum attestaciones et dicta testium hinc inde in dicta causa perductorum publicari, vel dicendum causam quare publicari non debeant, prefiximus certum peremptorium terminum competentem. In quo quidem termino, domno Francisco principali et magistro Anthonio procuratore praedictis, quolibet pro parte sua, coram nobis in iudicio comparentibus, ac dictas attestaciones et dicta dictorum testium publicari petentibus, Nos dictas attestaciones et dicta dictorum testium publicavimus et habuimus, exigente justitia, pro publicatis; et ipsorum copia hinc inde decreta, ipsis partibus ad dicendum contra, si aliquid dicere vellent, assignavimus peremptoriam certam diem. Qua die adveniente, domno Francisco principali praedicto, principaliter pro se ipso, ex parte una et magistro Anthonio procuratore praefato; procurante nomine quo supra, ex altera comparentibus in iudicio coram nobis, datisque et traditis quibusdam exceptionibus hinc inde, ac deinde ipsis exceptionibus quibusdam replicationibus subsecutis, demum principali et procuratore praedictis coram nobis in iudicio constitutis quolibet ipsorum pro parte sua, dictus magister Anthonius procurator, procurans nomine quo supra, quamdam petitionem summariam in dicta causa exhibuit sub hac forma: "Cum ex productis et agitatis in causa vertente et pendente coram Vobis, domino Auditore, inter universitatem hominum villae Castillionis de Burriana dertusensis doecesis ex parte una et domnum Franciscum de Olivares

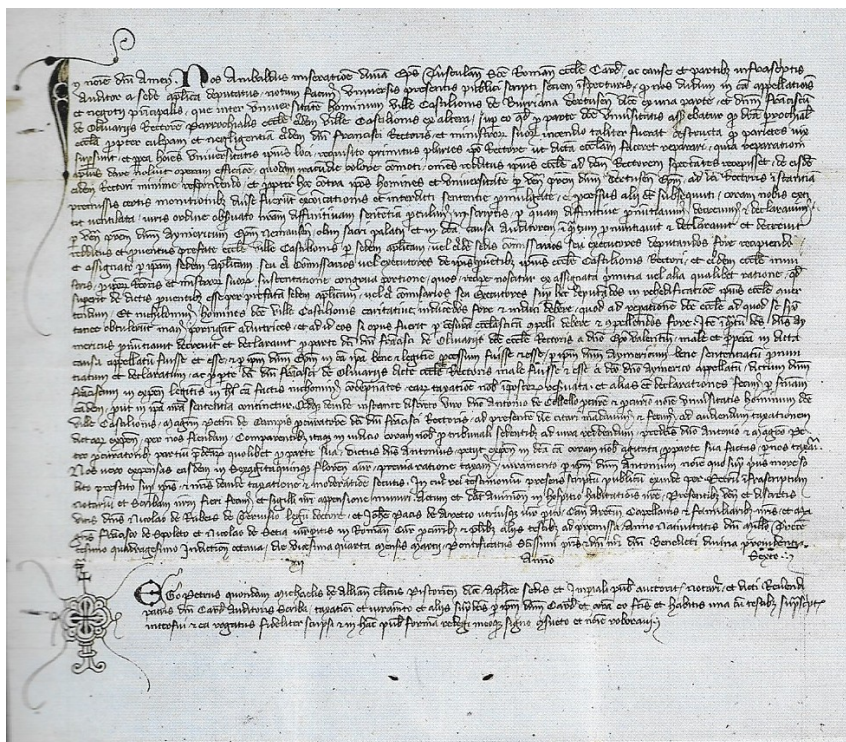
rectorem parochialis ecclesiae eiusdem villae ex altera, liqueat eandem ecclesiam fuisse combustam culpa dicti rectoris, eumque a Reverendo patre domino Raymundo Episcopo Valentino, ad informandum se de huiusmodi incendio et super quibusdam aliis articulis per Sedem apostolicam sub certa forma deputato, male appellasse; petivit inde syndicus universitatis praedictae per Vos, dominum Auditorem, pronuntiari et declarari proventus ecclesiae praefatae per dominum Episcopum praedictum ad manus suas fore recipiendos; et assignata per eum ipsis proventibus dicto rectori congrua portione, quod supererit de dictis proventibus esse per praefatum dominum Episcopum in reedificationem ipsius ecclesiae convertendum; et dictam appellationem fuisse et esse injustam. In casu vero quo non esset pronuntiandum praemissa fore facienda per dominum Episcopum memoratum sed per apostolicam Sedem, petit pronuntiari et declarari receptionem assignationem et conversionem praedictam faciendas fore per Sedem eandem, et alia quae justum est fieri; et praedicta petit etiam diversim, omni jure, modo quibus melius potest, cum damnis, expensis et interesse, offerens nomine universitatis praedictae ipsam universitatem fore paratam manus adiutrices porrigere ad reparationem ecclesiae praelibatae;” praefata itaque petitione coram nobis oblata, Nos dicto magistro Anthonio procuratori ad deliberandum super ipsa praefiximus certum terminum peremptorium competentem. In quo quidem termino domno Francisco, principaliter pro se ipso, ex parte una et magistro Anthonio procuratore iam dicto, procurante nomine quo supra, coram nobis in iudicio constitutis, idem dominus Franciscus rector in modum exceptionum quamdam petitionem summariam exhibuit, eius tenor talis est: “Dicit domnus Franciscus de Olivares rector parochialis ecclesiae villae Castellionis, dertusensis dioecesis, quod procurator universitatis dictae villae Castellionis habuit terminum peremptorium ad dandum libellum et in ipso termino peremptorio nullum dedit libellum, et secundo obstante lapsu dicti termini peremptoris non est recipiendus libellus seu petitio oblata pro parte universitatis hominum dictae villae. Item, dicit quod per acta apparet dictum domnum Franciscum plene et clare probasse et fundasse intensionem suam et quod ipse est absolvendus ab omnibus et singulis contentis in inquisitione facta contra ipsum per Episcopum Valentinum et sic petit se absolvi et partem adversam condemnari in expensis factis in causa lite ista praemissa, in eius petitione summaria exhibita coram nobis” Nos dicto magistro Anthonio ad dicendum seu replicandum contra ipsam, assignavimus peremptoriam certam diem. In qua domno Francisco principali et magistro Anthonio procuratore spectatis, quolibet pro parte sua, comparentibus in iudicio coram nobis, ipsoque magistro Anthonio petente, prout supra in suo libello continetur, ac ipsis partibus in causa ipsa petentibus concludi et concorditer concludentibus in eadem et renuntiationibus qualibuscumque pro parte sua; Nos, cum ipsis partibus in causa ipsa concludentibus, conclusimus et habuimus, exigente iustitia, pro concluso. Et demum ad comparendum coram nobis coauditoribus dicti palatii in relationibus publicis et videndum et audiendum ipsam causam per Nos in ipsis Relationibus poni, praefiximus certum peremptorium terminum competentem. In quo quidem partibus supradictis coram nobis constitutis in Relationibus supradictis, Nos in ipsarum instantiam de causa praefata ac ipsius causae iniunctis auditoribus nostris dicti palatii relationem fecimus plenariam et fidelem; auditisque postmodum allegationibus et rationibus partium praedictarum et advocatorum earumdem, tandem ad melius in causa praedicta definitivam sententiam audiendam, assignavimus peremptoriam istam diem, factis primitus quibusdam interrogationibus partibus supradictis, ipsisque interrogationibus quibusdem responsionibus subsecutis: qua die, praesentibus domno Francisco principali praedicto, principaliter pro se ipso ex parte una et magistro Anthonio ex altera, nomine quo supra, in causa ipsa sententiam fuit per Nos cum instantia postulari.

Nos igitur Aymericus, auditor praedictus, visis et diligenter spectatis omnibus et singulis actis accitatis, habitis, factis seu productis tam in partibus quam in Curia Romana, tam coram domino Reverendo episcopo Valentino et domino Ianselmo, auditore praedicto quam et coram nobis, vissisque et diligenter omnibus et singulis iuribus, munimentis et probationibus partium praedictarum, auditis et intellectis omnibus, quae parte praedictae apponere et allegare voluerunt in dicta causa coram nobis, ipsisque omnibus et singulis cum diligentia receptis, factaque super his in auditoribus nostris dicti palatii relatione plenaria et fidei, nobiscum et cum nonnullis multis aliis in iure peritis, super praedictis deliberatione praehabita diligente, per ea quae vidimus et cognovimus et nunc videmus et cognoscimus, Christi nomine invocato, pro tribunali sedentes et habentes pre oculis salmus Deum, in his scriptis definitive pronunciamus decernimus et declaramus: "redditus et proventus praefatae ecclesiae villae Castellionis per Sedem Apostolicam, vel eiusdem Sedis commissarios seu executores deputandos, fore recipiendos; et assignata per ipsam Sedem apostolicam seu eius commissarios vel executores de ipsis proventibus ipsius ecclesiae Castellionis rectori et eiusdem ecclesiae ministris, pro ipsorum rectoris et ministrorum suorum sustentatione, congrua portione, quos recipere noscitur ex assignata primicia vel alia qualibet ratione, quod supererit de dictis proventibus ecclesiae per praefatam Sedem apostolicam vel eius commissarios vel executores super hoc deputandos, in reedificationem ipsius ecclesiae esse convertendum; et nichilominus homines dictae villae Castellionis caritative inducendos fore et induci debere quod ad reparationem dictae ecclesiae, ad quod se spontanee obtulerunt, manus porrigant adjutrices, et ad id eos, si opus fuerit, per censuram ecclesiasticam compelli debere et compellendos fore. Verum quia ex confessione dicti domni Francisci rectoris ecclesiae supradictae, coram nobis in iudicio facta, constat nobis redditus et proventus praefatae ecclesiae Castellionis ad ipsum rectorem pertinentes valere circiter Trecentas quinquaginta libras Barchinonenses, servitorum ipsius ecclesiae expensis et aliis dictae ecclesiae omnibus supportatis, et pro tanto pretio ipsos redditus et proventus vendidisse et adfirmat dedisse, nolentes sententiam incertam proferre sed ipsam nostram sententiam declarare, in his scriptis definitive pronunciamus, decernimus et declaramus: "De redditibus ipsius ecclesiae Castellionis ad dictum rectorem spectantibus in reaedificationem ecclesiae memoratae medietatem ipsorum fructuum et reddituum quae sunt centum septuaginta quinque librae dictae monetae vel valorem ipsorum converti, poni et solvi debere singulis annis, quousque praefata ecclesia reaedificata fuerit et constructa et in statum in quo erat ante combustionem praedictam, integre sit redacta; et residuum dictorum fructuum seu reddituum pro expensis et sustentatione ipsius rectoris et ipsius propriae familiae eidem rectori applicari et dimitti debere. Ac nichilominus dictos homines et universitatem praefatae villae in tantumdem, scilicet, centum septuaginta quinque libris dictae monetae de bonis eiusdem a Deo collatis, annis singulis in et pro reaedificatione eiusdem ecclesiae debere manus suas prorrigere adjutrices, quousque dicta ecclesia in statum, in quo erat ante combustionem, plenarie sit redacta, ad hoc eos, si opus fuerit, per censuram ecclesiasticam compellendo; ac pro parte domini Francisci de Olivares dictae ecclesiae rectoris a domino episcopo Valentino male et perperam in dicta causa appellatum fuisse et esse et per ipsum dominum episcopum in causa ipsa bene et legitime processum fuisse et esse. In quorum omnium et singulorum testimonium, hoc penitus publicum instrumentum, hanc nostram definitivam sententiam continens per Petrum Chacbaudi. notarium publicum infrascriptum scribamque nostrum, publicari mandamus et nostri sigilli appensione muniri. Lecta, lata et in scriptis pronunciata fuit sententia definitiva per dictum venerabilem virum dominum Aymericum Guirardi, auditorem praedictum, Avinione, maii, hora causarum, in palatio praedicto apostolico ad Jura reddendum in suo loco solito pro tribunali sedente. Sub anno Nativitatis Domini millesimo trecentesimo tricesimo septimo Iudicationis quinta die, vicesima sexta mensis maii Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri domini

Benedicti divina providencia Papae XII anno tertio. Praesentibus venerabilibus et discretis viris domnis Johanne de Pontis et Gilberto de Bohmgham in Romana Curia advocatis, Reverendo de Perrella canonico Terassonensi, Jacobo de Perussia canonico Valentino, Francisco Olivares ecclesiastico Barchinonensi dicto, et magistro Michaeli (Ricomani) Eximeni in Romana Curia procuratore, ac Petro Johannis de Verulis et Angelico de Suciclis notariis publicis, et dicti domini Auditoris scribes, testibus ad praemissa vocatis specialiter et rogatis.

Et ego Petrus Chacbaudi clericus Nemausensis dioecesis cum speciali auctoritate notarius, et praedicti domini Aymerici auditoris, factis lectione, promulgatione ac dictae definitivae sententiae pronuntiatione; ac omnibus aliis et singulis supradictis, una cum dictis testibus praesens interfui; eorumque omnia et singula supradicta de mandato et autoritate dicti domini Aymerici auditoris publicavi et in hanc formam publicam scripsi signumque meum hic apposui consuetum in testimonium praemissorum, rogatus specialiter et requisitus.

[Este documento] contiene un signo y el sello en cera roja pendiente de un cordón de seda. Dice el sello: 'Sigillum Aymerici Guirardi utriusque juris professoris, capellani Papae'.



Carta executòria del tribunal de la Rota i Cúria Romana sobre el compliment de la sentència contra el rector de la parròquia de Castelló, acusat d'haver provocat l'incendi de l'església. 1340, març 24. Roma. Pergamí. Arxiu municipal de Castelló.



Clau de volta d'una de les capelles laterals de l'església de Santa Maria desbastada el 1937

A pesar de la vasta extensión del documento que antecede y que, de no haberlo copiado, hubiéramos dudado de que cupiese íntegro en un solo pergamino, se notan en él grandes lagunas en las cuales desaparecen hechos, fechas y declaraciones de importancia capital en el fárrago de pronombres posesivos, adverbios, repeticiones innecesarias y abuso de términos curialescos que dilatan el escrito y ocultan un fondo de verdad que nos interesaría conocer y cuya busca originó el gran trabajo de su copia. ¿Cuál es la fecha del incendio? ¿Cómo se originó? ¿Qué intervención tuvo en él el rector? ¿De qué le acusaron los testigos? ¿Cuándo cesó en el cargo? ¿qué acuerdos tomó el obispo de Tortosa para cortar el conflicto? ¿Qué motivó el ensañamiento de negar toda asistencia espiritual a los agonizantes? ¿Hasta cuándo duró el interdicto de excomunión? A este tenor iríamos formulando una serie interminable de preguntas sobre extremos que debieran haberse consignado en el proceso.

Extractando en lo posible el contenido de esta causa que duró más de doce años, diremos que según el pergamino de referencia, Castellón, al empezar el siglo XIV, se componía de doce mil almas; que desde que se fundó la villa edificó a sus expensas la iglesia parroquial dotando al rector y sus servidores con la primicia formada por la trigésima parte del producto de los campos, o sea de cada treinta cosas, una. Que por culpa, desidia y negligencia del rector D. Francisco de Olivares, se quemó la iglesia suponemos que en año 1324 porque la fecha no se consigna, no quedando de ella más que los muros. El pueblo, que desde luego culpó al rector, le pidió muchas veces y en diferentes tiempos que costeara la reedificación del templo, pero el citado rector se negó en absoluto, y el Ayuntamiento acudió en queja al obispo de Tortosa, pero don Berenguer de Prats no le hizo caso; por lo cual, viéndose desatendido, secuestró las rentas de la iglesia y el importe de las primicias nombrando a cuatro hombres buenos como administradores de las rentas. En este caso el Olivares recurrió también al Obispo demandando apoyo y, más afortunado que la villa, el mitrado le defendió a todo evento ordenando a los administradores de las rentas que las entregasen libremente al rector; y, como ellos no quisieron obedecer, fueron excomulgados. Esta medida de rigor enardeció los ánimos y sin duda para tratar de conciliar a la gente, se decretó el interdicto de excomunión general, y, lo que apenas se

concibe en un pastor de almas, que, en agosto de 1325, el obispo y el rector alejaron de Castellon a todos los sacerdotes para que quedara el pueblo sin asistencia espiritual de ninguna clase ni en trance de muerte. La villa profundamente apenada por tal rigor, acudió al Padre Santo prometiendo toda clase de sacrificios con tal de salir del conflicto, y Juan XXII, enterado de que el rector citado era el primer consejero del obispo de Tortosa y, por tal motivo, pudiera éste haber obrado con parcialidad, comisionó al obispo de Valencia para que conociera de los hechos y juzgara como delegado apostólico ordenando la devolución de las rentas y primicias, y, sobre todo, que se restableciera el culto y asistencia espiritual y la administración de los sacramentos sin dilación.

El Obispo D. Raimundo hizo cuanto pudo por obedecer al Papa pero el rector era muy largo y fue poniendo y multiplicando diligencias para no obedecer. El obispo [*Ramon Gastó, de Valencia*] se personó en Castellón, y parece que arregló la devolución de las rentas pero no se atrevió a profundizar en la cuestión de las responsabilidades, y, pretextando la necesidad de asistir a un Concilio en Tarazona, no recibió la información testifical que le ofrecían y se fue al Concilio y luego a Valencia.

Pasado algún tiempo el Comisario apostólico, desde Valencia, emplazó a las partes para que se personaran ante él en juicio; pero, como la villa estaba descorazonada y en trance muy apurado, había recurrido nuevamente al Papa pidiendo justicia y esperaba confiada en la bondad del Padre Santo, fue dando largas hasta que recibió Segundo rescripto apostólico y entonces mandó a Valencia a Domingo de Copons, Pedro de Brusca y Pedro de Aulesia, sus procuradores y síndicos, los cuales presentaron en juicio y leyeron el segundo rescripto de Juan XXII fechado en Aviñón el 12 de Marzo de 1330 en el cual se apremiaba al obispo comisario para que abreviara la resolución del negocio ordenándole se informara bien de la causa del incendio y si por fortuna no fuese culpable el rector, que entonces, de plano, sin forma de juicio sino por delegación de la jurisdicción apostolica, resolviese lo oportuno reservando la apelación para ante la Curia apostólica, a la cual debía remitir los antecedentes debidamente sellados.

D. Raimundo examinó varios testigos feacientes que presentó la villa y, despues de muchos escritos de una y otra parte, falló el obispo condenando al rector como culpable del incendio y cerrados y sellados todos los documentos los remitió a la Santa Sede con la apelación del Olivares. Recibidos en Aviñón los documentos pasaron a poder del auditor Anselmo Casaulis, professor en ambos derechos y capellán del Papa y, tramitada la apelación, se personaron las partes siendo el procurador de la villa el maestro Miguel Ricomani, y se repitieron muchos escritos con emplazamientos, requerimientos y no comparecencias que duraron mucho tiempo; pues mientras, enfermó gravemente el auditor, falleció el Papa Juan XXII el 4 de diciembre de 1334, le sucedió Benedicto XII el 20 del propio mes y se nombró nuevo auditor a Aymerico Guirardi, también capellán del Papa en el sacro palacio y al procurador de Castellón, maestro Miguel Ricomani, le sustituyó Antonio Calella, y el final no se veía por ninguna parte en dicha apelación. Pero, como todo acaba por ley natural en la vida, se dictó sentencia definitiva declarando que las rentas de la iglesia fueran incautadas por comisarios de la Santa Sede o ejecutores encargados *ex profeso*, y de ellas se diera congrua sustentación al rector y sus servidores, y el sobrante se dedicara a la reconstrucción de la iglesia.

Que por confesión del rector se sabía que tales rentas ascendían poco más o menos a 350 libras barcelonesas cada año; por lo cual se darían al rector 175 libras cada año y las otras tantas se aplicarían a la reedificación de la iglesia en el mismo punto en el cual estaba antes de quemada; que la apelación hecha por el Olivares estaba mal hecha; en cambio la sentencia del señor obispo de Valencia era justa y legítima. De todo lo cual da fe el notario publico Pedro

Chacbandi, y fue leída y promulgada la sentencia en el Tribunal de Aviñón en el año de la Natividad 1337 el 26 de mayo, año tercero del pontificado de Benedicto XII, en la cual firma Francisco de Olivares como eclesiástico de Barcelona.

Con gusto aprovechamos la oportunidad para rendir un tributo de gratitud y admiración al R. P. Juan Sancho, de las Escuelas Pías, tan modesto como sabio, que ha tenido la bondad de corregir la copia que sacamos del pergamino de referencia vertiéndolo al latín clásico con la pulcritud y esmero de un consumado paleógrafo y profundo latín.

Los otros seis pergaminos que completan, al parecer, el anterior, no los hemos leído según decimos más arriba y se supone que son:

Uno de Juan XXII fechado el VIII idus de marzo, confirmando en Aviñón la apelación de la sentencia en que se condenó al rector D. Francisco de Olivares y es del año XIV de su pontificado que corresponde al 1330 de nuestra era.

Otro del mismo Papa en fecha 5 kalendas diciembre de 1331 sobre igual asunto.

Bula de Benedicto XII dada en Aviñón el XV kalendas enero año VI de su pontificado (1339) nombrando ejecutores y confiscadores apostólicos de la sentencia de referencia.

Otra sentencia de la Rota Romana pronunciada por el cardenal Albanense propósito foroviolenense, al Obispo de Tortosa y al cura de Castellón, favorable a la mencionada villa y contra el rector, fechada en Aviñón 1339.

El quinto pergamino es pequeño, un Breve de Benedicto XII, de 7 de las kalendas de enero de 1340 para que se ejecute la sentencia contra los bienes del citado rector.

Y el sexto es otro Breve del mismo Pontífice, de 30 de junio de 1341.

Ahora, para completar el conocimiento del asunto precedente conviene fijarse bien en el contenido de otro pergamino que guarda el archivo parroquial y dice así:

'Noverint universi et singuli quod die sabati que dicebatur et computabatur quarto decima kalendas novembris, anno Domini millesimo trescentesimo tricesimo, videlicet in hora completorum, comparuit coram reverendo patre in Cristo domino Raimundo misericordia divina Valencia episcopo, Petrus Tovars vicino Castellonis Campi Burriane pro se et ut procurator Guillermi Tovars patri sui et per me Jacobus Martini notarius publicus Valencie in presencia testium infrascriptorum dicto domino episcopo legi et publicari fecit quandam cedula[m] papiream forma huiusmodi continentem:

['Constituït devant la presència de l'honorat pare en Crist en Ramon, per la divina misericòrdia bisbe de Valencia, en Pere Tovars per si y així com a procurador d'en Guillem Tovars, pare seu, amb carta pública per tot lo Regne de València quinto idus aprilis anno Domini millesimo trescentesimo vicesimo sexto. Et dix i demostrà a aquell que, com lo dit senyor bisbe axí com a jutge delegat per lo pare sant apostòlic de un pleit o qüestio que és entre la universitat de Castello, del Camp de Borriana, y lo rector de la esglesia d'aquell mateix loch fos en lo dit loch per compasar y concretar les dites parts, féu veure devant la sua honrada presència lo dit en Guillem Tovars y Pere, fill d'aquell, los quals havien comprada la primícia del dit rector, lo qual per forsa y sens coneguda de dret, los jurats e universitat del dit loch havie ocupada, a la qual los dits jurats havien a restituir al dit rector o a hom per ell, et prega les desús dits en Guillem [i] en Pere que confessassen havien reebuda la dita primícia axí con a compradors d'aquella per tal qu-ell dit en Francesch des Olivares, rector de la dita ecclésia, s'atorgàs per pagat i los jurats i universitat fóssem absolts de l'entredit qui era en lo dit loch temps havia passats i era de present, i fos relevat. Et aquests, atenent i consideran que la primicia, segons lur enterament, no era estada ben pagada per los pleyadors assignats per la universitat que d'aquella partida n'ans venuda i qu-ells homs del dit loch de Castelló se n'havien pertida aturads, per la qual rahó responeren al dit senyor bisbe que, salva la sua parhita i honor, no farien la dita confesió, car,

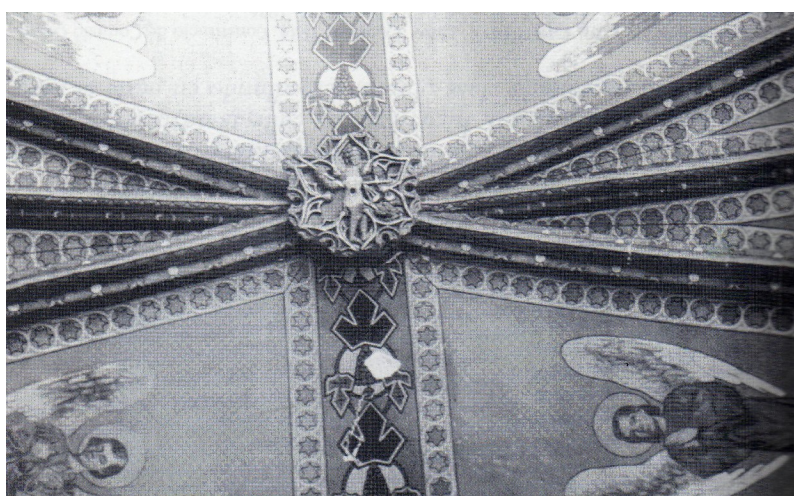
segons los dits rahons, ells serien en grans quantitats dapnificats. E ladonch, lo dit senyor bisbe per bonea seua, i per amor del dit rector, i que lo dit loch no estiés en lo intredit, atenent que per mà sua lo dit feyt vendria a composició de bé promés als dits en Guillem Tovars i, especialment al dit Pere, fill d'aquell, al qual que, de la sua [c]onfre els sagrads del dit senyor bisbe, que ell o hom per ell, entregaria de la dita primícia als desús dits, segons lo nombre del delme del dit loch, si del seus cofres no sabia posar. Car lo dit senyor bisbe dixés lavors que·l·ls jurats i prohoms li havien promés que li restituïrien, a ell o a hom per ell, entegrament la dita primícia, segons lo nombre del dit delme et sols les penssions prefertes del dit senyor bisbe, los desús dits consun de la fe savaria i paternitat del dit senyor bisbe atorgaren i confesaren haver rebut la dita primícia i que la havien per rebuda jasos qui en veritat no ja haguesen rebuda. Et ladonchs vos, senyor bisbe, en continent altra vegada feés la damunt dita permissió al dit Guillem i Pere, i digues lo que no·s temessen que no pedrien res si ell ho sabia pagar de sos cofres. Et los desús dits en Guillem i Pere Tovars reberen la dita promisió e·ls plagué aquella e comenàs en Anthoni Dou que ell en loch ure i per vos la dita primícia reebés dels jurats de Castello, et per vos la donàs a·n Guillem i Pere Tovars ab scriptura; i cada cosa per si i axi sia estat feyt, la qual cosa, salvat honor de vos dit senyor bisbe ne Janchoi Dou en loch vostre ne null altre hom complidament la dita primícia no dona ne los dits en Guillem i Pere Tovars huy en dia plenament no la han rebuda ne encara segons lo dit nombres ans segons que és estat atrobat per compte que·n son feyt que los jurats ab lo dit Janchoi Dou, vicari del dit loch de Castello, ha en loch de vos han acobrar los dejús dits en Guillem i Pere Tovars han asgaiart al hombre de dit delme que sal a aquells quantitats de blat i de legums i de vi i gerres i d'altres coses axi que puga o pot pujar a quantitat de mil i set·sens sols poch més o menys. En com los dits Guillem Tovars i Pere, fill d'aquell, segons la carta de la compra de la dita primícia no fosen tenguts de reebre la dita primícia com no·ls pogués esser restituïda per los plegadors aytal i aytanta con los fon toltas, com a aquells, lo dit Francesch los fos tengut de evicció de toltas i de forsa. Et los dits en Guillem i Pere se estén lo dit atorgament i confessió per la promisió i perfecta de vós, dit senyor bisbe, cor en altra man[er]a ella no haguessen feyt lo dit atorgament i confessió si no fos per la promisió vostra se encara en alcú cas a retenguts de reebre la primícia, que donchs era cullida com se'n fos mòlta, perduda e ocupada per molts i diverses persones per rahó de la disensió que era i és entre lo dit rector, de la una part, i los dits jurats de la universitat de la altra. E impamer d'asò los dits en Pere Tovars per poder i el dit nom supliquen vos, senyor bisbe, que·l·ls tornets o·ls façats tornar i restituhir i del·liverar la dita primícia èntegrament, segons lo co[m]pte del dit delme i segons que per vós lo promés ab bona fe d'aquella. En altra manera sil·s dittas coses serà cessunds fer asò, no paria esser dit delexat o permís sens consciència de la qual vos, dit senyor bisbe, encarregen con sots lo dits promises e rahons los desus dits en Guillem i en Pere sostenguen i hajan sostengut molts de dan com juch, per rahó dels quals coses de tots dans i Inchessa que per les dites rahons han sostengut e d'aquí a avant sostendran en culpa de vos, dit senyor bisbe, com que en lur loch i temps convinent los comanga lur dret salvu et consuat en tot coses i per totes contra vos, dit senyor bisbe i vostres bens o contra qui degas i que aquell com sos bens puxa convenir i demanar denant maior. E diu lo dit en Pere Tovars els dits noms que si a vos senyor bisbe, no remebre esser per vós, a ells sia la dita permissió. Asò és prest e aparellat de enformar su la vostra discreció per hòmens dignes de fe, dels quals coses requer, lo dit en Pere, assi esser feyta carta pública en testimoni de veritat.] E legida la dita prestació o requisició fon lliurat al dit senyor bisbe translat d'aquella en continent. Lo qual respòs e dix que y hauria son acort i que y respondria. Et en continent fo interrogat per sacrament lo dit proposat qui haura dictada la dita prestació e requisició. Et dix que en Jacme Marhu, savi en dret de Castelló. Que omnia sunt acta voluit in domo dicti domni episcopi die anno in prima linea contentis."

Presents testimonis foren als dits coses en Guillem Guiamir, savi en dret, en Ramon Ferrer, notari del dit senyor bisbe, en Pere de la Badia, canonge de la seu de Valencia, [i] en Johan de Pomar, vehí de València.

Signum Jacobi Martini, notari publici Valencia, qui predeis omnibus et singulis, una cum testibus, super ilius presentis sunt i ea legunt publicatur in publicam desit"

Claramente se demuestra aquí que el rector, don Francisco de Olivares, vió perdida su causa desde un principio y no pudiendo cobrar el importe de las primicias, vendió su derecho a don Guillermo Tovars y a su hijo Pedro, a sabiendas de estos tampoco habían de reintegrarse de la cantidad que le anticiparon y que no se consigna en el requerimiento de pago. Quien así obra, no es extraño que se le acuse como autor del incendio por negligencia y que saque tanto partido de la sutileza abogacil para dar largas al asunto y tener en jaque a todo un pueblo y a la curia Romana por más de doce años.

Comisionado como hemos visto por el Papa, el obispo de Valencia para que conociera de esta causa, vino a Castellón, habló con los jurados que le prometieron ayudarle; y, en su deseo de quitar cuanto antes el interdicto que pesaba sobre la población, convenció a los Tovars para que confesaran haber recibido de manos de la justicia el importe de las primicias prometiéndoles que, en todo caso, él respondería del pago de su valor; los acreedores firmaron carta de pago y el obispo, don Raimundo, encargó al vicario Antonio (o Janchoi como también le llama el documento) para que se incautase del importe de las primicias y pagara a los Tovars. Pero, como pasaba el tiempo, y estos señores no cobraban, presentaron un escrito requiriendo, en Valencia, al señor obispo, para que les pagara, por acta notarial fecha 14 de las Kalendas de noviembre de 1330. Es decir, que cinco o seis años despues de quemada la iglesia, todavia las primicias no se habian pagado; y para que aumente más la confusion de este asunto, diremos que en el archivo municipal se guardan los antecedentes de un pleito que la villa, representada por su procurador síndico Andrés Trullols, incoó un pleito contra el célebre rector don Francisco de Olivares, sobre los derechos que exigía a los feligreses por los funerals, cuestión que resolvieron los árbitros el 3 de las Kalendass de abril de 1327; es decir, que, en esta fecha, ya se habría levantado el interdicto en cuanto se celebraban funerales en la parroquia.



Clau de volta amb la imatge de Sant Miquel pesant les ànimes procedent d'una de les capelles laterals de l'antiga església de Santa Maria desbastada en 1937

[CALAIX DE SASTRE]

[Nous documents trobats a l'arxiu parroquial de Santa Maria]

Para los aficionados a escritos viejos, diremos que, del siglo XIV, se conservan en el archivo parroquial, además del testamento arriba citado, de 1321, otro en pergamino de Esperta, mujer de Miguel Bernat, otorgado el cuarto *idus* de Julio de 1356, ante Francisco Christóforo, oficial de la Plana de Burriana, en que hace una manda pía y menciona al vicario de la iglesia de Castellón, Pedro Poncio.

Miguel Climent, labrador de Valencia, confiesa el 8 de septiembre de 1389, haber recibido de Francisco Agramunt, presbitero de la Iglesia de Santa Maria de Castellón, cierta cantidad anteriormente recibida.

Otro, el 1 de diciembre de 1390, asegura que Raymundo Johan, vecino de Castellón, había recibido de Bonanato Grau, presbitero, procurador de la iglesia de la beata María de Castellón, determinada cantidad.

Y por último, en otro, fechado el 4 de diciembre de 1391, ante el notario Julius Norali, contiene el testamento del venerable Guillermo Trullols que deja una manda de 50 sueldos reales para que se celebren dos aniversarios todos los años en la iglesia de Santa María de la villa de Castellón.

Según consta en el registro del obispo de Tortosa, don Guillermo de Torrella conservado en el archivo diocesano, en 1365 era rector de nuestra iglesia el cardenal don Guillermo de Agrifolio de Santa María de Transtiberio [*Guillem d'Aigrefeuille, Viterbo 1326-Avinyó 1405*], que tenía aquí un procurador, y, como este se opusiera a que los frailes agustinos trasladasen su convento al mesón del Rey, el obispo de Tortosa, don Jaime de Aragón [1475-1513], le escribió la siguiente carta [*que, traduïda, ve a dir*]:

"Reverendísimo Padre y Señor. Como el monasterio de los hermanos ermitaños de la orden de san Agustín, de la villa de Castellón de la Plana de Burriana, diócesis de Tortosa, por aquello de que fue fundado fuera de las murallas, fue derruido por ocasión de la guerra vigente entre nuestro señor el rey de Aragón [*Pere el 'Cerimoniós*] y el rey de Castilla [*Pedro el Cruel*], y como después haya llegado a mis oídos que dicho señor rey haya dado gratis a los dichos hermanos, la posada que tenía dentro de dicha villa de Castellón para que puedan en ella hacer construir y fundar el monasterio antedicho en honor y reverencia del supradicho santo, a la cual construcción y edificación tanto el procurador como el vicario que rigen y desempeñan la iglesia parroquial de dicha villa de Castellón en nombre vuestro, como afirmen engendrarse algún perjuicio a dicha iglesia, aun cuando por algunos se diga que ningún perjuicio se origine por los predichos a la misma iglesia como el monasterio sobredicho contruido extramuros, entonces estuviese más próximo a la iglesia parroquial que el que se ha de construir de nuevo, dígnese vuestra paternidad reverendísima informarse de esto. Y si hay perjuicio para vuestra Iglesia parroquial de dicha villa de Castellón, hágase un arreglo por vós como padre benévolo con dichos hermanos, atendiendo sobre todo que en la diócesis de Tortosa no hay ningún monasterio ni casa contruidos o edificadas ni se esperan que sean contruidos en adelante en honor de san Agustín. Por lo tanto, rogamos con afecto íntimo a vuestra reverendísima paternidad que, atendiendo a la reverencia y gloria de Dios y del santo sobredicho, atendiendo lo expuesto, sea gustoso en acceder a la nueva construcción que se ha de hacer en dicha posada del monasterio antedicho y mandar por escrito a vuestro procurador y vicario que, en esto, no

pongan dificultad alguna. En estas cosas haréis una gracia esencial, reverendísimo padre, a dichos hermanos y al pueblo de dicha villa de Castellón, y mándeme siempre vuestra autoridad lo que quiera. Dado en Barcelona a 4 de noviembre.”

No cita el año, pero sabemos que dicho prelado lo fue de Tortosa desde 1362 al 1369, que después ocupó la silla de Valencia y, más tarde, fue honrado con el capelo cardenalicio; y, en verdad, la carta no insinúa siquiera que se estuviera de obispo en nuestra diócesis.

[Difícil relació de Santa Maria amb el convent dels Agustins]



Portada de l'església de l'antic convent de Sant Agustí. 1650

Hay en el archivo parroquial otro pergamino, copia hecha en Tortosa en 20 de octubre de 1419, de cierto instrumento publico hecho en Valencia, el 26 de enero de 1375, ante el juez subdelegado don Bernardo de Candello sobre el acuerdo o concierto habido entre el rector de la iglesia de Castellón y los frailes agustinos de esta villa en el cual se lee [literalmente]:

“Noverint universi quod ad comis maria et lis suscitatie novit extitissent inter venerabiles patrem et fratres heremitaris sancti Agustini conventus monastir ville Castellionis, ex una parte, et venerabilem virum Barengaris Vicenci, baccalaurius in decretis canonicum valentini vicari, et procuratore generalem reverendissimi in Christo pater et domini domni Petri, divina providencia in sancta Laurencii in Damaso presbiteri sancta romane ac universalis ecclesie cardinalis ac rectoris ecclesie parroquialis ville Castellionis, ex parte altera”

Lo qual prueba que el año 1375 era rector de nuestra parroquia el cardenal don Pedro Corsino [natural de Florència (Florença), i cardenal de Porto, anomenat per això 'Portuense'], quien tenia aquí de vicario al canónigo Berenguer Vicent, y es el segundo purpurado que honró nuestra iglesia apellidándose rector de ella.

[Relació sobre la necessària reforma de l'església de Santa Maria]

Nos han dicho tantas veces, los escritores regionales, que nuestra primitiva iglesia era pequeña, baja de techo y hasta con cubierta de madera y nos parecía ello tan natural y lógico que, al llegar a este punto, no sabemos ya qué pensar, porque datos verídicos no hallamos por ningún archivo; y, después de leer el extenso pergamino de la curia romana referente al incendio, nos encontramos con que Castellón, el año 1325, o sea 75 años después de autorizado su traslado, era ya una población de más de doce mil almas; que el pueblo había edificado su iglesia a sus expensas; que dedicaba al sustento del rector y sus servidores el tres y un tercio por ciento de sus frutos; que estos sumaban al año más de 320 libras, lo que supone una renta por

valor de 116.550 libras. Recordando que, del incendio, quedaron en pie los muros o paredes del templo, y que se ordenó fuera reedificado en el mismo sitio y condiciones que tenía antes; *"praefata ecclesia reedificata fuerit et constructa et in statum in quo erat ante combustionem praedictam"*; recordando que el rector había de dar la mitad de su renta hasta que estuviese terminada la restauración y, de consiguiente, tenía interés en que no sufriera modificación ni ampliación alguna, considerando que el pueblo tendría también prisa en poseer iglesia para celebrar los cultos divinos; y considerando que la gran lucha que hubo de sostener con el rector por el incendio y la penuria económica no eran ocasión oportuna para formular un nuevo proyecto de las proporciones y grandiosidad del templo que hoy admiramos, y que además estas obras no se improvisan, hemos de admitir como única a nuestra iglesia edificada desde un principio en las proporciones actuales hasta que se nos demuestre lo contrario.

[Sobre el final del procès canònic contra el rector Francesc Olivares]

Como vemos, la sentencia definitiva lleva fecha de 26 de mayo de 1337 pero en ella firma el señor Olivares como eclesiástico de Barcelona, lo cual quiere decir que ya no era cura de la iglesia, aunque suponemos que la justicia eclesiástica le obligaría a satisfacer el importe a él correspondiente, al cesar en el cargo evitaría la responsabilidad, el nuevo rector, como era justo, no cargaría con culpas ajenas y el pueblo como siempre resultaría pagano.

En resumen, que si el obispo hubiera trasladado, al pronto, al rector a otro destino, Castellón se hubiese ahorrado muchos gastos, grandes disgustos y doce años de incertidumbre que retrasó la restauración de su iglesia.

[Dependència de Santa Maria de la Cartoixa de la Vall de Crist]

Cuando las obras arrastraban muchos años de lánguida y penosa marcha, una gran desgracia vino a interrumpirlas o, cuando menos, a entorpecerlas porque el infante don Martin quiso beneficiar regiamente al monasterio de Val de Cristo [*en el térme d'Altura, Alt Palància*] anexionándole nuestra iglesia con todas sus rentas, derechos y emolumentos correspondientes; y, si Castellón puso su grito en el cielo haciendo constar su más solemne y enérgica protesta, la ponderosa orden supo conservar en su poder la codiciada prebenda que le confirmaron los papas y retuvo en su mano hasta el año 1835 en que se abolieron todas las comunidades religiosas.

[Castelló demana un vicari general propi]

Hay en el archivo una copia impresa de la bula del papa Pio II, fechada en Mantua el 22 de diciembre de 1459, autorizando al obispo de Tortosa para que divida el territorio que comprende su diócesis en varias estaciones u oficialatos foráneos.

El brazo popular o real no debía tener conocimiento de la citada disposición papal por cuanto, sin hacer mención de ella, en las Cortes celebradas en Monzón el 24 de febrero de 1626, pidió a Felipe IV que solicitara de Roma permiso para establecer un vicario general en nuestra villa *"considerant la gran desconveniencia, decían, que es segueix als vehins del dit Regne que stan subjectes al bisbat de Tortosa per a tractar-se les causes spirituals y eclesiàstiques tocants als dits regnícòls que són del dit bisbat, pues an de eixir del dit Regne per a seguir y portar dites causes"*.

Ordenó el rey al obispo de Tortosa que informara sobre dicha petición; pero, a la sazón, en Tortosa no había obispo por haber fallecido don Agustín Espínola [1623-1626] y, de consiguiente, se dió la llamada por respuesta.

Los libros del Jurado municipal nos dicen, sobre este asunto, que, el 29 de junio de 1635, el jurado Gaspar J. Brunell manifestó al consistorio que le había dicho el gobernador, don Jerónimo Valls, que, según noticias de Madrid, le aseguraban que era buena ocasión para conseguir el nombramiento de un vicario general para Castellón, que conociera de todas las causas religiosas de los pueblos del reino de Valencia comprendidos en la diócesis de Tortosa, pero que, para ello, era muy conveniente ofrecer alguna cantidad. El Consejo acordó ofrecer al rey un servicio de cuatrocientas libras que, cuando se recibiese la aprobación pontificia del mencionado vicariato y nombrar una comisión que fuera a la Corte a gestionar la petición. Otro día comisionó al efecto a Pedro Alegre, al que le dió mil reales para el viaje que, por lo visto, no surtió efecto.

Continuaron sucediéndose obispos en la silla de Tortosa sin que la petición del vicariato adelantara un paso, pero el cabildo municipal continuaba en este asunto grandemente interesado; por lo cual, el 27 de diciembre de 1701, encargó a los jurados para que, en unión de los hombres más inteligentes, estudiaran el propósito determinando los medios más eficaces para conseguirlo, aprovechando el nombramiento de vicario general recaído por fallecimiento del señor Auther; pero Tortosa continuó sorda a las voces de Castellón, y resistió siempre contra sus deseos. A este fin, acordó el Consejo, el 31 de diciembre de 1701, que se elevase súplica al rey, para que pidiera al papa el establecimiento del vicario general en esta villa, y, al propio tiempo, Pedro Serra Dols, generoso, síndico del consejo, suplicó al capitán general de Valencia, en nombre de Castellón, para que el rey obligara al obispo de Tortosa a cumplimentar el acuerdo de las Cortes de 1626, que ordenaba la creación de nuestro vicario general con carácter de perpetuidad, en lugar del oficial foráneo que tenía Almazora. Pero la solución todavía no ha llegado a la hora presente en que ya no hace falta.

[Nou conflicte entre Santa Maria i el convent dels Agustins]

Habida discusión entre el vicario perpetuo, don Francisco Salvador, y el prior del convento de san Agustín, fray Jacobo Martín, sobre derechos y emolumentos a percibir por el primero por razón de entierros, a mediación del obispo, don Alfonso de Aragón, y del gobernador, don Ramón de Viciano, se congregaron en la iglesia del convento, el día 24 de marzo de 1506, una representación del clero parroquial con otra del citado convento y acordar nombrar árbitros y amigables componedores a don Rafael Comes, vicario general de Tortosa y fray Francisco Martín Sánchez, provincial de la citada orden agustina en los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña, y aceptado en forma el cargo por estos señores, fallaron, al día siguiente, todos los puntos, objeto de la controversia y firmaron el laudo, el 25 del mismo mes y año, a presencia del mencionado gobernador, que firmó con uno de los testigos.



Base, fust i capitell pertanyents a una columna del parador reial de Castelló, el qual es trobava on després s'alça el convent dels agustins, amb accés pel carrer de la Marededéu de Gràcia

[Consagración de l'església i l'altar de Santa Maria]

Fray Francisco de Robles, obispo de Nicópolis, hallándose de visita en Castellón, *sede vacante*, el 3 de marzo de 1549, con las solemnidades de ritual, consagró esta iglesia segun acta escrita en pergamino, en la que se dice: '*Die dominica tertia, mensis martii, anni MDXXXVIII, ego, frater Franciscus Roures, episcopus nichopolitanus, sede vacante episcopatus dertusensis, prehabita licentia a reverendo capitulo Dertusensi, consecravi hanc ecclesiam et altare hoc in honorem beatissime virginis Mariae, et reliquias martyrum et beatorum sancti Nichari et sancti Genesii in eo conclusi. Singulis christifidelibus hodie unum annumet in die aniversario huius idipsam visitantibus XL dies de vera indulgentia in forma consueta concedens*'.

Dicha acta, colocada bajo el ara del altar mayor, apareció, el año 1885, al ser derribada la mesa para reformar el altar.

[Permís per celebrar dos misses el dia de Tots Sants]

Al tomar posesion el obispo de Tortosa, don Gaspar Punter [1590-1600], se le presentaron los síndicos eclesiásticos para felicitarle y hacerle, como de costumbre, algunas peticiones en nombre del clero, el 10 de abril de 1590, y una de las gracias alcanzadas, con este motivo, fue la de poder celebrar dos misas, cada sacerdote, el día de todos los santos, privilegio que todavía persiste en uso en la diócesis.

[La qüestió lingüística a l'església de Castelló]

Siendo el dialecto valenciano el lenguaje materno común de nuestro pueblo, que todo el mundo entiende, nada tiene de particular, que en él se expresaren los predicadores, al dirigir la palabra a los fieles desde la cátedra sagrada. Pero, así que el castellano fué invadiendo las esferas oficiales y mostrando sus innegables bellezas y riqueza de dicción, hubo muchos sacerdotes que predicaron en el habla de Castilla, originando con ello una dualidad que, por lo visto, no gustó en Tortosa, por cuanto hubo un señor obispo [*Justino Antolínez de Burgos y de Saavedra, 1628-1637*] que prohibió, en absoluto, que en el púlpito se usara del idioma de Cervantes. Castellón, notando la gran diferencia que había entre uno y otro idioma o, quizá, adivinando el beneficio inmenso que había de reportar a sus habitantes el conocimiento de la futura lengua española, en comunicación elevada a la Superioridad, sin fecha que deploramos, alegó las razones fundadísimas que tenía para oponerse al mandato del obispo de Tortosa que ordenó se predicara en la lengua materna; y como aquí, decían, todos aprenden la castellana y les es más fácil de hablar en actos oficiales, suplican se pueda, también, predicar en castellano.

Ignoramos si [*el obispo de Tortosa*] se enteró de estos deseos de nuestro municipio, si desde arriba aconsejarían al prelado con miras a la unidad nacional o, tal vez, éste no ent[er]ara el valenciano; lo cierto es que el obispo don Justino Antolínez de Burgos, por decreto de 9 de mayo de 1630, prohibió el que se predicara en la lengua materna; y, para dar más fuerza a este mandato de su Santidad, dispuso, en 1º de febrero de 1638, que se predique en castellano, y no en lemosín, como venían haciendo.

[Representació del Misteri de l'Assumpció a Santa Maria]

Antiguamente, en nuestra iglesia, antes de realizarse la reforma churrigueresca que rebajó la capilla de los Reyes, dejándo su bóveda a la altura de las demás capillas, se hacía en ella un tinglado en el que se representaban comedias y, sobre todo, el auto sacramental de la Asunción de nuestra Señora, el día 15 de agosto, que era la gran fiesta de nuestra iglesia, y, al otro día, en que glorificaban a san Roque.

Era una función de la cual hemos visto un exemplar en el archivo municipal, escrita en verso, interviniendo la Virgen María, los ángeles conocidos, las virtudes y otra porción de alegorías personificadas que terminaban llevándose a la Virgen a la gloria haciéndola desaparecer entre nubes de telas, pinturas y luces por lo alto de la bóveda escamoteándola por una puerta que daba entrada al pasillo que hay encima de las bóvedas de las capillas. Era un espectáculo que atraía mucho público, que no siempre guardaba el respeto y decoro debidos al templo del Señor; por cuyo motivo los obispos de Tortosa se empezaron en acabar con esta mala costumbre. Y en una visita pastoral hecha por el doctor Alfonso Marqués de Prado [*1612-1616*], el 23 de junio de 1613, ordenó que no se representaran comedias el día de la Virgen de Agosto, ni el de san Roque, en las iglesias; y, si alguno quisiera representar al divino Salvador, debía obtener antes permiso del vicario general. Y, a mayor abundamiento, vino después otro obispo, don Justino Antolínez de Burgos, en su visita girada el 19 de febrero de 1634, en que literalmente dice: 'Per quant Sa Santedat Ilustrísima ha constat que en la dita iglesia, cada any, se repressenten algunes comèdies profanes, causant molt gran indecència y irreverència de la dita

iglésia per los que entrevenen així en representar com en hoir aquelles, por so mana que no se representen'.



Urna amb la figura de la Mare de Déu adormida,
obra de l'ebenista Josep Vicent Hervàs, de 1842.
Col·lecció particular de Catelló

Del caso que se haría al mandato de su Ilustrísima da patente muestra el acuerdo municipal de 26 de junio de 1638, en que se dice: *'Batiste Monferrer, mañà, habitant de la present vila de Castelló, gratis cert, promet i se obligue y Francisco Jover Pere Juan Vicent, ciutadans, Nicolàs Alegre y Berenguer Ribalta, jurats en lo present any, de dita vila, presens los dits Jover y Ribalta y los demás absents alguns a adornar lo cel de la iglesia major de dita vila y les cadiretes que baixen en lo àngel y per a Nostra Señora y les Virtudes, y porten los chichs per a la festivitiat de Nostra Señora de Agost del present any, de la forma y manera que pertany y se acostuma per fer de sos propis lo or y pell papers de colors, cotó y demás coses necesàries per a il·luminar dit cel, la qual hacha de donar dita vila per preu de deu lliures, moneda real de València, pagadores encontinent, après de pasada dita festivitiat. Prometé est ob lig. Est actum en Castelló est'. Testes Francés Mercè, dorador, y Jaume Vidal, fuster, habitants de Castelló'.*

A pesar de las prohibiciones, continuaba la representación de comedias en nuestra iglesia, pues el Ayuntamiento, en sesión del 23 de mayo de 1660, acordó que, en la festividad de la Asumpta, no se representen, en la parroquia, comedias, como se acostumbraba, sino solamente el Misterio de la Asunción el día 15 de agosto, y el siguiente, día de san Roque, y que no se puedan disparar más fuegos que por valor de cuarenta libras.

Pero luego vino otro prelado, con mayores ánimos, fray Severo Thomàs Ahuter, y en la visita realizada el 22 de noviembre de 1693, anotó en el libro de visitas: *'Per quant per Constitucions Provincials estan prohibides quansevol representacions en les iglésies, y en la present*

iglesia se ha acostumat fer lo misteri de la Asumpció de nostra Señora, per so dit llustre senyor manà que, de hui en avant, sota pena de excomunió major, no es fasa, en la dita ighlesia, dit misteri ni altre quantsevol representació'. Y se exterminó de raiz la mala costumbre.

[Horari per als sermons de quaresma]

Los sermones de cuaresma, que pagaba el municipio, se predicaban en la parroquia de Santa María a las siete de la noche, y el jurat en cap rogó al clero que se predicaran un día a la semana a las nueve de la mañana, a la hora de la misa conventual, para que pudieran asistir las personas que, por sus achaques, no salían de casa por la noche. Negóse el clero al cambio solicitado, y el jurado lo puso en conocimiento del municipio, el cual, en sesión celebrada el 18 de febrero de 1655, acordó que los jurados designen un día a la semana para que se predique a las nueve de la mañana; y, en caso de resistencia del clero, que la villa se valga de poner remedio por justicia.

[Reconeixement a Mn. Joan Molner pel seu heroisme en temps de pesta]

Para rendir un merecido tributo de admiracion, gratitud y reconocimiento a un exemplar sacerdote, cuya conducta en medio de los horrores de la peste que, durante cuatro años, diezmó a Castellón, copiamos, del *Libro de acuerdos* del Ayuntamiento, la siguiente acta:

'Nos, justicia, jurados y consejo de la presente villa de Castellón de la Plana, en este presente Reyno de Valencia, del obispado de Tortosa, certificamos y hazemos fe cómo Mn. Joan Molner, presbítero de la villa de Cabanes, vino a esta villa de Castellón de la Plana, en 13 del mes de marzo de 1647, a servir de vicario temporal, y de allí a dos meses, poco más o menos, fué nuestro Señor servido haviendo peste en la ciudad de Valencia y en otros lugares del Reyno, dicha villa padesciera el mismo contagio, de lo qual resultó tanto temor y miedo en los corazones de los hombres, que muchos de los vecinos se apartaron y *[se]* fueron de ella. Hallándose, pues, dicho Molner, vicario, de ningún modo rehusó la administraciòn de los sacramentos a los heridos en dicha villa. Y, como nuestro Señor fuese servido se multiplicara el contagio, le fué forzoso a dicha villa hacer hospitales fuera de los muros, multiplicándose también el egercicio de los sacramentos a dicho Molner, el qual acudía con tanto fervor, diligencia, amor y cuydado que (no reparando en quatro sobrinicas sin padres que estaban debaxo su amparo, de las quales se le muriò una), a todos nos causó grande valor, esfuerzo y ánimo para conformarnos en la voluntad de Dios; y con su exemplo y consuelo, padecer dicho mal, el qual exercicio le duró cerca de dos años continuos hasta que nuestro Señor fué servido de regalar, al dicho Molner, con un carbunclo, bubon y frenesía por espacio de cinco meses; y, como dicho exercicio y obra de misericordia, lo emprendió y ofeció a Dios nuestro Señor, sólo por su amor, consuelo de los heridos y salvar sus almas, sin otro interés que por amor de Dios siempre en dicho tiempo, gastando y alimentándose de su pobreza, sin causar, tanto a vicario propio, como a dicha villa, gasto alguno.

Herido, pues, dicho vicario Molner, les fué forzoso a los dichos, buscar quién administrara los sacramentos, dando cierta cantidad de dinero cada día y sustento, reconociendo dicha villa la multiplicación del gasto que se le había añadido. Curado, pues, dicho Molner vicario, movido de ver quan afligidos quedaban los heridos, pues, administrados los sacramentos en dicho hospital, no tenían mas consuelo espiritual, bolvió al mismo exercicio, no dexando a dichos heridos hasta

que sus almas daban cuenta a Dios, perseverando siempre, hasta el año 1651, que nuestro Señor fué servido mirar esta villa con ojos de misericordia. Y, para que, delante de Su Santidad, o del juez o jueces, tanto eclesiásticos como seculares, conste de la verdad, los presentes firmamos, y, con el sello de dicha villa legalizamos hoy, que contamos 28 de noviembre de 1656'.

Después de ésto, todo elogio resulta pobre para hacer resaltar el heroísmo del que indudablemente santificó la sotana en el combate anónimo de una lucha en que el instinto de conservación ahuyentó a casi todo el mundo de la cama apestada, negando hasta los sagrados lazos de la familia.

[El cas del frustrat convent de carmelites calçats]

En el *Libro verde*, en el cual se anotaron los hechos más memorables acaecidos en Castellón, que cuidadosamente se guarda en el archivo municipal, refieren los siguientes hechos acerca de la fundación de un convento de frailes carmelitas que se intentó fundar en Castellón, del cual hay también antecedentes en el archivo parroquial, aunque no tan extensos. Es el hecho que el 15 de julio de 1672, a las tres de la mañana, los frailes carmelitas procedentes de Onda fundaron un monasterio sin licencia alguna, segun dicen, en la calle de la Mealla, y casa de José Moliner y familia. Teniendo noticias del hecho, se juntó el consejo municipal, a las 8 de la mañana, para deliberar, a petición del clero y de las cuatro comunidades de religiosos que había en Castellón, y acordó la villa oponerse a dicha fundación, suplicar a las autoridades eclesiásticas que fueran solemnemente a retirar el Santísimo que quedaba instalado en la citada casa, y hacer salir de ella, como fuera preciso, a la comunidad clandestina.

Reunidos el clero, comunidades y justicia, como se había acordado, fueron al titulado convento en solemne procesión, y así que un vicario se incautó de la cajita que contenía el Santísimo Sacramento, volvieron con gran regocijo y alegría y volteo de campanas a la iglesia parroquial donde reservaron el Señor.

'A esta ocasió, dice el libro, ixqué un religiós carmelita ab un procés en les mans dient ara (com és sert), un firma de dret del governador de la present vila, que li feren justícia ab veu alta; se n'hagué de entrar en la casa perquè es veu lo poble de tal manera conmogut que fonch més que milagre el no perdés aquell instant la vila pequè ya es vehien amagos de volver lo poble fer armes seus que o pogusen empedir dits justícia, jrats, batle subrogat de governador y demés oficials per ser lo carrer estret y gran la multitud de gent qui havia'.

Seguí's después que Mn. Juan Calvo, prevere, com a notari de la càmara apostòlica volgué pendre, com pengué posesió de la dita casa hon fundaren, y per actes los requeria als religiosos a que se n'ixqueren d'ellà, lo que no era possible conseguir, ans tot se n'anava en protestes y més protestes, per una y altra part, dién los pares que voluntàriament no habien de eixir si no-ls trahia. Ab què anant-se'n dit Mn. Calvo a informar-se, tornà informat, y del bras, sens violència, els tragué a tots los religiosos, y trets que foren, tancà los portes y se n'emportà la clau. Tots los quals actes rebé Jaume Cases, notari escrivà de la sala del jurat y consell de dita vila, y els té en son rebedor de casa'.

Los dichos carmelitas no se conformaron con los hechos, antes bien, el 27 de julio recurrieron a la Audiencia, quejándose de la expoliación, demandando ser repuestos en dicho convento, a cuyo escrito contestaron el Ayuntamiento, clero y comunidades de Castellón, con fecha 8 de agosto, defendiendo sus derechos y prerrogativas, pero los carmelitas recapacitaron sobre su situación y falta de apoyo del pueblo, y el 12 de septiembre del mismo año, en escrito otorgado ante el notario N. Cordehan, por mediación de su síndico, renunciaron a dicha causa

de espoliación y a la firma de derecho que poseían para fundar, y los gastos, los pagaron el clero y la villa.

De los antecedentes que hemos podido adquirir en el archivo eclesiástico, resulta que el supuesto convento, lo instalaron en una casa, junto a la de Alejandro Caperó, que colocaron un altar con el Santísimo, campana y demás ornamentos necesarios, pero que se trataba de sitio muy indecente para fundación tan decorosa; que el cabildo se opuso porque los fundadores del convento carecían de licencias, que el pueblo no les apoyaba, y que no hacían falta para la asistencia religiosa de la feligresía; que los carmelitas recurrieron al virrey en queja, pero que el conde de Paredes aprobó los hechos ordenando que, bajo ningún concepto, se permitiera la intentada fundación; hecho que también aprobó el obispo de Tortosa, fray Joseph Fageda.

[Mort de Mn. Vicent Tort al carreró de l'Ecce homo]

Un acontecimiento extraordinario, que conmovió la ciudad por lo raro del delito y amplitud del castigo, fue el asesinato del sacerdote Mn. Vicente Tort, ocurrido en el callejón del *Ecce Homo*, en diciembre de 1672, y el entredicho que puso a todas las iglesias, el obispo de Tortosa, con el fin de descubrir el delincuente, hecho que relata un documento de la época en la siguiente forma:

'En lo mes de dehembre de l'any MDCLXXII mataren de nit, en lo carreronet del Pas de la Farina, a la boca que ix al carrer Major, a mosén Vicent Tort, prevere, natural de la vila de Morvedre y beneficiat y resident en la església parroquial de la present vila de Castelló, de què es seguí enbiar lo senyor bisbe de Tortosa, doctor fra Joseph de Fageda, una excomunió per a que los que tinguessen notícia de l'agressor o manifestassen. Fon assò en lo mes de mars de l'any MDCLXXIII, y, después, proseguint les censures en XXX de abril de dit any, diumenge manà publicar en lo púlpit de dita església un entredit general en aquella y convents y hermites de son terme, de què es seguí al poble la major aflicció que de memòria de hòmens se havia vist, y es féu, esta major, ocasió de no tenir bul·la la quarta part de la gent; sens ella no els deixaven entrar en les esglésies ni convents a oir missa, ni soterrar en sagrat, y succehí que morí un chiquet de tres anys, y es suspengué el soterrar-lo fins tenir bul·la. Veent los jurats tan gran desconsuelo, imbiaren al dit señor bisbe un sindich, que fon Francés Andreu, ciutadà de dita vila y diputat del regne, lo mateix dia de diumenge en la vesprada ab carta de la vila, y se obtingué relaxió de l'entredit, y les lletres de la relaxió y absolució se publicaren disapte après següén (6 mayo), ans de escomensar-se le missa de la Mare de Déu. Y encontinent anaren totes les campanes a bol y se obriren les portes de la església, y lo poble quedà amb alegria y consuelo que es dexà considerar. No sols feren esta diligència dits jurats; però, encara lo hu d'aquells partí enseguida a València, ab carta de la vila, y portà més de sisentes bul·les de vins que despediren en un matí, y en lo íterim, fins venia la relaxió de l'entredit, per este medi molts tingeren consuelo, que no el podien de altra manera tenir. Y per a que no ens vejam en altra ocasió en semblant conflicte, previem als sacerdots que són les nines dels seues ulls y fasan sa divina voluntat en tot'.

A propósito de este callejón, único en la capital por su situación y por su historia antigua, poco recomentable, hemos de decir que, a raíz de los sucesos narrados, se levantò allí una capillita o pequeño cobertizo, donde colocaron la imagen del *Ecce homo*, con una lucecita para ahuyentar al demonio de las tinieblas y evitar escándalos; pero el mal había arraigado tanto, que los vecinos acudieron al Ayuntamiento, el 27 de julio de 1699, con la siguiente demanda:

'Molt ilustres senyors: Constant és y patent la devota y miraculosa imatge es la Magd. [imatge] de Crist, Senyor Nostre, en lo pas del sant Ecce homo, se ha col·locat en lo carreró vulgarment dit de Torrella; y que ha obrat admirables beneficis en molts vehins d'esta ilustre vila han

implorat sa innata misericòrdia; la qual ha expel·lit a molts inatents y poch temerosos de la divina justícia de dit puesto, que solicitaven la inobediència, operacions que per no faltar a la caritat, es deixen al silenci; estes misericòrdies, molt ilustres senyors precisen a la caritat cristiana a manifestar alguna gratitud y obsequi; y ha paregut que tancar los caps de dit carreró ab ferros de modo que no puga passar sinó persones, serà expressar alguna remuneració a dites misericòrdies, pues és poca veneració que en puesto hon dita santa imatge ha obrat tants beneficis, no se li corresponga ab alguna singular, encara que ne és poch ab igual agraïment. Per tant, supliquen los vehins de dita preciosa imatge, es dignen vostres mercès molt atens ilustres senyors, permeten lo tancar los caps de dit carreró com se ha insinuat, que offerixen además de subministrar tots los gastos, lluir les parets de dit carreró y paimentar lo sol de aquell; esperen logran de la piadosa consideració de vostra mercès, md la il·lustre lo affecte de què solíciten es liscet (sic) de la Altíssimus especialment'.

El sello de la confirmación de lo expuesto lo puso el jurado diciendo:

'Fonch provehit y determenat per tot lo dit consell, nemine discrepante, que se concedeix poder, llicència y lliure facultat als vehins que et voldran aplicar a posar en eixecusió lo expresar en la dita suplicació y memorial a sos gastos y despenses ordenen, fasen y disponguen en aquella forma y modo els pareixerà més convenient tancar lo carricó, carreró e/o través dit lo carreró de Torrella ab barreres de ferro de manera que no puguen cavalgadures pues amb este medi se eviten les poques atencions que fins hui se han tengut a la preciosa ymatge de Cristo nostre Señor en lo pas del sant Ecce homo que se ja situa en dit carreró o travesa, majorment haven-se experimentat tantes misericòrdies de sa infinita grandesa y clemència pues, sent així que antes que se sityuara dit Santíssim Señor dit puesto (com és ben notori) han succeït tantes ofenses a sa divina Magestat'.

La obra se realizó como lo habían pedido, pero duró poco, pues el propio Consejo mandó quitar las rejas, el 20 de marzo de 1701, a petición del vicario perpetuo y otros sacerdotes.



Carrer de l'Ecce Homo

[El bisbe de Tortosa no vol entrar revestit de pontifical]

Por no querer hacer su entrada oficial vestido de pontifical, el obispo [*Sever Thomàs Auther, 1685-1700*], que venia a visitar la iglesia, el 27 de septiembre de 1698, se dió por ofendido el Ayuntamiento, y no quiso salir en corporación a recibirle. Para evitar disgustos, mediaron algunas esplicaciones, pero el prelado se marchó sin efectuar la visita, y la corporación municipal recurrió en queja al rey que, por lo visto, nada pudo hacer en favor del Consejo; por cuanto el hecho se repitió en las visitas que en 1704, 1716 y 1721 realizaron los obispos don Silvestre Garcia, don Juan Miguélez y don Bartolomé Camacho.

[Els carmelites descalços demanen obrir convent a Castelló]

Los frailes del desierto de las Palmas tenían vivísimo interés en fundar un convento de su orden en Castellón que les sirviera como sucursal y punto de apoyo para el que tienen en las montañas vecinas; y, al efecto, solicitaron el correspondiente permiso de la autoridad; pero, como, por lo visto, los frailes de san Pascual de Villarreal se creían que les había de perjudicar mucho la nueva fundación, acudieron a real Audiencia de Valencia, pretendiendo que se ordenara a Castellón el que no consintiera de manera alguna la pretendida fundación, y el conde de Paredes, virrey y capitán general de Valencia, el 16 de julio de 1672, así lo ordenó a los jurados de nuestra ciudad.

Pero pasó el tiempo; los carmelitas persistían en su propósito, y, con el fin de alcanzarlo, variaron la demanda, concretándose a pedir la instalación de una residencia y un hospicio con capilla, para lo cual habíen adquirido una casa junto al huerto de don Pedro Ros, en la calle de san Félix; y, al recabar permiso del Ayuntamiento, no fueron los frailes de Villarreal, sino todos los de Castellón, juntamente con el clero los que buscaron influencias para que el Consejo se opusiera, como lo hizo en sesión de 13 de abril de 1702, bajo la expresa condición de que, si había pleito, corrieran con los gastos las mencionadas corporaciones. Los carmelitas recurrieron contra el acuerdo, ante el capitán general de Valencia, y el marqués de Villagarcía, el 16 de octubre de 1702, decretó que recurrieran en forma; pero luego confirmó la negativa de nuestro municipio.

Después ... han pasado muchos años, pero los citados frailes tienen su convento en el arrabal de san Félix.



[Consagració episcopal del carmelita Andreu Caperó Agramunt]

Un fausto acontecimiento se verificó en nuestro templo, el 8 de diciembre de 1714, en el que, el obispo de Tortosa, don Silvestre García Escalona [1702-1714], asistido por los de Segorbe, don Rodrigo Marín, y don Manuel Alberti López, que lo era de Teruel, consagró obispo de Lugo el ilustre castellonense fray Andrés Caperó Agramunt, carmelita, prior que fué del convento de Onda, procurador general de la orden en Roma. Como recuerdo del honorable acontecimiento, dejó en la iglesia, según dicen los cronistas, dos cuadros originales de Carlos Marati, que son el nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo y la adoración de los Reyes, y cuatro de Nicolás Varretoni que trajo de Roma. Todos se hallaban colgados en las paredes del presbiterio; y, cuando se pintó la iglesia, fueron trasladados al salon de actos del cabildo, sito en el piso alto de la sacristía, donde permanecen.



Imatge de la Immaculada Concepció que estava a l'església de l'antic convent de monges de la Puríssima de Castelló i avui es conserva a l'església de Santa Maria. Obra de Josep Esteve Bonet

[Notícies breus sobre Santa Maria]

Don Juan Miguélez de Mendaña, obispo de Tortosa [1715-1717], había prohibido que, en las misas cantadas, el subdiácono diese a besar la Paz al justicia y jurados de Castellón, y por decreto, de 1º de enero de 1717, mandó que la dé a besar el presbítero asistente con capa pluvial; pero poco tiempo después de fallecido el citado diocesano, volvióse a la antigua costumbre.

Carlos III ordenó, en 1766, que se suprimieran, en el reglamento de propios de Castellón, doscientas veintiseis libras y cinco sueldos con que el Ayuntamiento contribuía al pago del sueldo del organista, músicos, sacristanes y monaguillos de la iglesia parroquial, porque eran cargas que debía sufragar el prior de la Cartuja de Vall de Cristo, de Segorbe, que era el cura de la citada parroquia, y, como tal, percibía todos los diezmos y primicias y demás derechos del curato. El citado fraile se negó a dicho pago, y, con este motivo, estuvo más larga temporada la iglesia sin la asistencia de los referidos ministriles.

El cabildo municipal pretendió, algunos años después, que se le permitiera incluir en su presupuesto la citada partida para que el culto volviera a tener su pasado esplendor, pero el gobierno de Su Majestad se negó de nuevo, por no recargar más los gastos de los pueblos con las cantidades que debía abonar el cura de la iglesia.

En 1770, Carlos III decretó que nuestra parroquia se regentara como patronato eclesiástico sujeto a reservas, perteneciendo su provisión a la corona en los 8 meses apostólicos, y a la Cartuja en los otros cuatro.

[Sobre el dret d'asil]

Una institución desconocida modernamente daba amparo a los delincuentes o perseguidos por la justicia que se refugiaban en las iglesias, de donde no podían ser extraídos o cogidos sino mediante ciertas y determinadas circunstancias. Se llamaba 'derecho de asilo'. Nació en la iglesia con el fin, altamente cristiano, de humanizar a la justicia, despojándola de todas las violencias personales y compadecer al delincuente. Pero sucedió que se abusó excesivamente por los criminales, y por los que no lo eran, y el papa Clemente XIV publicó una bula en Roma, el 12 de diciembre de 1772, limitando este derecho y cercenando el número de iglesias que gozaban de este privilegio, por lo cual nuestro obispo, don Bernardo Velarde [1765-1779] acordó que, en Castellón, sólo gozara de tal privilegio nuestra iglesia parroquial y la ermita de la Purísima Sangre de Cristo, y en tal concepto los que se acogían en ellas al derecho de asilo no podían ser extraídos por la justicia, sino en la forma prescrita en los sagrados cánones.

[Más noticias breus]

En este tiempo se hicieron, para la iglesia, tres pilas para el agua bendita, y el precioso aguamanil, que se usa en la sacristía, todo de mármol; por lo cual se le dieron, al marmolista Andrés Soler, 336 libras, 10 sueldos, el año 1785.

El Ayuntamiento poseía una casita apoyada en las paredes de la iglesia, no sabemos en donde, aunque suponemos lo sería en el perímetro que hoy ocupa la nueva sacristía, sitio que utilizaba para el servicio del peso de la seda; pero, con esta cosecha se fué acabando, el edificio quedó vacante, y el clero se lo compró el 9 de mayo de 1801.

Tal vez por el abuso que se hiciera en el consumo del tabaco, o porque se reputara mal visto su uso público, es lo cierto que el obispo don Antonio José Salinas [1790-1810], el 11 de enero de 1806, prohibió al clero el uso del tabaco antes o inmediatamente después de celebrar el santo sacrificio de la misa, y, sobre todo, condenó enérgicamente la adquisición de tabaco de contrabando.

Para evitar que el Ayuntamiento saliera acompañando el viático sin llevar luces, como se había dado el caso, el 10 de enero de 1807, acordó que, en la casa capitular se guardaran, a

prevención, velas de a libra para todos sus individuos, y de a 4 onzas para los porteros, teniendo además dos hachas para alumbrar al cabildo cuando regresara a la casa Capitular, el jueves Santo y el día de la Magdalena por la noche.



[Castelló vol ser seu episcopal]

Instalar una silla episcopal ha sido el sueño dorado de los castellonenses en muchos siglos, y, para conseguirlo, hizo el vecindario y sus autoridades cuanto supieron, pero en todas ocasiones los intereses creados vinieron a perjudicar a los prelados que son los que indudablemente saldrían ganando con el traslado a una capital donde la agrupación de autoridades de todas clases proporcionan un trato caballeroso que no puede ofrecer nunca la sociedad de una ciudad rural. Castellón, afortunadamente, con la abundancia de bienes materiales que le ha ofrecido su gran progreso, no necesita de la silla pastoral para integrar su vida; y, mirando al pasado, se halla bien convencido de que, si no llega una revolución de las que prescindan de contemplaciones, no ha de tener la diócesis; y, si llega el cataclismo, tiene la casi seguridad que no ha de ser para ocuparse en la división de diócesis, de manera que es asunto éste que ya casi pasó a la historia. Y, como de historia nos ocupamos, vamos a decir algo de lo que hicieron los antepasados para conseguir lo no obtenido.

Sobre este asunto, ya dijo Escolano que 'atendiendo los naturales al rico estado en que hoy tienen a Castellón, muchas veces han procurado, en cortes generales, que de todo aquel cuartel de nuestro reino que ocupa el obispado de Tortosa, se erigiese uno de nuevo que tuviese su silla en Castellón. Mas, como aún no les ha llegado su hora, no ha tenido ejecución su demanda

La primera instancia formal que hemos visto en los archivos lleva fecha de 21 de junio de 1584, en que el Ayuntamiento mandó a Madrid al doctor Micer Gaspar Mascarós, síndico, para suplicar al rey, don Felipe II, que erigiese el obispado en esta villa, y le diese al mismo tiempo título de ciudad. Y así parece que lo prometió el monarca, en las cortes de Monzón; y, con este motivo, la villa nombró un síndico especial para que informara cumplidamente sobre ello. Pero, apenas se puso en camino tal embajador, sufrió una grave enfermedad y falleció, proveyéndose entretanto el obispado de Tortosa, que se hallaba vacante por muerte de don Juan Izquierdo [1574-1585].

Ocuparon la silla episcopal [*de Tortosa*] don Juan Bautista Cardona [1587-1589] y don Gaspar Punter [1590-1600]; y, al fallecer éste, la villa, en sesión de 8 de mayo de 1600, acordó solicitar del Gobierno la creación de un obispado en Castellón, y mandó a la Corte, el 8 de junio de 1600, al doctor Micer Gerónimo Jover, para que aprovechara la vacante en beneficio de Castellón, y, además, el 27 del propio mes, pidieron los jurados apoyo a los tres brazos del Estamento para que les ayudaran; y, hallándose todos conformes, nombraron una comisión que gestionara el asunto, y la formaron Bautista Calderó, ciudadano, subdelegado de racional; Miguel Hierony, caballero síndico; Jerónimo Cardona, Gaspar Luis, García Mavila y Ruiz de Bárcena, y Bautista Calduch, vecino de Valencia.

Que dicha comisión trabajó mucho y cosechó grandes esperanzas, es cierto; pero el obispado todavía no ha venido.

Las revueltas políticas de la primera mitad del siglo XIX, que tan ensañadamente se cebaron contra los asuntos eclesiásticos, terminaron con un arreglo que hizo el Gobierno con la Santa Sede, firmando el concordato de mayo de 1851, cuyo artículo 5º disponía se crease el obispado de Castellón con la sede en la capital de la provincia.

La alegría que tal noticia causó en Castellón fue inmensa, pues todo el mundo creyó de buena fe que iban, por fin, a ver colmadas sus aspiraciones de tantos siglos, y se prestaron a allanar todos los obstáculos locales, aportaron capitales y ofrecieron hasta edificar una catedral nueva a sus expensas. Para ello, ordenaron al arquitecto provincial, don José Cuenca, que trazara los planos y proyecto de presupuesto que dicho señor se apresuró a redactar, y hemos visto el plano.

Orientaba la catedral en la Plaza, frente a la casa consistorial tomando la línea de fachada de los números impares de la calle de Caballeros, dándole cincuenta metros de longitud a partir del cruce de la línea de fachadas de la calle Colón, entonces Zapateros, hasta cerca de la actual de los edificios de la plaza, donde abría calle hasta la Mayor por junto al *Ecce homo*. La fachada trasera salía a la calle Mayor donde alineaba, y las laterales que medían setenta y cinco metros, prolongaban la antes dicha línea de la calle Zapateros hasta la Mayor y la opuesta corría paralela a la citada manzana de la plaza, resultando un hermoso cuadrilátero de 3.750 metros cuadrados, o sea sobre tres veces el perímetro de la iglesia actual.

Tan espacioso local se dividía en cinco naves con crucero y tres puertas a la calle; y el ábside se dividía en gran coro central como hoy, la sacristía con puerta a la calle, a la derecha, y capilla de la comunión con entrada por la iglesia, a la izquierda. Solamente afeaba un poco el proyecto, la torre campanario que quedaba como ahora, casi frente a la puerta principal de la catedral. Después de todo nos alegramos de que no se edificara; porque, para crear, no es preciso destruir y sin necesidad absoluta, supuesto que pudo quizá mejor emplazarse al lado del palacio del obispo, entonces casi solitario, sin perder la joya ojival de que, con justicia, nos envanecemos.

El Ayuntamiento escribió, el 31 de mayo de 1851 al obispo de Segorbe, ofreciéndole toda clase de cooperaciones para efectuar el traslado de la sede a Castellón, a la que acompañaba otra comunicación muy expresiva del gobernador civil, doctor Domingo Portefaix.

Poco después ... Segorbe no dormía, sino que miraba cielo y tierra para que no le quitaran el obispado, y llegaron malas noticias que enfriaron el entusiasmo popular. El 3 de julio del propio año, el Gobierno pidió informes a la Diputación provincial y al Consejo provincial, es decir empezó el pasteleo porque también los demandó del obispo, cabildo y Ayuntamiento, de Segorbe, que salían perjudicados; y, como los pareceres fueron contrarios, hubo choque de fuerzas, y resultó la inercia o abandono de lo concordado. La eterna desgracia del español que

acata pero no cumple la ley, con lo cual resulta Madrid lleno de buenos propósitos y leyes que duermen el sueño del incumplimiento. Y hasta que Dios quiera.

[Quint centenari de la santa *Troballa*]

En los primeros días del mes de septiembre de 1866, el clero y el Ayuntamiento celebraron solemnes fiestas conmemorativas del quinto centenario del hallazgo de nuestra Señora de Lidón. Nutridas comisiones de ambas entidades fueron, en la tarde del día primero, en busca de la santa imagen, que, con grande regocijo, trajeron a la ciudad que la aclamó, una vez más, al verla aparecer por el camino del Toll, donde le habían preparado hermoso arco de flores, y soltaron nutrido bando de palomas blancas, alguna de las cuales se acercó a la Patrona posando en sus andas, como vimos.

Solemnísima por demás resultó la misa que cantaron 50 músicos sobre un tablado levantado en la primera capilla del templo, junto a la pila bautismal, y el sermón a cargo de don Baltasar Palmero, que era reputado como el primer orador sagrado del reino valenciano, fué digno de su gran fama. Por la tarde del mismo día se celebró una procesión general en la que llevaron muchísimos santos en sus peanas, salieron varios mozos representando personajes bíblicos, los evangelistas, coros angélicos y el apostolado y clero que precedía a la venerada imagen y todas las autoridades provinciales y locales la seguían en cortejo de honor y veneración. Y no hay que asegurar que detrás seguía todo Castellón.

El municipio celebró diversos festejos callejeros, el clero dedicó solemne novena, y, terminada ésta, se devolvió la Virgen a su ermitorio con igual pompa, acompañamiento y devoción. Fué un acontecimiento memorable del cual guardamos grato recuerdo.



Una imatge del santuari de la Maredeu de Lledó de principis del segle XX

[Jubileu de l'any sant 1875]

Para ganar el jubileo del año santo que había decretado el santo Padre [*Pío IX, 1848-1878*], el día 8 de mayo de 1875, el clero con la mayor parte de las hermandades y cofradías religiosas a las cuales se asoció casi todo Castellón, empezaron la visita de las iglesias Mayor, san Miguel, Sangre y monjas capuchinas, que se continuaron durante cinco días consecutivos, y fue una palmaria demostración de celo religioso y sumisión al papa.

[Censures contra diverses publicacions]

La lucha política, en la cual muchas veces nos dejamos arrastrar por la pasión, llegando a extremos que quizá no hubiéramos pensado, levantó una polvareda periodística que puso al *Clamor por la Democracia* [*Castelló, 1881-1888*] en un conflicto religioso, pues, publicados algunos escritos que el señor obispo [*Francisco Aznar y Pueyo, 1879-1893*] estimó censurables, se hizo público, desde el púlpito, el 27 de enero de 1884, que la autoridad eclesiástica, en uso de sus atribuciones, había prohibido, a los católicos, la lectura del mencionado periódico; y, como insistiera éste en sus escritos, fué excomulgado, y se publicó, un domingo a la misa mayor, el decreto correspondiente.

También se prohibió la lectura de otro periódico titulado el '*Clamor*', que salió a la defensa de su compañero en el mes de marzo de 1884.

[Peregrinació a Roma]

Del 20 al 29 de junio de 1885, se efectuó una numerosa peregrinación de católicos a Roma, con objeto de testimoniar al padre Santo [*Leó XIII, 1878-1903*] su acendrado catolicismo, y ofrendar al dinero de sant Pedro un pequeño óbolo, que no pudo exceder de 1.567 pesetas.

[Consagració de l'altar de Santa María]

Aprovechando la venida del señor obispo, don Francisco Aznar [*1879-1893*], se consagró el ara del altar mayor, el 21 de febrero de 1888, depositando en ella reliquias de los mártires Crescencio, Hireneo e Hilario, con las solemnidades de ritual.

Peregrinación al desierto de las Palmas

Con objeto de dar público testimonio de catolicismo y secundar los deseos del papa León XIII [*1878-1903*], el pueblo de Castellón, dirigido por las autoridades eclesiásticas, acordó celebrar una peregrinación al desierto de las Palmas, el 19 de abril de 1892, conmemorando el tercer centenario de la muerte del reformador del Carmelo, san Juan de la Cruz [*1542-1591*].

Para que a la romería pudieran asociarse todos los devotos de la provincia, y aún los forasteros, se acordó crear tres núcleos de peregrinos a las órdenes de los señores curas formando, uno, en Benicasim para congregar a todos los que procedían del noreste y llegaron por la vía férrea de Barcelona; otro, en la ermita de la Magdalena para reunir a los de la Plana y procedentes de la línea de Valencia que debían ir al desierto por el camino de Castellón, y, el

tercero, en la Puebla Tornesa, para los romeros que bajaran del alto Maestrazgo, utilizando el camino montañoso que une a dicho pueblo con el convento. A una hora determinada, partieron todos rezando y cantando, acompañados de varias músicas, y se congregaron en una explanada, donde se levantaron tres altares donde se celebran, a la vez, otras tantas misas con sermón, y, al finalizar, se dió a todos la bendición papal, y los peregrinos depositaron en el monasterio un precioso estandarte de terciopelo blanco, bordado en oro, como recuerdo de la peregrinación que fué concurridísima, como podemos atestiguar personalmente.



Bernat Mundina Vilallave, la peregrinació al Desert de les Palmes
amb motiu del començament del segle XX
(Col·lecció particular de Castelló)

[1899]

Hubo un tiempo en que unos desgraciados ignorantes quisieron hacer gala de su falta de creencias religiosas, molestando a los católicos y prohibiéndoles, a la fuerza, sus manifestaciones en nombre de una república que ni podía resultar más desacreditada ni sembrarle mejor cosecha de enemigos. Parte de la prensa, varios creadores de café y la chiquillería, siempre alborotadora, emprendieron una campaña insultante contra los católicos y las cosas de la iglesia; y, lo que es natural, en el campo cristiano hubo exaltación, y los de más empuje colocaron, en las fachadas de sus casas, escudos con la imagen de Jesús, lo cual encolerizó los ánimos de los que tenían ganas de jaleo. Las autoridades, con el fin de evitar conflictos, publicó, el 29 de julio de 1899, un bando que firmaba el alcalde, don Joaquín Peris, ordenando que se quitaran, de las fachadas, los citados escudos; y, como no fuera prontamente obedecida, al otro día dispuso que sus dependientes, utilizando largas escaleras de mano, fueran quitando las citadas imágenes, con la solemne protesta de que se creían con derecho a manifestar públicamente sus creencias religiosas al amparo de la constitución del Estado. Hubo, con este motivo, tumultos, gritos, protestas airadas, y algunas personas encarceladas por desobedecer a la Autoridad.

[1900-1904]

La iglesia, que se juzgó atropellada y constreñida en el ejercicio de su ministerio, celebró, el día 6 de agosto siguiente, una solemne función de desagravios a Jesús Sacramentado, que fué concurridísima; pero, al salir por la mañana los fieles de la iglesia, fueron silbados y agredidos por el populacho que los esperaba en son de juega, y se armó un escándalo mayúsculo. Intervino la autoridad, se detuvieron a varios individuos de ambas partes, y se aquietó la exaltación religiosa una temporada, no muy larga, porque el 18 de septiembre de 1904, se repitieron los sucesos con circunstancias agravantes. Dicho día, la cofradía de Nuestra Señora de Lidón celebraba la procesión general de la Patrona, como es costumbre anual después de la novena; y, al llegar la procesión a la plaza de Castelar, grupos de chiquillos y gentuza de la más ínfima capa social armaron un escándalo de gritos, silbidos e improperios, intentando parar y atropellar la procesion, lo cual obligó a la Guardia Civil a intimar a los revoltosos, y hubo carreras, sustos y atropellos hasta llegar la Virgen a la Arciprestal, donde volvieron a insistir los energúmenos, mientras los devotos aclamaban entusiastas a la Virgen de Lidón. Afortunadamente estos desmanes merecieron la más enérgica censura de toda persona sensata, y Castellón tuvo un gesto de desprecio para los que no se atrevieron a dar la cara en causa tan desacreditada.

[1900]

Para impetrar la protección del cielo, en la llegada del siglo XX, se trajo la Virgen de Lidón a Castellón, en la tarde del día 31 de diciembre de 1900. Por la noche, a las doce, se celebró solemne misa cantada, y, por la tarde del día siguiente, fué paseada la imagen de la Patrona, en procesión general, muy concurrida.

[1912]

También la infanta, doña Isabel, tia del rey [*Alfonso XIII*], llegó a nuestra ciudad, el 8 de julio de 1912 por la noche, y la primera visita que hizo fue a nuestra arciprestal, donde la recibió el señor obispo, todas las autoridades y la mejor sociedad de la capital que, con ella, se postró de rodillas ante el altar de la Madre de Dios, y oró breves momentos dedicando luego minucioso examen de las preciosidades de nuestro templo que manifestó gustarle mucho.

[1913]

Para conmemorar el XVI centenario de la paz de la Iglesia con el gran emperador Constantino, el papa [*Pío X, 1903-1914*] ordenó que se celebraran grandes funciones que tomaron el nombre de 'fiestas constantinas', y, en nuestro templo, se efectuaron con gran solemnidad, el día 15 de junio de 1913.

[1914]

De otro escándalo político, casi municipal, hemos de dar cuenta, bien a nuestro pesar. La idea de que los republicanos habían de ser públicamente clerófobos, se hallaba tan arraigada en Castellón, que no sólo los analfabetos sino que hasta algunos de los que figuraban en primera línea política, fomentaban este enorme perjuicio republicano, cuyos resultados callejeros ya hemos anotado anteriormente, sino que se propusieron, los de arriba, dar un espectáculo público solemne y escandaloso. Efectivamente, el 15 de mayo de 1914, se celebraba la romería de la Magdalena, y, según costumbre inmemorial, el Ayuntamiento fué por la mañana a la iglesia para salir en procesión de rogativas con el clero y demás autoridades invitadas, pero los ediles republicanos, para dar una prueba de valor acreditado y arraigadas creencias antireligiosas, habían acordado quedarse a la puerta de la iglesia para no entrar en ella, y esperar a sus compañeros a la salida. Así lo efectuaron, con la circunstancia agravante de una enorme rechifla que el populacho tributó a los ediles y autoridades que entraron en el templo. El hecho fué comentadísimo, pero la prudencia se impuso y continuó la procesión camino de la Magdalena. Mas, al llegar a ella, se repitió la escena, negándose a entrar los mismos que se habían quedado a la puerta de la iglesia Mayor; pero, después de terminada la función, las autoridades y el clero iniciaron la marcha de regreso para evitar ser comensales de los que, dos veces, les habían despreciado.

Entonces sí que fué un verdadero conflicto para los clerófobos, pues no esperaban recibir tan cortés y duro castigo; y, ante la perspectiva del aplauso general de los romeros que secundaban la vuelta, no tuvieron más remedio, los republicanos, que cantar el 'yo pecador' y prometer formal enmienda, con lo cual terminó la fiesta en paz.

Se ha introducido la buena costumbre de recibir el nuevo año celebrando solemne misa mayor al dar las doce de la noche del último día de diciembre, repartiéndose el pan de los ángeles entre numerosos fieles que acuden a la sagrada mesa. Este hecho, que ya anotamos en 1917, ha venido a darle mayor esplendor la asociación de la Vela Nocturna que celebra, con este motivo, vigilia general en los años sucesivos.

[1920]

El nuncio apostólico, señor Ragonesi, dirigió una circular a todos los obispos, en abril de 1920, manifestando que, en virtud de instrucciones recibidas de la Santa Sede, recordaba a los prelados, para que lo participaran al clero, la estricta observancia de los cánones 1532 y 1579 del código de derecho canónico, que prohíbe enajenar cualquier objeto de valor artístico o de mérito histórico, sin permiso de la Santa Sede, a la que deben consultar cuantos casos les ocurran, evitando peligros de lamentables equivocaciones.

[1921]

A instancia del obispo de Tortosa [*Pedro Rocamora Garcia, 1894-1925*], que pasó una circular a toda la diócesis, el Apostolado de la Oración celebró en los días 25 al 27 de junio de 1921, una grandiosa asamblea y solemne triduo, en los que predicaron padres de la Compañía de Jesús. Fué un acierto el llamar a la capilla Sixtina de Roma, que dió un concierto sacro el 27 por la noche en el patio de la casa Beneficencia ante un escogido público, en el cual figuraban todas las autoridades, clero y señor obispo. Con decir que fué un verdadero acontecimiento desconocido en Castellón el trabajo que realizaron los 75 profesores que forman tan selecta capilla, está dicho todo lo que, en su obsequio, podemos manifestar.

La obra del Apostolado se completó el 27, celebrando una gran misa de campaña en el dicho patio, cantada por la célebre capilla [Sixtina], y por la tarde hubo procesión general, en la que acompañaron al Santísimo, multitud de fieles de Castellón, Nules, Almazora, Villarreal, Benicarló y Villavieja, con cuatro músicas y fuerzas del regimiento de Tetuán, y, por la noche, en la citada casa, puso digno remate a la Asamblea una velada lírico-musical con discursos, poesías y música del Regimiento que ejecutó las más escogidas piezas de su vasto repertorio.

[1922]

La comunidad de padres Carmelitas descalzos y la Junta de señoras devotas de santa Teresa de Jesús [1515-1582], para conmemorar el tercer centenario de la canonización de la seráfica doctora de la Iglesia, celebraron solemne triduo en la arciprestal, del 28 al 30 de abril de 1922, en la que tomaron parte los obispos de Segorbe, doctor fray Luis Amigó y el de Citarizo, reverendo padre Atanasio Soler, capuchino, y grandes creadores, todos los cuales asistieron a la procesión general del último día que congregó al clero, asociación teresiana, autoridades locales y gran concurrencia de devotos que, por la noche, celebraron selecta velada en los salones del gremio de san Isidro, con discursos, poesías y música escogida.

Coronación de la Virgen

El señor obispo [*Pedro Rocamora García, 1894-1925*], alcalde, arcipreste, prior y presidentes de la confradía de Nuestra Señora de Lidón, suplicaron al papa [*Pío XI, 1918-1939*] les concediera la gracia de coronar canónicamente a la Virgen, nuestra patrona, y Pío XI, en su bula de 8 de julio de 1923, accedió a lo pedido y designó al señor obispo de Tortosa para que, como delegado suyo, llevara a efecto la coronación.

Después nuestro prelado solicitó del sumo Pontífice autorización para celebrar la misa votiva de la Virgen en la conventual, durante las fiestas de la coronación, desde el 4 de mayo de 1924 por solo este año, y el padre Santo también accedió, con fecha 9 de abril de 1924.

A la vez el arcipreste, don Eduardo Soriano, convocó el 28 de octubre de 1923, a una reunión preliminar, para tratar de llevar a efecto la coronación, y, en ella, se acordó que los señores gobernador civil, alcalde y arcipreste hicieran un llamamiento a todo Castellón para que, reunidos en asamblea general, dispusieran la forma de realizar el pensamiento en nombre de todo el pueblo. Reunida esta gran asamblea de fuerzas vivas, el 3 de noviembre siguiente, con gran entusiasmo se nombraron las comisiones necesarias y empezaron los trabajos con buena suerte, porque no hubo dificultades que no se hallaran sencillamente. Las señoras mayores acompañadas de las señoritas más encopetadas, recorrieron todas las casas en demanda de objetos para la corona, y dinero para sufragar los gastos, y Castellón respondió espléndidamente contribuyendo desde el potentado hasta el más humilde con su óbolo, entregado con mil amores sin regateos, preguntas ni condiciones, con lo cual pudo reunirse gran cantidad de piedras preciosas, mucho oro en monedas y alhajas y mucho dinero; sobresaliendo la suscripción de la inocencia que proporcionó un soberbio brillante, entregando los niños desde cinco céntimos a una peseta como máximo.

Celebrado concurso de plateros para que presentaran bocetos para hacer la corona, se reunió la comisión, el 14 de diciembre; y, de los 17 concurrentes, eligió el boceto número 4 que pertenecía al platero de Castellón, don Rafael Moliner, se clasificaron las piedras ante el notario y se contrastó el oro públicamente.

Realizando casi un milagro, el señor Moliner, en tres meses escasos, labró la hermosísima corona de la Virgen de Lidón, que es la ofrenda y orgullo de los castellonenses.

Tiene forma imperial, mide 16 centímetros de altura, y el nimbo 35 de diámetro. La base está formada por un cintillo con tres esmeraldas, cuatro brillantes, doscientos ochenta diamantes y una gran perla. Sobre esta diadema se levantan dos flores de lis y dos margaritas, con treinta y seis brillantes, y por encima, se alza un arco que llevan dos ángeles cuajados de brillantes y diamantes, con el emblema de María, formado por otros veinte brillantes, sobresaliendo el de la inocencia, que es muy notable. Sobre las irradiaciones del nimbo, destacan catorce estrellas con valiosas esmeraldas, rodeadas de perlas y diamantes que avaloran y hermean el conjunto, que es una soberana alhaja, cuyo valor total se calcula en más de cien mil pesetas. También se hizo de oro el marco de la puertecita del reliquiario del pecho de la Virgen con treinta perlas, otras tantas esmeraldas y dieciséis topacios.

Como nos concretamos a nuestro trabajo, a estudiar sólo los hechos realizados en nuestra arciprestal o por su clero, prescindimos de la gran parte que Castellón ha tomado en los festejos engalanando sus calles y casas con esplendidez inusitada y con verdadero pugilato, lo mismo que no nos acupamos de las fiestas públicas y particulares que han sido muy notables, pero sí copiamos, para eterna memoria, el detallado programa de las que se acordó, y dice así:

Fiestas de la coronación de Nuestra Señora de Lidón, patrona de Castellón de la Plana.

Mayo de 1924.

[Programa previst]

Día 2, viernes

Al anochecer, anuncio de las fiestas con vuelo general de campanas y pasacalles por las bandas de música de la ciudad que ejecutarán bonitos pasodobles.

Día 3, sábado

A las once, fiesta de Caridad, consistente en reparto de bonos y metálico a los pobres de la capital por las señoras. A las doce, gran vuelo de campanas. A las seis de la tarde, será conducida procesionalmente la santísima Virgen des de su ermitorio a la ciudad, disparándose una traca a su llegada a la plaza de Wilson; en este sitio se incorporarán a la procesión el clero y autoridades, y, por las calles de sant Luis, Caballeros y plaza de la Constitución, será llevada la Virgen a la Arciprestal, donde se cantarán visperas solemnes y *Magnificat* a cuatro voces del maestro Francisco Escoín Belenguer [1885-1954], beneficiado organista de Santa María.

A las diez de la noche, serenatas en la plaza de la Constitución y en los dos arrabales de la ciudad.



El cardenal Vidal i Barraquer acaba de coronar la Maredeedéu del Lledó.
Als costats, l'alcalde Ruiz Cazador i el prior Manuel Pascual

Día 4, domingo

Gran fiesta de la Coronación.

A las cinco de la mañana, diana por tres bandas de música, vuelo de campanas y disparo de mil petardos.

A las ocho y media. Bendición de la corona y, seguidamente, gran misa pontifical, cantándose la del maestro don Vicente Ripollés [1867-1903], hijo ilustre de Castellón y maestro de capilla de la catedral basílica de Valencia, intitulada *In dedicatione ecclesiae*, y, al ofertorio, Ave Maria, del maestro Victoria, y sermón por el muy reverendo padre Calasanz Rabaza, ex-interprovincial de los escolapios, a intención del reverendo clero. Inmediatamente se organizará la procesión de la Coronación que, saliendo por la puerta principal de la Arciprestal, recorrerá las calles de Vera, Castelar, Ruiz Zorrilla, San Vicente y Ronda de Mijares a la plaza de la Independencia, en cuyo sitio el excelentísimo señor cardenal de Tarragona, doctor Francesc Vidal y Barraquer [1868-1943], coronará canónicamente a la Virgen de Lidón, patrona de esta ciudad, cantándose la antífona *O gloriosa virginum*, a voces solas; terminado el solemne acto, regresará la procesión a la Arciprestal por las calles de Zaragoza y Colón, disparándose una traca de doscientos metros.

A las cuatro de la tarde, visitarán a la Virgen las cofradías de la parroquia de Santa María; a las seis, ejercicio del novenario.

A las cuatro y media, gran corrida de 8 toros extraordinaria, siendo rejoneados por don Antonio Cañero.

Por la noche, fuegos sueltos frente al cuartel de sant Francisco y en el arrabal de sant Félix.

Día 5, lunes

A las nueve, gran función religiosa, patrocinada por el Excmo. Ayuntamiento y clavarío de Lidón, consistente en misa de pontifical en la que oficiará el Excmo. señor arzobispo de Valencia, Dr. Melo [1923-1945], cantándose la del maestro Francisco Escoín *In festivitate beatae Mariae Virginis*, y panegírico de la Virgen por el Ilmo. Sr. Diego Tortosa, canónigo de la catedral de Madrid y predicador de Su Majestad.

A las 12, disparo de una gran traca. A las cuatro de la tarde, visita oficial a la Virgen, de las cofradías de la parroquia de la Santísima Trinidad.

A la misma hora, *ball perdut* que recorrerá las calles de la capital, bailándose al son del *tabalet* y dulzainas típicas danzas, vistiendo las parejas a la antigua usanza. En la plaza de Toros, gran festival taurino.

A las seis, segundo día del novenario con el correspondiente ejercicio en la parroquia de Santa María.

A las diez de la noche, castillo de fuegos artificiales, en la plaza de la Independencia.

Día 6, martes

Fiesta religiosa costeada por el Sindicato de sant Isidro

A las nueve de la mañana, solemne misa de pontifical, oficiando el Ilmo y Rdm. señor obispo de Segorbe, doctor Luis Amigó [1913-1934], con sermón que predicará el muy ilustre señor doctor don Antonio Martínez, deán de la Iglesia catedral real de Tortosa, cantándose la misa del maestro Lorenzo Perosi *Prima dominicalis* y, al ofertorio, el Ave Maria de Palestrina.

A las cuatro de la tarde, visita a la Virgen, de las cofradías de la parroquia de la Purísima Sangre.

A las 6, coso blanco que desfilará por la llamada vuelta de la procesión, en el que figurarán gran número de carrozas y las bandas de música de la ciudad.

A las seis, ejercicios de la novena, y, a las diez de la noche, fuegos sueltos en las plazas de Mallorca y santa Bárbara.

Día 7, miércoles

A las nueve, misa cantada, a gran capilla. A las cuatro de la tarde, visita a la Virgen, de las asociaciones erigidas en la iglesia de los padres Capuchinos. A las cuatro y media, repetición del *ball perdut*. A las seis, ejercicios del novenario con sermón por el Rdo padre Jesús de Orihuela, capuchino. A las diez de la noche, gran castillo de fuegos artificiales en el arrabal de sant Félix, frente a la iglesia de la Sagrada Familia.

Día 8, jueves

A las nueve, misa cantada, como el día anterior. A las once, fiesta de la Bandera y homenaje a la vejez y maternidad, tomando parte, en estos actos, las fuerzas de la guarnición y el elemento escolar, quienes cantarán el *Himno a la bandera*, haciéndose entrega, en este acto, de 50 pesetas a cada uno de los ancianos y a las madres designadas por la comisión encargada al efecto. A las cuatro de la tarde, visita oficial de las cofradías de los padres Carmelitas. A la misma hora, gran partido de *foot-ball*. A las seis, ejercicio del novenario con sermón, por el reverendo padre Alfonso de la Inmaculada, carmelita descalzo.

A las 10 de la noche, fuegos sueltos en el llano del Hospital y en el barrio dels Mestrets.

Día 9, viernes

A las nueve de la mañana, misa cantada como el día anterior.

A las once, solemne bautizo del niño o niña pobre que nazca el día de la coronación de la Virgen, apadrinado por el alcalde de la capital y por la esposa del Ilmo. señor gobernador civil y militar, don Gerónimo Palou de Comasema; dicho acto será amenizado por una banda de música, y le será entregada, a los padres, una libreta de 100 pesetas del Monte de Piedad.

A las cuatro de la tarde, visita de las cofradías erigidas en las escuelas Pías. A las seis, ejercicios del novenario con sermón por el Rvdo. don José Carbonell, provincial de los Escolapios.

A las diez de la noche, serenatas frente al palacio del señor obispo, del gobierno civil y del domicilio del señor alcalde.



Moment de la coronació solemne de la imatge de la Mare de Déu de Lledó el 4 de maig de 1924 a la plaça de la Independència

A las cuatro de la tarde, regatas, cucañas y otros festejos en el Grao, con premios, y, al anochecer, bonito castillito de fuegos artificiales.

Día 10, sábado

A las nueve, misa cantada, como los días anteriores. A las once, sesión de apertura de la Asamblea mariana, en la iglesia de san Agustín. A las seis de la tarde, gran cabalgata alegórica en la que figurarán vistosas y artísticas carrozas que recorrerán la carrera extraordinaria.

A las diez de la noche, extraordinaria vigilia de la Adoración Nocturna, a la que asistirá representación del Concejo supremo de Madrid, y a la que se invitará a todas las secciones de España, y sermón por un distinguido orador sagrado.

A la misma hora, se disparará, en el arrabal de la Trinidad, un castillo de fuegos artificiales.

Día 11, domingo

A las siete de la mañana, primera comunión de todos los niños de la capital, en la parroquia de Santa María, oficiando en la misa un señor obispo.

A las nueve, solemne misa pontifical a intención de la cofradía de nuestra señora de Lidón, cantándose la misa del maestro Lorenzo Perosi '*Secunda pontificalis*', y el ofertorio del maestro F. Escoín *O gloriosa virginum*, pronunciando el panegírico de la Virgen, el muy ilustre señor don Julio López Maimén, deán de la catedral de Murcia, y oficiando el Excmo. señor don Francisco Muñoz, obispo de Vich.

A las once, sesión solemne de la asamblea mariana y aprobación de las conclusiones de afirmación mariana propuestas por las respectivas ponencias, y solemne clausura de la Asamblea. A las cinco de la tarde, solemne procesión general que recorrerá la carrera grande, y en la que tomarán parte todas las asociaciones y gremios de la capital y de algunos pueblos de la provincia, y en la que figurarán gran número de imágenes y varias bandas de música.

A las diez, concierto musical en el paseo del Obelisco, y, a las doce de la noche, se disparará una gran traca final.

Día 12, lunes

A las seis de la tarde, traslado de la santa imagen a su ermitorio en solemne procesión.

Todo este programa se cumplió al pie de la letra, y a fe que no pudieron idearse fiestas mas acertadas que, llevando el pan a la casa del pobre para que el día en que venía la sagrada patrona a visitarnos, no careciera de pan ninguno de sus hijos, y pudiera ser, con este motivo, la alegría completa en todos los hogares. En la casa Capitular se presentaron 800 pobres a los que se dió individualmente tres pesetas, un kilo de arroz, media pesada de pan y una cuarta de carne, haciendo además extensiva la caridad a la cárcel modelo, hermanas Oblatas, monjas Capuchinas, comedor de los Pobres, asilo de ancianos Desamparados y huérfanos de san Vicente Ferrer.

La traída de la Virgen desde el ermitorio hasta la Arciprestal fué un acontecimiento que la Junta de fiestas no pudo soñar porque excedió a todo lo imaginado en fervor, entusiasmo, alegría lacrimosa y explosión de vivas que partían el corazón de la apiñada multitud. El que, como nosotros, haya tenido la dicha de presenciar esta colosal manifestación de amor a la Lledonera, que no espere ver repetir el espectáculo, porque hay explosiones que no tienen par en el mundo.

El clero con la imagen de san Cristóbal y todas las autoridades salieron a la plaza de Wilson a esperar y recibir a la Señora, sirviéndola de cortejo hasta la Arciprestal, después de haber llegado a las puertas del palacio municipal, donde se la saludó con la *Salve* cantada, un diluvio de flores y nutrida nidada de palomas que revolotearon largo rato como dándole la bienvenida al entrar en la arciprestal y colocar a la Virgen en su trono del altar mayor, pues el sacerdote encargado de llevarla no sabía cómo desprenderse de los brazos de tan soberana madre.



El cardenal Vidal i Barraquer mostra la corona al poble de Castelló

[Crònica dels dies de la coronació]

El domingo 4 de mayo de 1924 fué la gran fiesta de la coronación.

Por la mañana, el señor cardenal hizo entrega al Ayuntamiento, en manos de su alcalde, de la preciada corona, y el representante de la ciudad juró que conservaría siempre la preciada alhaja para colocarla sobre la cabeza de la Virgen, según acta notarial que extendió el señor Gascó Blanch y firmaron las primeras autoridades.

Después se celebró la misa, oficiando el señor cardenal arzobispo de Tarragona, y en el presbiterio tomaron asientos los señores arzobispo de Valencia, obispo de Tortosa, Segorbe, y el doctor Bilbao [1924-1943], electo obispo auxiliar de Tortosa, con el general gobernador y todas las autoridades provinciales, Ayuntamiento y Junta de los festejos y el comandante del Alvaro de Bazán. El programa se cumplió al pie de la letra, y el sermón resultó a la altura de las circunstancias.

A las doce salió la procesión de la coronación precedida por el teniente coronel de la Guardia Civil, un capitán, doce tenientes y seguía la gran cruz parroquial, música de bomberos, las damas-camareras de la Virgen gran gala, la música de la Beneficencia, Junta de festejos,

cofradía de Lidón, colegio Teresiano, padres Carmelitas, Capuchinos, Escolapios, banderas, grupo de ángeles con palmas, la Virgen llevada por labradores a la antigua usanza, el palio, los señores cardenal y obispos, hasta el anciano de Tortosa que llegó antes en carruaje, el general con el presidente de la Diputación y comandante del Alvaro Bazán, Ayuntamiento y Diputación unidos, con el alcalde que llevaba en una bandeja la hermosísima corona. Las bandas, música y regimiento de Tetuán cerraban la marcha, y la multitud seguía aplaudiendo y vitoreando a la Virgen. En varios puntos de la carrera hubo que parar para ofrendarle, a la Señora, flores, poesías, músicas y palomas por las señoritas de la capital. Fue una marcha triunfal que empezó en las puertas del templo, y a él tuvo que volver la Virgen para que cesara el jubiloso tributo de sus hijos.

Cerca de la una llegó el cortejo a la gran plaza de la Independencia, donde había una extensa tribuna con gradería en su centro. Asociándose gustoso el cielo a los gloriosos episodios de la tierra, desplegó un espléndido pabellón solar con sus mejores galas levantinas de medio día, y, al cambiar sus luces con el frondoso paseo de Ribalta, exuberante de vegetación y los vistosos adornos de las calles y edificios adyacentes completó el soberbio cuadro, en el que destacaba Castellón ofreciendo a su reina y señora el trono de sus enamorados corazones donde coronarla.

La llegada de la Virgen, la presintió la enorme concurrencia a través de ese fluido innominado que conmueve los corazones y habla al pensamiento sin hilos ni vibraciones fonéticas; y, al pronunciar todo el mundo el conmovido ¡ya está ahí!, apareció la cariñosa madre, radiante de alegría arrancando un clamoroso ensordecedor de vítores y aplausos que no tenía fin. Colocada sobre el altar, a la vista de sus conmovidos hijos, el señor alcalde dijo al purpurado: 'Eminencia, os entrego, en nombre del pueblo de Castellón, esta joya con la que vais a coronar a nuestra patrona. No olvidéis que esta corona es todo Castellón, porque todo Castellón es de la Virgen, su madre celestial. Que ella nos oiga y haga grande y próspero a este pueblo'. El cardenal, incautado de la corona, abrió la vitrina de la Virgen, sacando la diminuta imagen hallada, y, después de coronarla, la enseñó al pueblo, la besó y la volvió a colocar en el pecho de la Virgen. Mostró luego la gran corona a todas partes, y, con gran solemnidad, la colocó sobre la cabeza de la Patrona mientras las músicas tocaban la marcha real y el pueblo gritaba, lloraba y aplaudía, todo a la vez en forma inenarrable.

Terminado el acto, la procesión se puso en marcha, camino del templo, recibiendo las mismas ofrendas en mayor escala si cabe, y, una vez en Santa Maria, le cantaron los gozos [*del maestro Vicent Ripollés*] casi sollozando, y se repitieron los vivas en abundancia, porque la gente no sabía cómo separarse de los piés de su bendita madre.

Llegado el lunes, 5 de mayo, costeó el Ayuntamiento la festividad religiosa con la concurrencia normal de autoridades, invitados y cofrades, y el doctor Tortosa acreditó una vez más su fama de orador grandilocuente.

La solemnidad del martes corrió a cargo del Sindicato de san Isidro, se celebró con idéntica asistencia de prelados, autoridades, juntas y selecta concurrencia que oyó complacida al deán de Tortosa, doctor Martínez, que fué muy felicitado por su trabajo oratorio.

El martes 7, mejor de las solemnidades consignadas en el programa, costéo la fiesta el círculo Católico; ofició de medio pontifical el prelado de Segorbe, asistieron las autoridades, como en los anteriores días, la agrupación coral y cultural de Villarreal que lleva el nombre de los XIII interpretó una inspirada misa del maestro Ripollés, que la dirigió, y el insigne castellonense, don Rogelio Chillida, magistral de la catedral de Valencia, predicó como quien era,

magistralmente, ganándose el tercer entorchado de la catedral del Espíritu Santo unánimemente concedido.

Siguieron los días de novenario en el que fué notable el solemne bautizo de la niña que nació el día de la coronación, y se la bautizó el viernes 9, a las doce, con el nombre de María Lidón, apadrinada por el alcalde y la señora del gobernador, doña María García de Palou Comasema, recibiendo valiosos regalos.

El domingo 11, final del novenario, ofició de pontifical el señor obispo de Vich, sufragando los gastos la cofradía de la Virgen, ocupando la cátedra sagrada el deán de la catedral de Murcia, doctor don Julio López Maimón, quien, a pesar de las celebridades que le habían ofrecido, supo sacar partido de las circunstancias dedicando una entusiasta despedida a la reina coronada, demandando su amparo y protección para cuantos habían contribuido a glorificarla en los festejos.

Por la tarde de este día, se celebró procesión general recorriendo los dos arrabales y el centro. Formaban en ella 50 cofradías y asociaciones de Castellón y de muchos pueblos de la provincia y fuera de ella; 57 estandartes, 31 imágenes de santos en sus peanas correspondientes y cuatro músicas con las autoridades, clero, cofradías y el regimiento de Tetuán. Duró cuatro horas el recorrido, hubo necesidad de efectuar muchísimas paradas porque las niñas todas querían rendir homenaje a la reina de la Huerta entregándola flores, palomas, versos y cánticos escogidos que fueron todos muy celebrados, y que la prensa fué detallando y aplaudiendo como se merecían.

El lunes 12 de mayo se llevó a cabo la procesión de retorno de la Virgen a su ermitorio, que fué el último recuerdo amoroso que Castellón dedicó a su querida madre. Hacía mucho rato que se hallaban descansando en Lidón mucha parte de la comitiva delantera de la procesión, cuando percibimos el vuelo general con que la torre despedía a la Patrona al salir del templo; de manera que todo el hermoso paseo y mucho más se hallaba ocupado por los devotos, sociedades y asociaciones, camareras, cofradía de la Virgen, juntas, comisiones, padres Carmelitas, coros angélicos, clero, autoridades y tropas que formaban el acompañamiento, sin contar el enorme gentío que seguía en profusa confusión, detrás de la Virgen. Y el caso es que, con ser muchos, todos llegaron al santuario, haciendo el milagro de incrustarse de pié para presenciar la despedida, y llegó el momento, y los discretísimos caballos de la guardia civil que saben abrirse paso sin pisar a nadie, cuando de procesiones se trata, hicieron que llegara la Señora al centro de la plazoleta, donde nadie quería dejarla pasar, por retardar un poco más la despedida; y, de momento, una potente voz pidió silencio y, sobre improvisada tribuna, el deán de Tortosa, entusiasmado con el grandioso espectáculo, interpretando efusivamente el sentimiento de todo el pueblo, con vibrante acento y conmovido ánimo, despide a la Patrona, rogándole que aceptara complacida, más que el esplendoroso tributo que le había rendido el pueblo, la gran fe y amoroso afecto con que se lo había ofrendado; rogándola, conmovido, que en todo tiempo, continúe prestando su maternal protección a sus devotos, y que haya siempre en el cielo un portillo abierto por donde puedan ingresar preferentemente los que llevan la patente de haber nacido en esta bendita tierra'.

La conmoción fué formidable, y el auditorio electrizado y frenético, lanzó un grito, mitad plegaria, mitad sollozo, que ahogó el llanto en la garganta de los hijos al despedir a su madre.

Por fin la Señora entró en su casa, y, quitándola de la peana, el alcalde, en nombre de todo el pueblo, la subió al camarín besándola con efusión y delirio.

[Mort del bisbe de Tortosa]

Con una nota luctuosa nos vemos precisados a cerrar la serie de las que hemos tomado del archivo por haber fallecido el señor obispo de Tortosa, don Pedro Rocamora [1894-1925], el 19 de enero del corriente año. Como de costumbre, había venido a invernar a su palacio de Castellón, donde firmó la última de sus pastorales, convocando a sus amados hijos de esta ciudad, para una misión que empezó precisamente el día de su fallecimiento; y es que Dios, sin duda, quiso premiar sus desvelos pastorales llevándole al cielo para que pudiera mejor observar el fruto de su obra. Y quiso también que partiera de la ciudad querida, para que ésta pudiera rendirle el último tributo de veneración, respeto y consideración a su altas y ejemplares virtudes. Porque Castellón quería entrañablemente a su obispo, y éste correspondía con creces a la capital de su diócesis, y este mútuo cariño se puso de manifiesto el día del entierro, que fué día de luto general, como pocas veces se ha visto.

Los niños de la Beneficencia, los ancianos de las Hermanitas, los huérfanos de san Vicente Ferrer, la Adoración Nocturna en masa, las religiosas de todas las órdenes sin clausura, las comunidades de Capuchinos, Carmelitas, Escolapios y los tres cleros parroquiales precedían al féretro que, llevado a hombros, era custodiado por los gastadores del regimiento de Tetuán. Y detrás, en compacto núcleo, formaban duelo, el señor obispo de Zarái, con el fiscal capitular, autoridades de Hacienda, jefes del regimiento, Guardia Civil, carabineros y claustro del Instituto. Después formaba otro duelo el cabildo catedral, superiores de las comunidades con muchos sacerdotes forasteros, funcionarios públicos, militares, Ayuntamiento bajo mazas, presidido por el gobernador civil y militar, comandante de Marina, alcalde, presidente de la Diputación y cuantas personas notables contiene la capital; y, por último, las fuerzas y música del regimiento encargado de rendir honores militares al finado. Todos fueron desde el palacio a Santa María y, de allí, a la estación del Norte atravesando difícilmente por la enorme aglomeración del pueblo de Castellón que deseaba rendir el último adiós a su prelado inolvidable.



Interior de la catedral de Tortosa donde descansan sus restos

[TRADUCCIÓ DEL DECRET DE BENET XII (de 1342)
CONSERVAT A L'ARXIU MUNICIPAL DE LA CIUTAT
PER JOAN ANTONI ALBIOL CAVALLER]



En el nombre del Señor, amén.

Como hace un tiempo la iglesia de la villa de Castellón de Burriana, diócesis de Tortosa, hubiese sido y fuese destruida por un incendio de tal manera que apenas quedan las paredes por culpa y negligencia de Francisco de Olivares, rector y administrador de dicha iglesia y de los suyos, como se decía; y, por ello, los hombres y la universidad de dicho lugar, requerido primero repetidas veces dicho rector para que hiciese reparar dicha iglesia, dado que no quería emprender la reparación de la misma, movidos por cierto enfado e ira, hubiesen retirado todas las rentas y bienes de dicha iglesia pertenecientes a dicho rector, respondiendo lo menos posible de aquellos mismos al citado rector, y por esto, tras previos avisos en vano, se hubiesen promulgado varias sentencias de excomunión y entredicho contra los mismos hombres y la universidad por el Reverendo padre señor Obispo de Tortosa, diocesano del lugar, a instancias de dicho rector, y por el mismo Obispo de Tortosa el pueblo de la misma villa hubiese sido sometido a entredicho eclesiástico y existiese indulto para dicho rector de modo que no estuviese obligado a celebrar los oficios divinos a los hombres de dicha villa o a administrar algunos sacramentos eclesiásticos o espirituales, y denegados después a dichos hombres los citados sacramentos por dicho rector; finalmente los antedichos hombres y antedicha universidad habiendo suplicado humildemente al señor Juan Papa XXII, de feliz memoria, para que se dignase prever una solución favorable sobre estas cuestiones, el mismo señor Juan, de feliz memoria, Papa XXII, atento a las súplicas de dichos hombres y universidad, confió de manera especial al reverendo en Cristo Padre señor Obispo de Valencia por medio de sus manifiestas Letras selladas en y sobre las cuestiones antedichas de esta forma:

" Juan Obispo, Siervo de los siervos de Dios al venerable Obispo de Valencia, salud y bendición apostólica. Haciéndonos cargo de una grave queja de los queridos hijos de la universidad de Castellón de Burriana, diócesis de Tortosa; que la iglesia parroquial de la misma villa, bajo cuya cura habían sido más de doce mil almas de ambos sexos, por culpa y negligencia de Francisco de Olivares, rector de dicha iglesia, y de sus ministros fue destruida por un incendio de tal manera que apenas quedan sus paredes; que la citada universidad requirió a dicho conspicuo rector no solo una vez sino dos, tres y cuatro por varios intervalos de tiempo, constituidos por esto públicos documentos, para que hiciese reparar dicha iglesia, sin la cual no

pueden estar, que, como se ha dicho antes, había sido destruida por el fuego por culpa suya y de los suyos; y como dicho rector así requerido no quería intentar la reparación de la misma, acudieron al venerable padre Berenguer des Prat, obispo de Tortosa, pidiéndole que obligase a dicho rector a lo antedicho. Y como dicho Obispo por aquello de que dicho rector es, como se dice, su mayor consejero, tuvo a menos escuchar a dicha universidad sobre este asunto, dicha universidad, no esperando hallar justicia allí sobre dicho rector, y viendo que dicho rector quería llevarse consigo las rentas de dicha iglesia que ya había vendido, y así dejaba la iglesia devastada sin reparación de la misma, movidos de cierto enfado e ira, todas las rentas referidas al nombrado rector, excepto aquellas que eran necesarias para dicho rector y los otros ministros de la misma iglesia, guardó bien y fielmente en cierto lugar, no con la intención de apropiarse dichas rentas ni invertirlos en otros menesteres sino sólo para que dicho rector hiciese lo necesario para reparar dicha iglesia, como se creía estar obligado a ello, tanto porque desde la fundación de la misma villa la universidad de dicha villa para la construcción y manutención de dicha iglesia había establecido y ordenado pagar siempre al rector de la misma iglesia por primicia la trigésima parte de todos sus frutos producidos sobre la tierra, lo que hasta el presente ha sido cumplido por ellos, y de estos bienes fue construida la nombrada iglesia; en otros lugares por primicia se pagaba no la trigésima sino unos la quincuagésima y otros la sexagésima parte; y dicha universidad delegó a cuatro de los mejores hombres de dicha villa para la conservación y custodia de dichas rentas, hasta que nos ordenáramos otra cosa; y todas ellas, se dice, fueron guardadas hasta el presente sin disminución alguna. No obstante el citado Obispo advirtió a dichos cuatro hombres delegados para dicha custodia y les mandó bajo pena de excomunión que restituyeran dichas rentas al nombrado rector, y como no obedecieron a este mandato, lesató con sentencia de excomunión y tanto a dicha villa como luego, por cierto espacio de tiempo, a los vecinos de dicha villa sometió a entredicho eclesiástico; y atendiendo los ruegos de dicho rector, le concedió que no estuviese obligado a celebrar los divinos oficios a la gente de dicha villa o a administrar algunos sacramentos eclesiásticos o espirituales. Después y contra algunas apelaciones por ello interpuestas a Nos por parte de dichos hombres, con el pretexto de dicha concesión antes de comenzar el octavo día del mes de agosto próximo pasado, dicho rector y sus vicarios o ministros, requeridos repetidas veces por los antedichos hombres de dicha villa, contra el deber de derecho y de toda piedad, negaron y niegan el bautismo a los párvulos y la penitencia y el viático a moribundos, y todos los sacramentos eclesiásticos; y, lo más grave aún, el Obispo y el rector nombrados mandaron a todos los ministros de dicha iglesia a retirarse de dicha villa, por lo que, con su retirada y ausencia, murieron muchos párvulos sin el bautismo y adultos sin confesión y penitencia y sacramentos; por lo que ofreciéndose dicha universidad dispuesta a lo que Nos mandaremos, a restituir dichas rentas y a corregir sobre las premisas, si esté obligada a ello según lo que Nos llegáramos a ordenar, nos suplicó humildemente para que cuidáramos velar con paternal diligencia de las oportunas soluciones sobre todo este asunto.

Por tanto habiendo obtenido de tu examen plena confianza en Dios; mandamos a tu fraternidad a través de escrituras apostólicas para que inmediatamente tras la recepción de estas hagas administrar a los hombres de dicha villa los sacramentos eclesiásticos, o sea la unción, penitencia y viático a los moribundos y el bautismo a los párvulos y hagas que se te entreguen a ti íntegramente todas la antedichas rentas, que la citada universidad hizo y mandó fiel y prudentemente guardar por dichos cuatro hombres de dicha villa; y recibidas de dicha universidad u hombres de dicha villa con la adecuada cautela de velar sobre aquellas por las que dicha villa y pueblo fueron sometidos a entredicho y otras ilustres personas fueron atadas con sentencia de excomunión, por mandato de la iglesia y nuestro quites totalmente y suprimas con

nuestra autoridad el citado entredicho y mandes que se administren los sacramentos eclesiásticos y que se celebren los oficios divinos como antes, y a aquellos hombres de dicha villa sometidos a sentencia de excomunión por haber sido enviados por delante absuevas de dicha excomunión según la forma de la iglesia. Y, no obstante, te informes diligentemente sobre el citado incendio de dicha iglesia que, según parece, sucedió por culpa de aquellos; y si hallas que dicha iglesia se incendió por culpa de dicho rector, tomas en tus manos los bienes de dicha iglesia y asignada una adecuada parte de ellos para dicho rector para sustento suyo y de sus ministros, lo que exceda de dichos bienes lo destines para la reconstrucción de la citada iglesia; y además mires de inducir a los hombres de dicha villa en vistas a la reconstrucción de dicha iglesia, a lo que espontáneamente se ofrecieron, empujándoles a ello, si necesario fuera, por medio de censuras eclesiásticas; si, tal vez, no te constara que dicha iglesia se hubiera incendiado por culpa de dicho rector, convocadas las partes, determines cierta reparación de la misma iglesia de modo sencillo y sin estrépito ni forma de juicio, lo que fuese razonable hagas que se observe firmemente lo que decretases por medio de censuras eclesiásticas, pospuesta apelación. No obstante, por la constitución de Bonifacio VIII predecesor nuestro de feliz memoria, en la que se tiene en cuenta "que cuando actor y reo se realizan fuera de la ciudad y diócesis del mismo, y no confía ni conviene algo de los mismos tanto por la autoridad de las cartas de la Sede apostólica" como por otras constituciones cualquiera dadas por el Romano Pontífice predecesor nuestro, por las cuales la explicación de tu jurisdicción se pueda impedir de algún modo en esta parte. Dado en Aviñón, en las V calendas de diciembre, en el año octavo de nuestro pontificado' [1342].

Así pues, presentadas debidamente tales letras de envío al reverendo en Cristo padre señor Raimundo, por la divina providencia Obispo de Valencia, por medio de Pedro de Aulesia, notario de Valencia, síndico y procurador de la universidad de los hombres de la villa de Castellón del campo de Burriana y aceptadas por el mismo reverendo padre señor Obispo con la reverencia debida, y leídas ante el mismo y firmadas por dicho Pedro de Aulesia procurador en fe de su procuraduría, finalmente dicho señor Reverendo Obispo de Valencia y Juez delegado por la Sede apostólica, a instancias y petición de dicho procurador, al distinguido varón señor Francisco de Olivares, rector principal de la antedicha iglesia de Castellón dio autoridad a sus letras, y la misma también en los mandatos para en menos de cuatro días desde la recepción de este escrito, enviase a la antedicha iglesia de Castellón a los vicarios, los cuales deban administrar a los hombres de la misma dichos sacramentos eclesiásticos, sin ninguna dilación ni excusa, intimándole que, si no lo hiciese, el mismo señor Obispo, con la autoridad apostólica, en negligencia del mismo rector, enviaría presbíteros a dicha iglesia los cuales administraran los sacramentos eclesiásticos a los antedichos parroquianos, citando al mismo rector no obstante a que debiera conocer e intentar cierto día sobre otros asuntos contenidos en dichas letras apostólicas a los que responder de justicia. Pero después Pedro de Aulesia, antedicho procurador, procurando en el nombre antes citado, compareciendo en juicio ante el mismo señor Obispo y Juez, dijo que cuando él, en el nombre antedicho, hubiera presentado dicho rescripto al mismo señor Obispo y, presentada adecuada garantía, hubiera requerido a dicho señor Obispo a que levantase el entredicho sobre dicha universidad absolutamente y mandara que se administrasen los sacramentos eclesiásticos según la forma entregada a él en dicho rescripto, y además dicho pueblo fuese mientras tanto ofreciendo ya por el mismo la garantía de fianza presentada; con toda la diligencia possible, requirió al nombrado señor Obispo para que, según la forma a él dada en el rescripto ya citado, mandase que se administrara seguidamente a los hombres de dicha villa los sacramentos eclesiásticos, o sea, la penitencia y el viático a los

moribundos y el bautismo a los párvulos, debiera levantar el entredicho y mandar que se celebrasen los oficios divinos, sobre cuyas peticiones y requisitos el nombrado señor Obispo se reservó para sí la deliberación; y entonces dicho síndico o procurador de dicha universidad insistió muy inoportunamente cerca de dicho señor Obispo y Juez para que levantase el entredicho y restituyese los sacramentos eclesiásticos al pueblo. Siempre que dicho Rector, fijado para sí un término, hubiese buscado al citado señor Obispo y Juez ante el mismo señor Obispo de acuerdo con dicha citación presentada y otras cosas que se habían mandado por dicho señor Obispo y Juez delegado en dichas letras, o sea, que pusiera en dicha iglesia un vicario que allí administrasen los sacramentos eclesiásticos, sintiéndose, como se decía, sobrecargado, apeló a la santa Sede, presentando en su apelación muchas causas de los gravámenes, impugnando también dicho rescripto, y afirmando que fuera obtenido con manifiesta falsedad y tácita verdad; al tiempo que dicho síndico o procurador respondiese a tales razones e impugnaciones, pidió al instante quitar totalmente el entredicho y proceder en el asunto según la forma entregada exactamente en el rescripto apostólico encargado al mismo señor Obispo. Y dado que, pocos días después, el mismo señor Obispo de Valencia y Juez delegado hubiese personalmente venido al lugar de Castellón y hubiese conversado largamente con dichas partes, finalmente los citados hombres y la universidad de dicho lugar constituidos en presencia de dicho reverendo padre señor Obispo y Juez antes citados presente personalmente en dicho lugar de Castellón, guiados por el consejo de los ancianos para que se pusiera precio a los trabajos y gastos y para que se velase rápidamente por la salud de los parroquianos de dicha iglesia, omitidas todas las solemnidades y sutilidades del derecho, y cualesquiera restricciones, con conocimiento de causa, pusieron sencilla y absolutamente el examen y delimitación de dicha causa o asunto y el mismo asunto en manos y poder de dicho señor Obispo, como Juez presidente delegado por la Sede apostólica; dándole a él la potestad para que pueda conocer y determinar sumaria y llanamente, sin ruido y forma de juicio dicho asunto en cuanto al levantamiento del entredicho, la absolución de las penas y recepción de la primicia y rentas antedichas, y restitución de los divinos oficios, como a dicho señor Obispo mejor y más provechosamente le pareciera llevar a cabo. Sobre aquello, sin embargo, de que el incendio de dicha iglesia aconteció por culpa o negligencia de aquellos, quisieron que el mismo señor Obispo Juez, antes nombrado, conociese, procediese y terminase dicho asunto según lo contenido y a tenor del citado rescripto; Y, luego, dicho señor Francisco de Olivares rector de la citada iglesia, del modo y forma con los que dichos hombres y la universidad habían expuesto dicho asunto y todo lo contenido en el rescripto apostólico a dicho señor Obispo y Juez delegado, expuso simple y absolutamente el mismo asunto y todo lo contenido en el rescripto apostólico a dicho señor Obispo; y hecho esto requeridos los Jurados de dicha villa, entregaron al mismo señor Obispo y Juez la primicia recogida por cuatro hombres honrados de dicho lugar y garantizaron a favor de dicha universidad de someterse a derecho sobre aquello por lo que dicha universidad de la villa y el pueblo fueron sometidos a eclesiástico entredicho y ciertas personas notables atados con pena de excomunió; y el procurador del nombrado rector, por mandato y requisito de dicho señor Obispo y Juez, igualmente dando garantía idónea de permanecer al derecho y a lo juzgado, si se mostrase que dicho incendio hubiese acontecido por culpa y negligencia suya, y sobre otros asuntos que se habían mandado en el rescripto apostólico. Todo ello así realizado, dicho señor Obispo Juez, vistos, solicitados, requeridos de aquí y allí los derechos de las dos partes, y oídas y entendidas todas y cada una de las cosas que dichas partes quisieron decir y proponer ante el mismo, y hecha atenta deliberación y conforme el consejo de los sabios, restituyó y deliberó que la primicia de dicha

iglesia o rentas pertenecientes a la misma iglesia, las cuales o los cuales ya había mandado se le entregasen a él como garantía, por parte del procurador de dicho rector ya recibidas por el mismo señor Obispo y mandó ser restituidas y resueltas íntegramente al procurador de dicho rector; y le entregó las llaves bajo las cuales se guardaban algunas cosas de dicha primicia, entregadas al mismo señor Obispo y Juez e inmediatamente deliberó; y mandó al mismo rector o a su procurador en su nombre para que por sí mismo o suficientes ministros deba administrar los sacramentos eclesiásticos a la citada universidad y a cada persona de la misma; y ya que con los afanes de todo lo antedicho, dicha universidad había sido sometida a entredicho eclesiástico y algunas personas notables de la misma atadas con la pena de excomunión y la misma universidad se había preocupado de manera idónea a favor suyo y de las personas notables de la misma ante el mismo señor Obispo y Juez de obedecer sobre estos asuntos, por los que dicha universidad, villa y pueblo habían sido sometidas y sometido a entredicho eclesiástico y algunas personas notables atadas con pena de excomunión por mandatos de la iglesia y nuestros, por esta razón con la autoridad apostólica a él concedida en esta parte, levantó y quitó totalmente el citado entredicho a dicha villa, iglesia y pueblo y a dicha universidad, pueblo y personas de la misma restituyó a los oficios divinos y todos los sacramentos eclesiásticos como antes cuanto pudo y debió; y a ciertas personas de dicha universidad por lo anteriormente dicho atadas con la pena de excomunión, con la autoridad antedicha en cuanto pertenecía a él llevó a absolver de dicha pena de excomunión según la forma de la iglesia, reservándose para sí la penitencia de la misma a imponer a modo de culpa saludable. La cual pena fue aprobada con serenidad por las partes ya citadas y logró el cumplimiento de su débito.

Verdaderamente como, puestas a punto las premisas, el citado señor Obispo y Juez se propusiera informar sobre la causa del incendio, ya que del mismo incendio, que aconteciera por culpa de aquellos, no había podido entonces informarse según forma dada a él por la Sede apostólica, ocupado por muchos asuntos y a causa del concilio provincial de Tirazone [Tarazona], al que entonces había sido llamado y citado; por esta razón quiso abstenerse entonces sobre la indagación del mismo hasta que volviera de dicho concilio; y luego, tras cierto tiempo, el mismo señor Obispo de Valencia y Juez, a instancias de dicho rector Francisco, mandó especialmente una y repetidas veces a través de estas sus letras, a los nombrados Justicia, jurados y a los notables y probos señores de dicho lugar de Castellón, para que restituyesen íntegramente la primicia que habían recibido de dicha iglesia y de lo demás de toda la primicia respondiesen al nombrado rector; y por último accediendo personalmente dicho señor Obispo y Juez a dicho lugar de Castellón, convocados ante él el justicia y los jurados de dicho lugar, les mandó que enseguida entregasen a mano a cierto notario suyo todo el vino, pan y todos los otros frutos o rentas pertenecientes a la primicia de dicha iglesia, y aquello mandasen realizar antes de la comida; que de lo demás de la misma primicia se pagaría íntegramente a dicho rector, todo lo cual se realizó total y perfectamente por mandato del mismo señor Obispo y Juez. Y el mismo señor Obispo consideró satisfactorio tanto para sí como para dicho rector. Y por último, tras no pocas discusiones habidas entre las partes, dicho señor Obispo, queriendo proceder sobre el asunto del incendio según forma a él entregada por la Sede apostólica, constituidos en juicio ante él los jurados de dicho lugar y el señor Francisco de Olivares, rector, para comparecer ante él en Valencia sobre los predichos asuntos como de derecho debería proceder, asignó un cierto perentorio día; en cuyo día, presentes en juicio ante el mismo señor Obispo y Juez, el señor Francisco de Olivares, rector antes nombrado, de una parte y Domingo de Capeus, Pedro de Brusca y Pedro de Aulesia, procuradores o síndicos de la universidad de

dicho lugar de otra parte, cualquiera de los mismos por parte suya y establecida la autenticidad de la procuración de los antedichos procuradores con legítimos documentos ante el mismo señor Obispo; luego, tras no pocas discusiones habidas entre las partes, como la misma universidad pidiese se le prorrogara dicho día, aduciendo haberse visto impedida por las lluvias y no haber podido tener consejo con los antes citados, el mismo señor Obispo y Juez apostólico asignó a las mismas partes otro perentorio término concordado para que se procediera de derecho. En dicho término, constituidos en juicio ante el mismo señor Obispo y Juez, los procuradores y síndicos antedichos Domingo, Pedro y Pedro de Aulesia de una parte y el señor Francisco principal nombrado de otra parte, cada cual de los mismos por su parte, conocidas algunas responsabilidades e informaciones de cara a la verdad; los citados síndicos o procuradores consiguieron, presentaron e hicieron que se leyese al mismo señor Obispo y Juez otro cierto rescripto apostólico protegido en bula de plomo del señor Papa colgando en hilo de cáñamo, cuyo tenor es este:

“Juan Obispo Siervo de los siervos de Dios al venerable hermano Obispo de Valencia, salud y apostólica bendición. Hace algún tiempo a causa de una queja de los queridos hijos de la universidad de la villa de Castellón de Burriana, de la diócesis de Tortosa, presentada a nuestra audiencia, que la iglesia parroquial de dicha villa por culpa y negligencia de Francisco de Olivares, rector de la misma iglesia, y de sus ministros, había quedado destruida por un incendio de tal manera que apenas habían quedado en pie sus paredes y que la citada universidad había requerido a dicho rector, no una sola vez sino muchas veces, por medio de documentos públicos para que dicha iglesia, que, como se dice, había sido quemada por su culpa y la de los suyos, se hiciese reparar, y que, ya que dicho rector muchas veces requerido, no quería atender a la restauración de la misma iglesia, humildemente suplicaron al venerable hermano nuestro Obispo de Tortosa, diocesano del lugar, para que obligara dicho rector a lo anteriormente dicho.

Y como dicho señor Obispo había desdeñado escuchar a dicha universidad sobre este asunto, dicha universidad, no esperando obtener justicia allí sobre dicho rector y viendo que dicho rector quería llevarse consigo las rentas de la misma iglesia, rentas que ya había vendido, y que así dejaba aquella abandonada sin ninguna reparación, movidos de cierto enfado e ira, todas las rentas pertenecientes al nombrado rector, excepto aquellas que eran necesarias para dicho rector y demás ministros de la misma iglesia, las guardó bien y fielmente en cierto lugar, no con la intención de apropiarse dichas rentas ni invertirlas en otros menesteres sino sólo para que dicho rector hiciese lo necesario para reparar dicha iglesia como se creía estar obligado a ello, como se creía estar obligado a ello por la múltiples razones expuestas por la citada universidad; no obstante el baile de dicha universidad delegó a cuatro de los mejores hombres de dicha villa para la conservación y guarda de dichas rentas, hasta que Nos ordenásemos otra cosa y todas ellas, se dice, fueron guardadas hasta el presente sin disminución alguna. Y que, no obstante, el citado Obispo había advertido a dichos cuatro hombres delegados para dicha custodia y les había mandado bajo pena de excomunión que restituyeran dichas rentas al nombrado rector, y como no habían obedecido a este mandato, les ató con sentencia de excomunión; y tanto a dicha villa como luego, por cierto espacio de tiempo, a los vecinos de dicha villa había sometido a entredicho eclesiástico; y atendiendo los ruegos de dicho rector, le concedió que no estuviese obligado a celebrar los divinos oficios o a administrar algunos sacramentos eclesiásticos o espirituales a los habitantes de dicha villa. Después y contra algunas apelaciones interpuestas a Nos por parte de dichos hombres, con el pretexto de dicha concesión, antes de comenzar el octavo día del mes de agosto próximo pasado, dicho rector y sus vicarios o ministros, requeridos repetidas veces por los ya nombrados hombres de dicha

villa, contra el deber de derecho y de toda piedad, habían negado y negaban el bautismo a los párvulos y la penitencia y el viático a moribundos, y todos los sacramentos eclesiásticos; y, lo más grave aún, el Obispo y el rector nombrados habían mandado a todos los ministros de dicha iglesia a retirarse de dicha villa, por lo que, con su retirada y ausencia, habían muerto muchos párvulos sin el bautismo y adultos sin confesión y penitencia y sacramentos; por lo que ofreciéndose dicha universidad dispuesta a lo que Nos mandásemos, a restituir dichas rentas y a enmendar lo prometido según orden nuestra, si estuviese obligada a ello, y nos suplicó humildemente para que cuidáramos velar con paternal diligencia sobre todo este asunto. Nós, a través de nuestras letras, te mandamos que, inmediatamente tras la recepción de éstas, mandaras administrar los sacramentos eclesiásticos a los hombres de dicha villa, o sea la unción, penitencia y viático a los moribundos y el bautismo a los párvulos; hicieras que se te entregasen a ti íntegramente todas las antedichas rentas, que la citada universidad había hecho y mandado fielmente guardar por los citados cuatro hombres; y, recibida adecuada cautela de dicha universidad u hombres de dicha villa, de velar sobre aquellas por las que dicha villa y pueblo habían sido sometidos a entredicho y otras ilustres personas atadas con sentencia de excomunión, por mandato de la iglesia y nuestro, quitaras totalmente y suprimieras con nuestra autoridad el citado entredicho y mandaras que se administrasen los sacramentos eclesiásticos y que se celebrasen los oficios divinos como antes, y a aquellos hombres de dicha villa sometidos a sentencia de excomunión por haber sido enviados por delante, absolvieras de dicha excomunión según la forma de la iglesia; y, no obstante, te informarás diligentemente sobre el citado incendio de dicha iglesia que, según parece, sucediera por culpa, de aquellos. Y si hallases que dicha iglesia se hubiese incendiado por culpa de dicho rector, tomaras en tus manos los bienes de dicha iglesia y, asignada una adecuada parte de ellos para dicho rector para sustento suyo y de sus ministros, lo que excediera de dichos bienes lo destinaras para la reconstrucción de la citada iglesia; y además trataras de inducir caritativamente a los hombres de dicha villa en vistas a la reconstrucción de dicha iglesia, a lo que espontáneamente se habían ofrecido prestando su trabajo, empujándoles a ello, si necesario fuera, por medio de censuras eclesiásticas. Y si, tal vez, no te constara que dicha iglesia se hubiera incendiado por culpa de dicho rector, convocadas las partes, determinarás cierta reparación de la misma iglesia, de modo sencillo y sin estrépito ni forma de juicio, lo que fuese razonable; hicieras que se observe firmemente lo que decretases por medio de censuras eclesiásticas, pospuesta apelación. No obstante, por la constitución de Bonifacio Papa VIII, predecesor nuestro de feliz memoria, en la que se tiene en cuenta "que cuando actor y reo se realizan fuera de la ciudad y diócesis del mismo, y no confía ni conviene algo de los mismos tanto por la autoridad de las cartas de la Sede apostólica" como por otras constituciones cualquiera dadas por Romanos Pontífices predecesores nuestros por las cuales la explicación de tu jurisdicción se pueda impedir de algún modo en esta parte; como se contiene más plenamente en dichas letras. Tratando por ciertos motivos que este asunto, mediante la justicia, se termine rápidamente, mandamos a vuestra fraternidad a través de escritos apostólicos para que si has avanzado en dicho asunto, antes de la sentencia definitiva, procures enviárnoslo, por escrito y fielmente redactado, a Nos con tu sello lo más pronto posible; de lo contrario, avances sobre las premisas antes de definitiva sentencia, según el contenido de dichas letras ordenadas; todos los procesos que tuviste o hiciste o que tendrás o harás sobre lo antedicho, fielmente redactado por escrito trates de enviárnoslo a Nos cuanto antes cómodamente puedas con tu sello por un fiel nuncio; fijando un cierto plazo perentorio adecuado a las partes, las cuales con todas las actas, derechos y defensas de aquellos en lo que toca a dicho asunto por sí o por idóneos procuradores suficientemente instruidos para

ello, presencialmente representen a firmar y recibir lo que aconsejase la justicia y oír, Dios mediante, justa sentencia sobre ello; mas procura hacernos fielmente saber a Nos el día prefijado y la forma y todo lo que sobre este asunto hicieras a través de tus letras que contengan toda la sucesión de dicho proceso. “Dado en Aviñón, IIII de los idus de marzo, el decimocuarto año de nuestro Pontificado. (Joan XXII, 1330]

Presentado y leído dicho rescripto apostólico, los mismos síndicos o procuradores, simple y llanamente, sin estrépito y forma de juicio, y no de otra manera, según forma de la comisión para información del señor Obispo y Juez y para probar que dicho incendio, por el que dicha iglesia de Castellón fue quemada y destruida, sucedió por culpa y negligencia y desidia de dicho señor Francisco, rector de dicha iglesia y de sus ministros; presentaron y entregaron algunos capítulos o ciertos artículos en los escritos en juicio ante dicho señor Obispo y Juez; y dicho señor Obispo asignó a las mismas partes constituidas en juicio ante él, para proceder según derecho en dicha causa, un cierto perentorio plazo adecuado; copia decretada de una y otra parte. En cuyo plazo, dicho señor Francisco de una parte y Pedro de Aulesia síndico y procurador ya citado, y, dadas y entregadas por dicho rector algunas reservas contra el citado segundo rescripto apostólico, el mismo rector, junto a las actas, constituyó procurador suyo a Pedro Zamora presente en el juicio ante el mismo señor Obispo y Juez; y, entregadas después por parte de la universidad algunas réplicas contra dichas reservas ante él, y las mismas réplicas por parte de dicho rector, seguidas de algunas complicaciones en los plazos asignados sucesivamente para ello con intervalos perentorios adecuados, finalmente dichas partes constituidas en juicio ante dicho señor Obispo y Juez, dicho Pedro de Zamora procurador y como procurador en nombre de dicho rector entregó una petición resumida por escrito con estas palabras. Persistiendo en nuestros propósitos y oposiciones dice: que las reservas expuestas contra el citado segundo rescripto son procedentes de derecho y deben publicarse por razón de las mismas, que dicho rescripto no es válido por las razones más arriba alegadas que aquí quiere se tengan de manera excepcional repetidas ni se opone a la intención de dicho rector lo alegado últimamente en contra, en los que se dice, entre otras cosas, que allí, conseguido el segundo rescripto se había silenciado la verdad. Por ello dicha información o cualquier otro proceso a seguir por la autoridad del rescripto no sería a diferenciar de ningún modo ya que las excepciones pretéritas no se dicen corresponder al mismo rescripto, porque la parte de dicho síndico presentó el segundo rescripto a dicho señor Obispo y obtenidos diversos capítulos pidió sobre los mismos? haberse expresado más arriba y así el mismo rector. por las causas citadas, puede y pudo justamente impugnar ya que procediendo con autoridad del mismo hubiese podido haberse aprobado tácitamente ese mismo segundo rescripto. Y, por esta razón, se mantuvo primero el apoyo al artículo de dicha impugnación; o valga o hay que resolver dicho segundo rescripto..

Sin embargo, si el citado síndico quisiera renunciar por segunda vez al rescripto y proceder, tal como fue convenido, por la autoridad del primero y satisfacer a la parte del dicho rector respecto a los gastos, está dispuesto el citado Pedro, procurador, con la autoridad del primer rescripto, a proceder según lo pactado entre las partes, siempre y cuando sea conforme a derecho. Y la distinción que la parte contraria intenta hacer para sostener el segundo rescripto —con el debido respeto— no parece tener suficiente fundamento en su primer aspecto.

En efecto, el primer rescripto, que la parte contraria llama ejecutivo sin distinción, y que parece ejecutivo a primera vista en lo relativo a la administración de los sacramentos bajo cierta forma, sin embargo, en lo que se refiere a la restitución de las primicias que fueron

violentamente ocupadas y al incendio ya mencionado, junto con otras cuestiones, concede conocimiento y jurisdicción, como se deduce claramente de él...

Por eso, en la sentencia dictada por el citado señor Obispo contra la mencionada universidad sobre la restitución de los frutos de las primicias —sentencia que no supuso violencia o agravio para el dicho rector—, debería haberse hecho mención al segundo rescripto apostólico. Pero la segunda parte de la distinción propuesta no parece proceder: cuando no se hace referencia a la sentencia anterior, se presume que tal rescripto, sin distinción alguna, ha sido obtenido de forma subrepticia. El Sumo Pontífice, si hubiera sabido que la universidad había sucumbido en el asunto de la ocupación violenta de los frutos de las primicias y había sido condenada a restituirlos al rector, podría haberse informado por causas probables.

La parte del rector afirma que debe rechazarse por completo el segundo rescripto, y que la segunda excepción —basada en el convenio entre las partes— sin duda anula y destruye el segundo rescripto, pues, de haberse expresado dicho convenio, el Papa no habría reservado para sí la sentencia, por las razones antes expuestas.

En resumen, la sentencia dictada por el Obispo contra la universidad, y el convenio entre dichas partes ante el señor Obispo sobre la investigación y decisión de la cuestión del incendio y otras materias, en lo que hace a favor de su parte y no en lo demás, justifican que se pronuncie interlocutoria en su favor y que la parte contraria sea condenada a pagar las costas legítimas. Después, establecidos los procuradores de las partes antedichas ante el mismo señor Obispo y Juez, se señaló un día perentorio para oír su voluntad sobre la petición mencionada. Llegado el día, el citado Obispo declaró como sigue: "Y dicho señor Obispo, reservando a ambas partes el derecho que les correspondía sobre las objeciones contra el segundo rescripto apostólico y sobre lo que en él se pide y se responde, y habiendo deliberado no debía retrasarse el proceso instruido en virtud del primer rescripto, ordenando proceder en la causa de forma debida"...



Benet XII

[TRADUCCIÓ DE LA SENTÈNCIA D'AYMERICO GUIRARDI,,
AUDITOR I CAPELLÀ DEL PAPA BENET XII (26 de maig de 1337)
PER JOAN ANTONI ALBIOL CAVALLER]

Nos, Aymerico, auditor antes mencionado, vistos y examinados diligentemente todos y cada uno de los actos citados, celebrados, realizados o presentados tanto en las partes como en la Curia Romana, así como ante el reverendo señor Obispo de Valencia y ante el señor Janselmo, auditor igualmente citado, como también ante nosotros; y vistas y examinadas todas y cada una de las leyes, documentos y pruebas de las partes antes referidas; oídas y entendidas todas las alegaciones y exposiciones que dichas partes quisieron presentar en esta causa ante nosotros, y habiendo recibido todo ello con diligencia, y hecha sobre estos extremos plena y fiel relación a nuestros colegas auditores del palacio apostólico; tras deliberación previa y diligente con algunos otros muchos expertos en derecho sobre lo antes mencionado, por lo que hemos visto y conocido, e invocando el nombre de Cristo, sentados como tribunal y teniendo presente a Dios, pronunciamos, decretamos y declaramos por esta nuestra sentencia definitiva lo siguiente:

Que las rentas y beneficios de la iglesia de la villa de Castellón deben ser recibidos por la Sede Apostólica o por los comisarios o ejecutores que la misma Sede designe; que la parte que la Sede Apostólica, o sus comisarios o ejecutores, asignen de dichas rentas al rector y a los ministros de la mencionada iglesia para su congrua manutención —tal como ya reciben por la primicia asignada o por cualquier otro título— se mantenga, y que lo que sobre de dichas rentas, por disposición de la misma Sede o de sus comisarios o ejecutores, se destine a la reedificación de la iglesia; y que, además, los hombres de la villa de Castellón sean caritativamente exhortados y deban ser exhortados para que, como se ofrecieron voluntariamente, presten ayuda a la reparación de dicha iglesia, pudiendo ser compelidos a ello, si fuese necesario, mediante censura eclesiástica.

Pero, dado que por confesión del señor Francisco, rector de la iglesia antes dicha, hecha ante nosotros en juicio, nos consta que las rentas y beneficios que corresponden al rector ascienden aproximadamente a trescientas cincuenta libras barcelonesas, cubiertos ya los gastos de los sirvientes y demás cargas de la iglesia, y que por esa misma cantidad dichas rentas han sido vendidas o cedidas, y no queriendo dictar una sentencia incierta sino clara, pronunciamos, decretamos y declaramos por esta nuestra sentencia definitiva:

Que de las rentas de dicha iglesia que corresponden al rector, la mitad —es decir, ciento setenta y cinco libras de dicha moneda, o su valor equivalente— debe ser destinada, entregada y aplicada cada año a la reedificación de la mencionada iglesia hasta que ésta quede reedificada, construida y devuelta íntegramente al estado en que se hallaba antes del incendio; y que la otra mitad de dichas rentas se aplique y se deje al rector para sus propios gastos y los de su casa.

Asimismo, que los hombres y la universidad de la villa aporten igualmente cada año ciento setenta y cinco libras de dicha moneda, tomadas de los bienes que Dios les ha concedido, para la reedificación de la iglesia, hasta que ésta recupere plenamente su estado anterior al incendio, pudiendo ser compelidos a ello, si fuere necesario, por censura eclesiástica.

Y que, en cuanto a la apelación presentada por el señor Francisco de Olivares, rector de dicha iglesia, contra el obispo de Valencia, declaramos que dicha apelación fue hecha mal y de manera indebida, y que el obispo procedió bien y legítimamente en esta causa.

En testimonio de todo lo anterior, mandamos que este documento público, que contiene nuestra sentencia definitiva, sea redactado por el notario público infrascrito, Pedro Chacbaudi, y sellado con nuestro sello.

La sentencia definitiva fue leída, pronunciada y puesta por escrito por el venerable varón Aymerico Guirardi, auditor antes mencionado, en Aviñón, en la hora de causas, en el palacio apostólico, en el lugar habitual para dar sentencias, el día 26 del mes de mayo del año del Señor de 1337, quinto día de la judicatura, en el tercer año del pontificado del santísimo en Cristo padre y señor nuestro, el señor Benedicto XII, por divina providencia Papa.

Estaban presentes como testigos especialmente llamados y requeridos: los venerables y doctos varones Juan de Pontis y Gilberto de Bohmgham, abogados en la Curia Romana; el reverendo de Perrella, canónigo de Tarascón; Jacobo de Perusa, canónigo de Valencia; Francisco Olivares, eclesiástico barcelonés antes mencionado; y el maestro Miguel Ricomani Eximeni, procurador en la Curia Romana; así como los notarios públicos Pedro Johannis de Verulis y Angelico de Suciclis, y los escribanos del dicho auditor.

Y yo, Pedro Chacbaudi, clérigo de la diócesis de Nimes, notario con autoridad especial y del mencionado auditor Aymerico, presente junto con los testigos arriba dichos en la lectura, promulgación y pronunciación de la sentencia definitiva y en todo lo demás antes mencionado, lo hice público y lo escribí en esta forma pública, poniendo aquí mi signo acostumbrado en testimonio de lo anterior, especialmente requerido para ello.

El documento lleva un sello pendiente de cera roja sujeto por un cordón de seda. El sello dice: "Sello de Aymerico Guirardi, profesor en ambos derechos, capellán del Papa".

BIBLIOGRAFIA BÀSICA SOBRE SANTA MARIA DE CASTELLÓ

- ALBIOL CAVALLER, Joan Antoni, *Visitas pastorales de Santa Maria de Castellón*. Publicacions de l'ajuntament de Castelló. Castelló de la Plana, 2011
- BALBÀS CRUZ, Joan a. *Casos y cosas de Castellón*. Castelló de la Plana, 1884
- Els llibres de Consells de la vila de Castelló* (5 vols), edició a cura de Carles Rabassa i Elena Sánchez. Universitat de València, fons històriques valencianes, 2017
- BENGOETXEA MEYER, Vicent. *Las obras de la concatedral. Una aventura apasionante*. Ajuntament de Castelló, 2013
- CERVERA NOTARI, *Castellón, ciudad episcopal*. Ajuntament de Castelló de la Plana, 1996
- GIMENO MITJAVILA, Vicent. *Del Castellón viejo*. Edició facsímil, Castelló de la Plana 1984
- JOAN XXII. Lettres communes des papes d'Avignon analysées d'après les registres dits d'Avignon et du Vatican par G. Mollat. Tome IX 47491. E.de Boccard, editeur. 1923.
- MIRAVALL, Ramon. *Episcopologi dertosense*. Introducció a la història de la societat i de l'església de Tortosa. UNED Tortosa. Cadup Estudios. Tortosa, 2016
- MONTSONÍS MONFORT, Manuel Vicent. *Santa Maria de Castelló*. Diputació provincial de Castelló. Castelló de la Plana, 1997
- OLUCHA MONTINS, Ferran. *Repertori d'inventaris de l'església parroquial de Santa Maria de Castelló 1528-1706*. Diputació de Castelló, 2011
- PEYRAT ROCA, Andrés. *La iglesia mayor de Castellón de la Plana*. Impremta de El Tradicionalista. Castelló de la Plana, 1894
- PITARCH ALMELA, VICENT, *Llengua i església durant el barroc valencià*. Institut interuniversitari de filologia valenciana. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. València-Barcelona, 2001
- SANCHEZ ADELL, José; OLUCHA MONTINS, Fernando; SANCHEZ ALMELA, Elena (1993) *Elenco de fechas para las historia urbana de Castellón de la Plana*. Societat Castellonenca de Cultura. Castelló de la Plana.
- SANCHEZ ALMELA, Elena. *Festes i celebracions públiques a Castelló de la Plana als segles XIV i XV*. Ajuntament de Castelló de la Plana, 2013
- SANCHEZ ALMELA, Elena; OLUCHA MONTINS, Ferran. *Festes i celebracions públiques a Castelló de la Plana al segle XVI*. Ajuntament de Castelló de la Plana, 2016.
- SANZ DE BREMOND BLASCO, M. 'La iglesia arciprestal de Santa Maria de Castellón' en BSCC XIX (1944), pp. 153-162 i 265-272; XX (1944), pp. 13-48 i 222-230; XXI (1945), pp. 196-204; XXII (1946), pp. 424-431; XXIII (1947), pp. 66-77, 137-142 i 303-311)
- SORIANO RUIZ, Agustín, *La Iglesia arciprestal de Santa Maria*. Notas de D. Agustín Soriano. Castelló de la Plana. 1925
- TRAVES TOMÁS, Vicent. *Antigüedades de Castellón de la Plana*. Castelló, 1956



